



# **SISTEMATIZACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES EN MATERIA ELECTORAL**

**VOLUMEN 3**

Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (SG/OEA)  
Secretaría de Asuntos Políticos (SAP)  
Departamento para la Cooperación y Observación Electoral (DECO)



Organización de los  
Estados Americanos

# **SISTEMATIZACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES EN MATERIA ELECTORAL VOLUMEN 3**

**Secretaría General**  
**Organización de los Estados Americanos (SG/OEA)**

**José Miguel Insulza**  
*Secretario General*

**Albert R. Ramdín**  
*Secretario General Adjunto*

**Kevin Casas - Zamora**  
*Secretario de Asuntos Políticos*

**Betilde Muñoz - Pogossian**  
*Directora a.i.*  
*Departamento para la Cooperación y Observación Electoral*

## Sistematización de Sentencias Judiciales en Materia Electoral – Volumen 3

Esta es una publicación de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (SG/OEA). Las publicaciones de la Organización de los Estados Americanos (OEA) son independientes de intereses nacionales o políticos específicos. Las opiniones expresadas en esta publicación no representan necesariamente los puntos de vista de la OEA, ni de sus Estados Miembros.

No está permitida la reproducción total o parcial de esta publicación, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma.

© Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos 2013.

Coordinación del Proyecto: María T. Mellenkamp, Jefa Sección de Cooperación Técnica Electoral, Departamento para la Cooperación y Observación Electoral.

Para solicitar permisos para reproducir o traducir partes o la totalidad de esta publicación, por favor contactar:

SG/OEA  
17th St. & Constitution Ave., N.W.  
Washington, D.C. 20006  
USA

Esta publicación fue preparada con apoyo financiero del Gobierno de Canadá, Canadian International Development Agency (CIDA)

ISBN 978-0-8270-6018-0

### OAS Cataloging-in-Publication Data

Sistematización de sentencias judiciales en materia electoral : Volumen 3.  
p. ; cm. (OEA documentos oficiales; OEA/Ser.D/XX SG/SAP/III.20  
v.3)

ISBN 978-0-8270-6018-0

1. Democracy--America. 2. Elections--America. 3. Election law--America.  
I. Organization of American States. Department of Electoral Cooperation  
and Observation. Electoral Technical Cooperation Section.

II. Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana. III. Series.  
OEA/Ser.D/XX SG/SAP/III.20 v.3

# ÍNDICE

PRÓLOGO.....	5
FICHAS TÉCNICAS.....	7
CUADRO COMPARATIVO.....	17
SENTENCIAS	
Argentina.....	25
Brasil.....	33
Chile.....	57
Costa Rica.....	59
Ecuador.....	63
México.....	69
Panamá.....	125
Perú.....	131
República Dominicana.....	139

## PRÓLOGO

El Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana, conformado por distintos tribunales electorales de la región y creado bajo el auspicio de la Organización de Estados Americanos (OEA), presenta la tercera compilación anual ordinaria de jurisprudencia electoral. En la reunión del Grupo celebrada el año pasado en Buenos Aires, Argentina, se hizo recaer su presidencia *pro tempore* en el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica y se designó al Tribunal Electoral de Panamá como compilador encargado de preparar los textos a publicar en el actual período.

En esta nueva compilación se exponen sentencias de los siguientes tribunales electorales: la Cámara Nacional Electoral de Argentina, el Tribunal Superior Electoral de Brasil, el Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, el Tribunal Electoral de Panamá, el Jurado Nacional de Elecciones de Perú y el Tribunal Superior Electoral de República Dominicana.

Los nueve fallos escogidos –uno por tribunal– fijan criterios significativos de la justicia electoral latinoamericana en ámbitos tan relevantes como el de la protección, el ejercicio y la promoción de los derechos electorales de los candidatos y la ciudadanía y las garantías que deben existir en toda legislación electoral para hacerlos efectivos.

Como ya es tradición, la publicación no sólo presenta el texto completo de los fallos seleccionados, sino que incluye su respectiva ficha técnica, en la cual se detallan los aspectos básicos que los identifican, el tribunal emisor y una breve descripción de su contenido, así como de las tesis relevantes y, finalmente, se hace un comentario general acerca del criterio jurisprudencial establecido. Además, se agrega un cuadro que condensa la información de las sentencias, en orden a facilitar la lectura, la búsqueda y el estudio comparativo de los pronunciamientos.

**Luis Antonio Sobrado González**

Magistrado Presidente

Tribunal Supremo de Elecciones

Costa Rica

**Erasmus Pinilla Castillero**

Magistrado Presidente

Tribunal Electoral

Panamá

## FICHAS TÉCNICAS

**País:** Argentina

**Tribunal:** Cámara Nacional Electoral

**Tema:** Sistemas electorales.

**Sentencia:** 3033/02 CNE.

**Descripción:** En este pronunciamiento se resuelve que el requisito de obtener un mínimo de votos para la participación en la asignación de cargos a diputados nacionales –3% del padrón electoral del distrito–, establecido en los artículos 160 y 161 del *Código Electoral Nacional*, no constituye una irrazonable reglamentación al derecho de representación de las minorías y que tampoco resulta violatorio del principio de igualdad ante la ley, consagrado en la Constitución Nacional Argentina.

### Tesis relevantes:

“En tal sentido, el umbral de representación, piso o barrera legal, consiste en una condición adicional que algunos ordenamientos jurídicos al adoptar un sistema electoral de representación proporcional imponen a los fines de adjudicar las bancas, y que se traduce en la obtención de un mínimo de votos como “conditio sine qua non” para poder participar en dicho reparto.-

Tal restricción tiene como fundamento razonable el de preservar un adecuado funcionamiento del poder legislativo -en nuestro caso de la Cámara de Diputados evitando que un excesivo fraccionamiento conlleve a una atomización ilimitada de la representación y del debate que repercuta de manera negativa en la formación de la voluntad general. Se impone, así, conjugar el pluralismo -y su expresión, en el caso, en el criterio de proporcionalidad con la pretensión de alcanzar la efectividad en la organización y actuación de los poderes públicos (cf. Sentencia TC 75/1985, de 21 de junio).-

(...)

En este orden, cabe señalar que el legislador no efectúa distinción alguna en tanto todas las fuerzas políticas al iniciarse cada contienda electoral se encuentran en idénticas condiciones, y sometidas a las mismas reglas. Ahora bien, una vez conocidos los resultados de cada elección no es el legislador quien coloca a los partidos en diferentes condiciones sino que éstas resultan de las preferencias manifestadas por el electorado. La protección al derecho de igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones. Estableciendo por lo tanto los artículos 160 y 161 inc. a) un “criterio objetivo” -respecto a la aplicación del 3% del padrón electoral para la asignación de cargos- y “razonable”, no surge aquí violación a la garantía de la igualdad invocada.-”.

**Comentario:** La jurisprudencia en cuestión considera la razonabilidad de los umbrales como contrapeso a la proliferación excesiva de los partidos políticos, la cual dificulta la construcción de consensos parlamentarios y la gobernabilidad de un país.

**País:** Brasil

**Tribunal:** Tribunal Superior Electoral

**Tema:** Asistencia judicial.

**Sentencia:** Acuerdo 39730-97.

**Descripción:** Necesaria asistencia jurídica y participación de la defensa pública en toda causa judicial, incluyendo la penal electoral.

**Tesis relevantes:**

“O recurso inadmitido discute a possibilidade de o recorrente (ora agravante) ser assistido juridicamente pela Defensoria Pública da União, em ação penal eleitoral na qual é acusado de supostos crimes de inscrição fraudulenta de eleitor e desacato.

No agravo regimental, Arthur Teixeira Júnior alega que não obstante a Constituição Federal atribua à Defensoria Pública a função precípua de promover a defesa e a orientação jurídica dos necessitados, no proceso penal essa função deve ser interpretada extensivamente para possibilitar que a instituição assista também aos acusados que não sejam hipossuficientes.”.

**Comentario:** El pronunciamiento sostiene que la asistencia judicial para la defensa y orientación jurídica de quienes la necesitan debe ser aplicada, extensivamente, en todas las jurisdicciones en donde los ciudadanos tengan que ventilar una causa en su contra, tal y como lo es, entre otras, la jurisdicción electoral.

**País:** Chile

**Tribunal:** Tribunal Calificador de Elecciones

**Tema:** Reclamación de candidaturas.

**Sentencia:** 214-2009.

**Descripción:** Esta resolución confirma una sentencia que rechaza un reclamo efectuado en contra de la candidatura a Alcalde de un determinado ciudadano. Entre los fundamentos de la decisión, el Tribunal destacó que: “El tribunal pondera los diversos escenarios judiciales en que se encuentra el ciudadano determinado, estableciendo uno a uno si corresponden o no a un “litigio pendiente” con la municipalidad, causal que le inhabilitaría para ser candidato a dicho cargo de elección popular”.

**Tesis relevantes:**

“Que el sentido de la norma transcrita en el motivo primero que antecede se relaciona con la existencia de una contienda entre partes en que el candidato asuma la calidad de demandante en relación con el Municipio, conclusión que deriva de la contraexcepción prevista en la misma disposición, en tanto se admite la existencia de litigios pendientes que versen sobre derechos propios o del cónyuge o parientes allí mencionados. En efecto, aceptar la inelectibilidad del candidato por el hecho de ser demandado en un juicio, importa entregar a los competidores un instrumento sujeto sólo a sus voluntades, privándose de toda tutela al ejercicio del derecho a ser elegido, garantizado constitucionalmente. En consecuencia, en relación con los juicios ejecutivos en que el aspirante al sillón edilicio por la comuna de Iquique reviste la calidad de demandado, no se configura la causal invocada por el impugnante”.

**Comentario:** El fallo en cuestión define cuándo es aplicable una inhabilidad para el candidato en virtud de la existencia de un fallo jurisdiccional en su contra, de forma tal que la interposición de denuncias y querellas en su contra, aunque sea por la municipalidad donde podría servir el cargo, no pueda ser utilizado como un subterfugio para impedir el derecho de todo ciudadano de aspirar a un puesto público de elección popular.

**País:** Costa Rica

**Tribunal:** Tribunal Supremo de Elecciones

**Tema:** Partidos Políticos. Sistema electoral: Fórmulas electorales.

**Sentencia:** 1407-E8-2012.

**Descripción:** Elección de alcaldes, síndicos e intendentes. Aplicación del sistema de mayoría relativa en la adjudicación de esos cargos. Deber de realizar el acto de constitución de partido político en único acto. Validez del acto constitutivo de un partido político. Aclaración de artículo 58 de Código Electoral. Acto de constitución de partido político no debe celebrarse necesariamente ante una notaría.

**Tesis relevantes:**

“Conforme a la normativa transcrita se desprende que, en la adjudicación de los cargos de elección popular, privan distintas fórmulas de elección. Así, tratándose de la designación del cargo municipal de Alcalde o Alcaldesa, la norma fundamental dejó el asunto librado a lo que dispusiera la ley ordinaria. En ese sentido, el legislador estipuló que esos cargos, así como el de las intendencias, sindicalías y sus respectivas suplencias, se declararían por el sistema de mayoría relativa en su cantón y distrito, respectivamente. Es decir, se proclamarían electos los candidatos propuestos por los partidos políticos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la respectiva jurisdicción territorial. De ahí que, en la elección de esos puestos a nivel municipal, no rige el sistema de mayoría establecido en el párrafo primero del artículo 138 de la Constitución Política y 202 del Código Electoral ya que, constitucional y legalmente, ese régimen -que exige una mayoría determinada de sufragios- sólo resulta exigible para la elección presidencial.”.

**Comentario:** La jurisprudencia establece que el legislador, amparado siempre a la voluntad del constituyente, puede establecer sistemas de elección diferentes para los distintos cargos de elección popular, siempre y cuando garantice el respeto a la voluntad mayoritaria de los electores de la circunscripción.

**País:** Ecuador

**Tribunal:** Tribunal Contencioso Electoral

**Tema:** Recursos contencioso electorales. Elecciones.

**Sentencia:** 454-2009-TCE.

**Descripción:** El Tribunal Contencioso Electoral rechazó el recurso interpuesto en contra de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, que negó la apelación presentada por el recurrente, debido a que no existe argumento concreto y debidamente fundamentado para solicitar la nulidad del recuento de votos.

**Tesis relevantes:**

Entre los fundamentos de la decisión, el Tribunal destacó que la declaratoria de nulidad dentro del marco jurídico electoral, por sus efectos jurídicos y sociales, constituye la más grave decisión que una autoridad electoral puede adoptar; por ello el uso de acciones y recursos electorales que conlleven como finalidad la declaración de nulidad, recaen totalmente sobre el recurrente, mismo que debe sustentar y fundamentar la acción que ampare la nulidad.

La falsedad de un acta de escrutinio no se justifica solamente por inconsistencias numéricas; debe constatarse la manipulación del documento. La carga de la prueba recae en la persona que la alega. Las causales para declarar la nulidad dentro de un proceso electoral son taxativas.

**Comentario:** La nulidad de una elección es la sanción más severa y de mayores consecuencias, puesto que anula la decisión inicial del electorado de una circunscripción y, por ende, sólo debe ser aplicada cuando exista una de las contravenciones legales previstas taxativamente como causales de nulidad.

**País:** México

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tema:** Equidad de género y derechos político-electorales de las mujeres.

**Sentencia:** SUP-JDC-12624/2011.

**Descripción:** Militantes de diversos partidos políticos nacionales impugnaron un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que se indican los criterios para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y las coaliciones para el proceso electoral federal 2011-2012. Se afecta su derecho para ser registradas como candidatas a diputadas o senadoras federales por el principio de mayoría, pues consideran no existe claridad ni certeza al “recomendar” a los partidos políticos el cumplimiento de la cuota del 40% de candidatos del mismo género establecido en la ley y extralimitarse en sus facultades al definir lo que debe considerarse como “proceso de elección democrática” como excepción a la cuota de género exigida para las candidaturas.

**Tesis relevantes:**

Se reconoce interés jurídico a las promoventes por la posible vulneración a su derecho a ser postuladas a un cargo público y por la circunstancia especial de que, en su calidad de mujeres, cada una de las actoras forma parte integrante del género femenino, que en la actualidad constituye un grupo social en lucha por condiciones de igualdad ante los varones, por lo que estos hechos las legitima para impugnar en lo individual esa normativa.

La Sala Superior determina modificar el acuerdo pues se debe garantizar que tanto la postulación como el ejercicio del cargo de elección popular reflejen la equidad de género en el sistema. Además, serán los propios partidos políticos los que determinen los procedimientos democráticos de elección interna de candidatos, sin que la autoridad los reglamente, pues se presumen acordes al texto constitucional.

En la sentencia se establecen los siguientes criterios relevantes:

- A. La cuota de género prevista en el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin favorecer a un género u otro en particular; procurando equilibrio razonable entre ellos.
- B. El hecho de que el referido código obligue a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país implica también –atendiendo al mandato constitucional de favorecer la interpretación más amplia en las normas relativas a derechos humanos– que esa paridad debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido.
- C. La equidad se debe reflejar en el ejercicio del cargo; por ende, los suplentes que integren el 40% de las fórmulas de candidatos del mismo género deben pertenecer al mismo género que sus propietarios. De esta forma, si llegan a presentarse vacantes en los propietarios, estos serían sustituidos por personas del mismo género y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no solo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos.
- D. El acuerdo irrumpe el principio de jerarquía normativa al definir *proceso de selección democrático* en la medida en que la autoridad electoral modificó el contenido de la ley

federal, al no sujetarse al límite natural de los alcances de la disposición que pretendió reglamentar. El término *proceso democrático* queda delimitado a los que prevean los propios estatutos de los partidos políticos, los cuales una vez vigentes –previa validación de su constitucionalidad y legalidad de la autoridad electoral– se presumen constitucionales y legales y, en consecuencia, democráticos. Esto, por supuesto, sin perjuicio del derecho que tienen los militantes de un partido político a impugnar en cualquier momento los estatutos por actos de aplicación.

El Tribunal determinó eliminar del acuerdo impugnado la referencia al término *procedimiento democrático* y modificarlo para establecer que la fórmula completa de candidatos exigida para el cumplimiento de la cuota de género (mínimo 40%) debe integrarse por candidatos del mismo género.

**Comentario:** El juez electoral sostiene la necesidad que los partidos políticos garanticen el acceso de la mujer a los puestos de elección popular, mediante el reforzamiento del sistema de cuotas a fin de generar mayores espacios para que puedan participar en mejores condiciones de equidad frente al electorado.

**País:** Panamá

**Tribunal:** Tribunal Electoral de Panamá

**Tema:** Impugnación de candidaturas.

**Sentencia:** Reparto N°38-2009-ADM (resolución de 16 de marzo de 2009).

**Descripción:** El fallo se refiere a la condición de *inscrito* de un miembro de un partido político, tanto para participar en una elección primaria para escogencia de los candidatos a puestos de elección popular, como para su postulación ante el organismo electoral.

**Tesis relevantes:**

“En efecto, los partidos políticos al desarrollar la figura de la elección primaria no sólo exigen que los candidatos sean miembros del colectivo político, sino que cumplan con un período de militancia en el mismo, es decir, que el partido político busca que sus candidatos a puestos de elección popular sean militantes del mismo.

La renuncia de un ciudadano a su inscripción en un partido político, no sólo implica su salida como integrante del mismo, sino también la pérdida de todos los derechos que adquirió dentro del colectivo político en que militaba, entre los cuales está el ser postulado a un puesto de elección popular por haber ganado una elección primaria.

Por tanto, cuando el señor Evelio Elías López Vega renunció a su militancia en el Partido Panameñista, el día 31 de diciembre de 2008, también renunció al derecho adquirido a ser postulado por ese colectivo político al haber ganado la elección primaria.”.

**Comentario:** A juicio del Tribunal Electoral, si bien quien impugna ganó la elección primaria de un partido político, al renunciar a este perdió su derecho a ser postulado por el partido ante el organismo electoral, ya que se trata de un requisito fundamental para ser partícipe en una elección primaria. La postulación y representación ante la sociedad de un candidato sobre su colectivo político debe ser cónsona con su militancia en este.

**País:** Perú

**Tribunal:** Jurado Nacional de Elecciones

**Tema:** Vacancia de autoridades municipales. Vacancia de cargos electivos.

**Sentencia:** 200-2012-JNE.

**Descripción:** El que un alcalde otorgue dinero a la hija de un regidor para que participe en unas olimpiadas escolares, a pesar de que la menor de edad no estudia en la localidad ni domicilia en el mismo lugar que el regidor, no constituye una infracción a las restricciones de contratación que amerite la causal de vacancia del alcalde ni del regidor, porque no se trata de un contrato, sino de un acto administrativo consecuencia de un pedido de la mamá de la niña para recibir apoyo económico.

**Tesis relevantes:**

“Al respecto, de los medios probatorios que obran de fojas 101, 349 a 388, se advierte que el apoyo económico otorgado a Rocío del Pilar Jiménez Lugo y su menor hija Valeria Carbajal Jiménez, fue solventado con los fondos del programa de apoyo comunal contemplado en el Presupuesto Institucional de Apertura 2011 (PIA), aprobado por Acuerdo de Concejo N.º 09-2010 SEXT, del 30 de diciembre de 2010, y en virtud a la Directiva que regula el otorgamiento de apoyo con carácter social a personas naturales o jurídicas en el distrito de Yarinacocha, aprobado por Resolución de Alcaldía N.º 763-2009-MDY, del 29 de diciembre de 2009, la cual dispone, en su artículo 6, los criterios a evaluar para otorgar el apoyo social, entre otros, a cualquier persona que acredite habilidades excepcionales destacadas en cualquier campo del conocimiento, deporte, cultura, arte u oficio, previa calificación de su condición, o, por cualquier persona natural que acredite estado de extrema necesidad económica para solventar gastos de atención médica, sepelio, alimentación, techo, vestido y otros, evaluados previamente por la subgerencia de Servicios Sociales, y en su artículo 11, delega en el alcalde la competencia para autorizar los egresos que dichos apoyos comunales irroguen.

De lo expuesto, no se acredita la existencia de un contrato por el cual se haya dispuesto o adquirido bienes municipales, sino de un acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N.º 1278-2011-MDY, que se sustentó en la Directiva que regula el otorgamiento de apoyo con carácter social y con los recursos que para dichos efectos se encuentra aprobado en el presupuesto municipal.

Cabe señalar que no corresponde dilucidar en la vía electoral si las destinatarias del acto administrativo cumplen o no con los requisitos que la citada Directiva exige para la concesión del apoyo social solicitado.”.

**Comentario:** El Jurado Nacional de Elecciones, a través de su jurisprudencia, da los lineamientos básicos para establecer cuándo se está frente a una causa de vacancia y cuáles situaciones deben ventilarse mediante los recursos que contempla la jurisdicción ordinaria.

**País:** República Dominicana

**Tribunal:** Tribunal Superior Electoral

**Tema:** Votación y candidaturas desde el exterior.

**Sentencia:** TSE 019-2012.

**Descripción:** La sentencia señala que las reglamentaciones para hacer efectiva la participación y representación de dominicanos residentes en el exterior no puede sobrepasar los límites y marcos regulatorios señalados en la Ley.

**Tesis relevantes:**

“Que de la lectura del indicado artículo se colige que el derecho al sufragio solamente puede ser modificado en dichas condiciones; que por el simple examen del numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11, este Tribunal ha podido comprobar que la necesidad de la inscripción en el registro de votantes en el extranjero no se corresponde con ninguno de los requisitos fijados por la Convención, la cual tiene rango constitucional.

Que si bien es cierto que la Constitución de la República en su artículo 212 establece en su parte *in fine* la facultad reglamentaria que en asuntos de su competencia posee la Junta Central Electoral, no menos cierto es que dicha facultad reglamentaria debe regirse en base a los lineamientos establecidos en la Carta Magna, que ejerce supremacía sobre cualquier ley o reglamento, en armonía con un Estado de Derecho.”.

**Comentario:** El Tribunal estableció que el derecho de participación de los ciudadanos no puede estar sometido a ningún criterio o requisito más allá de los previstos en la Constitución Política y en la respectiva ley de desarrollo. Cualquier reglamentación por encima de éstas viola los derechos fundamentales de los electores.

## Cuadro comparativo de los temas tratados

SENTENCIAS RELEVANTES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DE LATINOAMÉRICA EN DERECHOS ELECTORALES			
País	Organismo, número y fecha de resolución	Descriptorios de las tesis relevantes	Comentarios
Argentina	Cámara Nacional Electoral – 3033/02 CNE – 25 de junio de 2002	En este pronunciamiento se resuelve que el requisito de obtener un mínimo de votos para la participación en la asignación de cargos a diputados nacionales –3% del padrón electoral del distrito–, establecido en los artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional, no constituye una irrazonable reglamentación al derecho de representación de las minorías y que tampoco resulta violatorio del principio de igualdad ante la ley, consagrado en la Constitución Nacional Argentina.	La jurisprudencia en cuestión considera la razonabilidad de los umbrales como contrapeso a la proliferación excesiva de los partidos políticos, la cual dificulta la construcción de consensos parlamentarios y la gobernabilidad de un país.
Brasil	Tribunal Superior Electoral – 39730-97 – 6 de marzo de 2012	Necesaria asistencia jurídica y participación de la defensa pública en toda causa judicial, incluyendo la penal electoral.	El pronunciamiento sostiene que la asistencia judicial para la defensa y orientación jurídica de quienes la necesitan debe ser aplicada, extensivamente, en todas las jurisdicciones en donde los ciudadanos tengan que ventilar una causa en su contra, tal y como lo es, entre otras, la jurisdicción electoral.

Chile	Tribunal Calificador de Elecciones – 214-2012 – 13 de septiembre de 2012	Esta resolución confirma una sentencia que rechaza un reclamo efectuado en contra de la candidatura a Alcalde de un determinado ciudadano. Entre los fundamentos de la decisión, el Tribunal destacó que: “El tribunal pondera los diversos escenarios judiciales en que se encuentra el ciudadano determinado, estableciendo uno a uno si corresponden o no a un “litigio pendiente” con la municipalidad, causal que le inhabilitaría para ser candidato a dicho cargo de elección popular”.	El fallo en cuestión define cuándo es aplicable una inhabilidad para el candidato en virtud de la existencia de un fallo jurisdiccional en su contra, de forma tal que la interposición de denuncias y querellas en su contra, aunque sea por la municipalidad donde podría servir el cargo, no pueda ser utilizado como un subterfugio para impedir el derecho de todo ciudadano de aspirar a un puesto público de elección popular.
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones – 1407-E8-2012 – 20 de febrero de 2012	Elección de alcaldes, síndicos e intendentes. Aplicación del sistema de mayoría relativa en la adjudicación de esos cargos. Deber de realizar el acto de constitución de partido político en único acto. Validez del acto constitutivo de un partido político. Aclaración de artículo 58 de Código Electoral. Acto de constitución de partido político no debe celebrarse necesariamente ante una notaría.	La jurisprudencia establece que el legislador, amparado siempre a la voluntad del constituyente, puede establecer sistemas de elección diferentes para los distintos cargos de elección popular, siempre y cuando garantice el respeto a la voluntad mayoritaria de los electores de la circunscripción.
Ecuador	Tribunal Contencioso Electoral – 454-2009-TCE – 16 de junio de 2009	El Tribunal Contencioso Electoral rechazó el recurso interpuesto en contra de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, que negó la apelación presentada por el recurrente, debido a que no existe argumento concreto y debidamente fundamentado para solicitar la nulidad del recuento de votos.	La nulidad de una elección es la sanción más severa y de mayores consecuencias, puesto que anula la decisión inicial del electorado de una circunscripción y, por ende, sólo debe ser aplicada cuando exista una de las contravenciones legales previstas taxativamente como causales de nulidad.

**SENTENCIAS RELEVANTES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DE  
LATINOAMÉRICA  
EN DERECHOS ELECTORALES**

<b>País</b>	<b>Organismo, número y fecha de resolución</b>	<b>Descriptorios de las tesis relevantes</b>	<b>Comentarios</b>
México	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - SUP- JDC-12624/2011 – 30 de noviembre de 2011	Militantes de diversos partidos políticos nacionales impugnaron un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que se indican los criterios para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y las coaliciones para el proceso electoral federal 2011-2012. Se afecta su derecho para ser registradas como candidatas a diputadas o senadoras federales por el principio de mayoría, pues consideran no existe claridad ni certeza al “recomendar” a los partidos políticos el cumplimiento de la cuota del 40% de candidatos del mismo género establecido en la ley y extralimitarse en sus facultades al definir lo que debe considerarse como “proceso de elección democrática” como excepción a la cuota de género exigida para las candidaturas.	El juez electoral sostiene la necesidad que los partidos políticos garanticen el acceso de la mujer a los puestos de elección popular, mediante el reforzamiento del sistema de cuotas a fin de generar mayores espacios para que puedan participar en mejores condiciones de equidad frente al electorado.

Panamá	Tribunal Electoral de Panamá – Reparto N°38-2009-ADM – 16 de marzo de 2009	El fallo se refiere a la condición de inscrito de un miembro de un partido político, tanto para participar en una elección primaria para escogencia de los candidatos a puestos de elección popular, como para su postulación ante el organismo electoral.	A juicio del tribunal electoral, si bien quien impugna ganó la elección primaria de un partido político, al renunciar a este perdió su derecho a ser postulado por el partido ante el organismo electoral, ya que se trata de un requisito fundamental para ser partícipe en una elección primaria. La postulación y representación ante la sociedad de un candidato sobre su colectivo político debe ser cónsona con su militancia en este.
Perú	Jurado Nacional de Elecciones – 200-2012-JNE – 19 de abril de 2012	El que un alcalde otorgue dinero a la hija de un regidor para que participe en unas olimpiadas escolares, a pesar de que la menor de edad no estudia en la localidad ni domicilia en el mismo lugar que el regidor, no constituye una infracción a las restricciones de contratación que amerite la causal de vacancia del alcalde ni del regidor, porque no se trata de un contrato, sino de un acto administrativo consecuencia de un pedido de la mamá de la niña para recibir apoyo económico.	El tribunal electoral, a través de su jurisprudencia, da los lineamientos básicos para establecer cuándo se está frente a una causa de vacancia y cuáles situaciones deben ventilarse mediante los recursos que contempla la jurisdicción ordinaria.

República Dominicana	Tribunal Superior Electoral – TSE 019-2012 – 18 de abril de 2012	La sentencia señala que las reglamentaciones para hacer efectiva la participación y representación de dominicanos residentes en el exterior no pueden sobrepasar los límites y marcos regulatorios señalados en la Ley.	El Tribunal estableció que el derecho de participación de los ciudadanos no puede estar sometido a ningún criterio o requisito más allá de los previstos en la Constitución Política y en la respectiva ley de desarrollo. Cualquier reglamentación por encima de estas viola los derechos fundamentales de los electores.
----------------------	--	---	--



# SENTENCIAS

## ARGENTINA

CAUSA: “Recurso de Apelación en autos Méndez, Héctor O. Apoderado del Partido Humanista -Cap. Fed.- s/interpone Acción de Amparo”, (Expte. N° 3501/2001 CNE) CAPITAL FEDERAL

FALLO N° 3033/2002

///nos Aires, 25 de junio de 2002.-

### Y VISTOS:

Los autos “Recurso de Apelación en autos Mendez, Héctor O. -Apoderado del Partido Humanista -Cap. Fed.- s/interpone Acción de Amparo”, (Expte. N° 3501/2001 CNE) venidos del juzgado federal electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 42/46, contra la resolución de fs. 36/39, y

### CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 24/32 el señor Héctor O. Méndez interpone acción de amparo, en representación del Partido Humanista del Distrito Capital Federal, solicitando que la señora juez federal electoral del distrito declare la inaplicabilidad, y subsidiariamente la inconstitucionalidad, de los artículos 160 y 161 inciso “a” del Código Electoral Nacional, como así también la inconstitucionalidad del decreto 917/01 del Poder Ejecutivo Nacional, en tanto este último remite genéricamente a la aplicación del régimen electoral nacional. Asimismo, deduce una medida cautelar de no innovar, a efectos de que no se asignen bancas a candidato alguno, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada.-

Fundamenta su pretensión en que la aplicación de los artículos cuestionados obstaculizan que su representada obtenga una banca en la Cámara de Diputados y en que dichas normas habrían devenido arbitrarias ante la “significativa abstención de los ciudadanos de participar en el acto eleccionario, y el elevado número de votos nulos y en blanco” (conf. fs. 25). Argumenta asimismo que “el padrón de habilitados para votar (ES DECIR EL UNIVERSO SOBRE EL QUE SE LE EXIGE A UN PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LOS VOTOS PARA TENER DERECHO A PARTICIPAR DE LA ASIGNACIÓN DE UNA BANCA), entre otros, incluye al menos en la Ciudad de Buenos Aires, todas las personas fallecidas, como mínimo, en los últimos seis años, a raíz de no haberse efectuado la depuración del padrón” (conf. fs. 29). Finalmente, señala que los artículos del Código Electoral Nacional cuestionados “colisionan con la garantías de representación de las minorías y de condiciones de igualdad para el acceso a los cargos, ambas de rango constitucional” (conf. fs. 30).-

A fs. 36/39 la señora juez a quo resuelve la cuestión inclinándose por el rechazo de la pretensión de la actora -por los fundamentos de hecho y de derecho a los que cabe remitirse “brevitatis causa”- y en consecuencia, también de la medida cautelar, por haber devenido ésta abstracta.-

Contra esta decisión, la parte demandante apela y expresa agravios a fs. 42/46. Manifiesta que “el a quo sostiene que cabe aplicar al partido Humanista ‘la doctrina de los actos propios’, sin entrar a considerar las grandes diferencias que caracterizaron la conducta del electorado en la elección del año 1999 que cita, respecto de la elección del pasado 14 de octubre, comportamiento que es justamente el que abre la vía del amparo impetrado, al encontrarnos con circunstancias extraordinarias e imprevisibles, sin antecedentes en nuestra democracia más reciente, circunstancias sociales de rechazo [...] hacia las fuerzas políticas mayoritarias, que derivó en la masiva abstención, además de voto en blanco y anulación de voto, lo que sumado alcanzó el 50% del padrón electoral del distrito”.-

Argumenta asimismo que “La Constitución no impuso como requisito para garantizar la representación de las minorías, la exigencia de una cantidad mínima de votos para acceder a la distribución de bancas. Por el contrario, el uso irrazonable de esta técnica restrictiva, ya sea por la magnitud del porcentaje exigido o por otras razones más complejas, puede disminuir la proporcionalidad y por ende la adecuada representación de las minorías, en tal medida que el sistema elegido quede desvirtuado”.-

Finalmente, estima que “El Congreso Nacional tiene aún pendiente el dictado de la legislación electoral con arreglo al nuevo texto constitucional aprobado en 1994, es decir que recoja los nuevos derechos y garantías incorporados en los arts. 37 y 38 [...] La legislación electoral vigente al tiempo de sancionarse la nueva Constitución, sólo fue adecuada en lo relativo a la elección de Presidente y Vicepresidente y Senadores, no habiendo sido ni siquiera revisada en aspectos meramente formales, cuanto menos en los demás aspectos de fondo lo cual resulta un imperativo a la luz de la transformación sustancial que incorporan los nuevos preceptos constitucionales”.-

El recurso de apelación es concedido en relación y al solo efecto devolutivo a fs. 47.-

Respecto de la medida cautelar de no innovar, este Tribunal la rechazó mediante Fallo N° 2967/2001 y dispuso la devolución de las actuaciones a primera instancia a fin de correr traslado de la pretensión a quienes correspondiera (conf. fs. 50/51), lo que fue cumplido a fs. 55 y 87. Las contestaciones pertinentes obran a fs. 76/82 y 90 y vta.-

A fs. 95 el señor fiscal se remite a lo oportunamente dictaminado a fs. 34/35 vta., ocasión en la que se pronunció por el rechazo de la acción que diera origen a las presentes actuaciones.-

2º) Que resulta una errónea invocación del derecho remitir al artículo 38 de la Constitución Nacional para fundamentar la participación política de las minorías en la Cámara de Diputados. Y ello es así, toda vez que ese artículo se refiere a los partidos políticos y a los requisitos constitucionales de su organización interna, determinando que las minorías deben estar representadas, sin especificar bajo qué forma o sistema, no solamente porque no es al constituyente a quien corresponde regular tales cuestiones, sino porque esa decisión se vincula con la vida interna de cada agrupación política, la que debe regirse conforme a su respectiva carta orgánica (conf. Fallos CNE 72/85, 1377/92, 2020/95 y 2146/96, entre muchos otros).-

La cuestión debe, en rigor, encuadrarse en los artículos 16 y 19, y en el principio de representación que surge de los artículos 1, 14, 22 y 33 de la ley fundamental. Ello, supone -entre sus fundamentos esenciales- una organización en la que el poder público lo ejercen quienes resulten designados por decisión mayoritaria, mas con la concurrencia de las minorías en la deliberación de las decisiones de gobierno, en cuyo mérito se han establecido sistemas electorarios que procuran reflejar en forma proporcional el conjunto de la expresión política exteriorizada mediante el voto.-

Se ha explicado al respecto, que “cuando se dice que la mayoría es la regla fundamental de todo gobierno representativo, se expresa la fórmula por la cual se decide la voluntad de los *más* del pueblo en la elección de sus funcionarios, y de estos en la sanción de la ley; pero no se ha excluido a los *menos* de la representación misma” (cf. Joaquín V. González, “Manual de la Constitución Argentina”, p. 308, Ed. Estrada, 1879).-

En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica resaltando la necesidad de resguardar el principio de la representación democrática mediante la defensa de la validez y posibilidad de incidencia efectiva de cada uno de los votos individualmente considerados, como expresión del derecho personalísimo de participar en las decisiones de gobierno. En el claro concepto de “un hombre, un voto”, se traduce la fuerza del principio de representación (“Wesberry et al. v. Sanders, Governor of Georgia, et al.”, U.S. 376, 1 1964).-

Pues bien, la reforma de 1994 incorporó el artículo 37 a la Constitución como norma general, que garantiza los derechos políticos con arreglo al principio de soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia, afirmando el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio y la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios.-

Por su parte, los artículos 45 a 47, cuando se refieren a la elección de los diputados nacionales y a las bases de su representación, en modo alguno establecen limitaciones al procedimiento para efectuar la imputación de cargos, prescribiendo, por el contrario, que es al propio Congreso al que le compete fijar el régimen de representación.-

Si bien la reforma constitucional de 1994 reafirmó el pluralismo y la participación política (artículos 39 y 40 C.N.), ello ha sido sin mengua del sistema representativo que continúa vigente (conf. artículos 1 y 22 C.N.). El artículo 77 en su nueva redacción -cuando requiere de una mayoría especial para modificar las leyes electorales y de partidos políticos- dispone una clara reserva de competencia legislativa en la materia; reserva de ley que es, por demás, adecuada y razonable en tanto las características del sistema electoral pueden variar con los tiempos de manera más frecuente que las normas constitucionales. Basta señalar -a modo de ejemplo- que justamente con respecto a la integración de la Cámara de Diputados, bajo la vigencia de la Constitución Nacional de 1853, se ha ido variando el régimen aplicable que empezó siendo mayoritario, luego de lista incompleta con la ley 8.871, para pasar más tarde, al actual sistema D'Hondt de representación proporcional.-

3º) Que no hay norma constitucional de donde pueda deducirse la opción por sistema electoral alguno para elegir diputados nacionales, sea éste mayoritario, proporcional o mixto. Y en orden a lo que se conoce como sistema proporcional D'Hondt -adoptado por el Código Electoral Nacional- cabe simplemente observar que no existe en la práctica -ni en nuestro país ni en el derecho comparado- un sistema proporcional puro. Así pues, "no siendo posible la proporcionalidad absoluta sino como un ideal, las naciones más libres y los autores más exigentes han convenido en aceptar los sistemas que más se acerquen a la verdad, dando representación a todos los grupos de opinión de alguna importancia" (cf. Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", p. 300 y sig., Ed. Estrada, 1897).-

Ha tenido oportunidad de decir el Tribunal Constitucional Español que *"la proporcionalidad es, mas bien, una orientación o criterio tendencial, porque siempre, mediante su puesta en práctica, quedará modulada o corregida por múltiples factores del sistema electoral, hasta el punto que puede afirmarse que cualquier concreción o desarrollo normativo del criterio, para hacer viable su aplicación, implica necesariamente un recorte respecto de esa 'pureza' de la proporcionalidad abstractamente considerada"* (Sentencia TC 75/1985 del 21 de junio BOE 170 de 17 de julio).-

El Código Electoral Nacional (ley 19.945, y sus modificatorias) en sus artículos 158 a 163 ha establecido el sistema de representación proporcional de cocientes sucesivos ideado, como ya se dijo, en el derecho comparado por el belga Víctor D'Hondt. La aplicación de ese sistema debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Nacional y a la ley 22.847, de manera que el número de diputados que integran la cámara baja no es indeterminado sino que resulta actualmente de asegurar la representación de un diputado por cada ciento sesenta y un mil habitantes o fracción no inferior a ochenta mil quinientos. Si se combina ese parámetro con la representación mínima de diputados por provincia surge un número de 257 diputados nacionales, que se renuevan por mitades cada dos años (artículo 50 C.N.). Tales parámetros son también restricciones -impuestas por la propia Constitución Nacional- a una plena proporcionalidad en la representación, aunque no tengan el mismo alcance que el denominado piso mínimo, umbral o barrera del tres por ciento que el recurrente de autos cuestiona.-

4º) Que sentado ello, corresponde realizar el análisis de constitucionalidad de los artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional que supeditan la asignación de cargos de diputados nacionales a la obtención de un mínimo del 3% de votos del padrón electoral, y asimismo determinar si dicha reglamentación es respetuosa del derecho de representación que poseen las minorías.-

Es un principio del derecho constitucional argentino aquel según el cual no existen derechos absolutos, sino que ellos están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio (conf. artículo 14 de la Constitución Nacional). En este sentido tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, *"los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí"* y que *"resulta constitucionalmente válido el ejercicio del poder reglamentario al establecer controles gubernamentales, con el objeto de garantizar la pluralidad, la acción y el sometimiento de los partidos a las exigencias básicas del ordenamiento jurídico"* (Fallos 310:819).-

En tal sentido, el umbral de representación, piso o barrera legal, consiste en una condición adicional que algunos ordenamientos jurídicos al adoptar un sistema electoral de representación proporcional imponen a los fines de adjudicar las bancas, y que se traduce en la obtención de un mínimo de votos como “conditio sine qua non” para poder participar en dicho reparto.-

Tal restricción tiene como fundamento razonable el de preservar un adecuado funcionamiento del poder legislativo -en nuestro caso de la Cámara de Diputados- evitando que un excesivo fraccionamiento conlleve a una atomización ilimitada de la representación y del debate que repercuta de manera negativa en la formación de la voluntad general. Se impone, así, conjugar el pluralismo -y su expresión, en el caso, en el criterio de proporcionalidad- con la pretensión de alcanzar la efectividad en la organización y actuación de los poderes públicos (cf. Sentencia TC 75/1985, de 21 de junio).-

Del análisis comparativo surge que son varios los países que han adoptado el requisito del umbral, pero con porcentajes diferentes. Entre ellos podemos mencionar a Israel con un umbral del 1.5%, España 3%, o Grecia, con barreras que han variado llegando incluso a ser superiores al 15%. En América Latina, Costa Rica elige a los miembros de la Asamblea Legislativa mediante un sistema de doble cuota. Sólo las listas que han obtenido un número de votos por encima del 50 por ciento del cociente simple electoral, pueden obtener escaños.

Señala Giovanni Sartori que es imposible establecer cuál es el “umbral” correcto, pues su determinación resultará justa de acuerdo a las distribuciones reales de cada país (cf. Ingeniería constitucional comparada. Fondo de Cultura Económica. México 1995).-

Ponderando en nuestro caso la funcionalidad de un órgano colegiado y la presencia en él, de variadas agrupaciones políticas, el legislador ha tenido en mira el buen funcionamiento de la Cámara de Diputados, sin que ello signifique conculcar la representación de las minorías. Cabe, asimismo, observar que ni aun los sistemas proporcionales más “puros” -esto es, sin barreras legales- logran una identidad perfecta, es decir una congruencia exacta entre votos y bancas.-

El legislador, al ejercer su poder reglamentario, ha optado por uno de los criterios restrictivos dentro de un panorama de posibles alternativas sin que pueda válidamente afirmarse que dicha elección importe una transgresión a las prescripciones de nuestra ley suprema, aun cuando resulte posible discutir si tal criterio es el más conveniente.-

En ese sentido, ha dicho este Tribunal en fecha reciente que *“la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades* (Fallos 304:1007; 305:538; 308:1745; 321:2010, entre muchos otros)” (Fallo CNE N° 2984/01).-

5º) Que la legitimidad del denominado “piso” o “barrera” ha sido también materia de pronunciamiento en países cercanos a nuestra tradición jurídica como Alemania y España, donde el porcentaje mínimo de votos exigidos con el fin estudiado es del 5% y el 3%, respectivamente. El Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha tenido ocasión de pronunciarse en una serie de casos análogos al que aquí se trata, concluyendo en la validez del límite, considerándolo garantía legítima de la eficacia de las instituciones parlamentarias en cuanto tiende a corregir fragmentaciones excesivas en la representación política obtenida mediante la proporcionalidad electoral (citado en la ya mencionada sentencia TCE 75/1985 de 21 de junio).-

El Tribunal Constitucional de España, a su vez, ha expresado que la aplicación de un piso del 3 por 100 para “convertir” votos en bancas, sobre el criterio D’Hondt de representación proporcional, denota un evidente propósito del legislador de restringir a los partidos políticos o alianzas cuyo soporte electoral es más reducido, el acceso a una banca en la Cámara de Diputados, procurando al combinar incentivos y límites, que la proporcionalidad electoral sea compatible con el resultado de que la representación de los electores en tal Cámara no sea en exceso fragmentaria, quedando encomendada a formaciones de cierta relevancia (cf. sentencia 75/1985).-

6º) Que la validez constitucional del límite del 3% impuesto por el legislador se aprecia si tenemos en cuenta que el proceso electoral, en su conjunto, no es sólo un canal para el ejercicio de los derechos subjetivos reconocidos por los artículos 37 y 38 de la Constitución Nacional, sino que es también un medio para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático y proporcionar centros de decisión política eficaces y aptos para imprimir una orientación general a la acción de aquél.-

El principio de razonabilidad expresado en el artículo 28 de la Constitución Nacional afirma que *“los principios, derechos y garantías reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”*. De ese modo, podemos decir que cada vez que la Constitución depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consiguiente tenga un contenido razonable. El congreso cuando legisla, el poder ejecutivo cuando administra, los jueces cuando dictan sentencia, deben hacerlo en forma razonable: el contenido de los actos debe ser razonable. El acto irrazonable es arbitrario, es defectuoso y es inconstitucional. La razonabilidad es entonces, una regla sustancial, a la que también se ha denominado el *“principio o la garantía del debido proceso sustantivo”* (conf. Bidart Campos, Germán J., Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, pág. 361/362, Ediar, 1993).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse, en ese mismo sentido, a cuestiones electorales ha expresado que *“La Constitución ha confiado al Poder Legislativo la misión de reglamentar dentro de cierto límite el ejercicio de los [derechos] que ella reconoce y no es del resorte del Poder Judicial decidir el acierto de los otros poderes públicos en el uso de las facultades que le son propias, aunque sí le incumbe pronunciarse acerca de los poderes reglamentarios del Congreso para establecer restricciones a los derechos teniendo en cuenta para ello, la naturaleza, las causas determinantes y la extensión de las medidas restrictivas o limitativas (Fallos: 126:161)”* (Fallos: 310:819).-

7º) Que de las razones expuestas en los precedentes considerandos se sigue que el requisito de obtener un mínimo de votos para la participación en la asignación de cargos -3% del padrón electoral del distrito- establecido en los artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional, no constituye una irrazonable reglamentación al derecho de representación de las minorías, que el recurrente invoca con sustento en las normas consagradas por el constituyente en el año 1994. Por lo tanto, el agravio según el cual la vigencia de aquel requisito “anterior a la sanción de la Constitución de 1994, viola los principios que esta acoge” (cfr. fs. 45) no puede ser atendido.-

Sentado ello, será en todo caso función del legislador analizar si los cambios en el comportamiento electoral de la ciudadanía argentina cuya configuración alega la actora, justifican una reforma o supresión de los criterios adoptados por las normas vigentes (conf. Fallos CNE N° 2987/02, 2988/02 y 3001/02, entre muchos otros).-

8º) Que en relación a la garantía de igualdad ante la ley, cabe recordar la invariable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la garantía expresada en el art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (Fallos 290:356; 299:146, 181; 300:1049, 1087; 301:1185; 302:192, 457; 303:964; 308:857; 315:2804 y 317:1195, entre otros).-

En este orden, cabe señalar que el legislador no efectúa distinción alguna en tanto todas las fuerzas políticas al iniciarse cada contienda electoral se encuentran en idénticas condiciones, y sometidas a las mismas reglas. Ahora bien, una vez conocidos los resultados de cada elección no es el legislador quien coloca a los partidos en diferentes condiciones sino que éstas resultan de las preferencias manifestadas por el electorado. La protección al derecho de igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones. Estableciendo por lo tanto los artículos 160 y 161 inc. a) un “criterio objetivo” -respecto a la aplicación del 3% del padrón electoral para la asignación de cargos- y “razonable”, no surge aquí violación a la garantía de la igualdad invocada.-

Asimismo, la igualdad real de oportunidades que el nuevo artículo 37 de la Constitución procura garantizar mediante acciones afirmativas (conf. artículo 75 inciso 23) implica un accionar progresivo por parte del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación. Ello debe armonizarse con el principio general del artículo 16, que consagra la igualdad ante la ley. La igualdad así entendida se refiere al conjunto de condiciones en que un proceso electoral se desarrolla, aplicándose la misma regla legal a todas las propuestas políticas por igual, sin obstáculos para que todas ellas concurren a unas mismas elecciones, en iguales condiciones legales y sin diferencias injustificadas o irrazonables en la aplicación de esa regla.-

En la sentencia oportunamente citada el Tribunal Constitucional Español afirmó que *“el principio democrático de la igualdad se encuentra abierto a las fórmulas electorales más diversas, y ello porque se trata de una igualdad en la Ley, o [...] de una igualdad referida a las ‘condiciones’ legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad, por lo tanto, no prefigura*

*un sistema electoral y excluye otros, sino que ha de verificarse dentro del sistema electoral que sea libremente determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias, pero a partir de las reglas de tal sistema, y no por referencia a cualquier otro”.-*

Resulta asimismo pertinente establecer que no constituye discriminación la circunstancia alegada por el recurrente respecto a que candidatos que individualmente han logrado menor cantidad de votos que su lista han obtenido bancas, en desmedro de la “...adecuada representación [del] Partido Humanista...”.-

La comparación no resulta procedente, toda vez que en un sistema de listas como el vigente en nuestro ordenamiento jurídico electoral no se votan los candidatos singularmente sino la lista en su conjunto. De ese modo, es a partir de haber obtenido cada lista el mínimo del 3% de los votos del padrón electoral que se procede a la distribución de escaños, conforme a los guarimos efectivamente alcanzados por cada una de ellas.-

9º) Que, finalmente, corresponde destacar que el cuestionamiento a la exactitud de los padrones definitivos utilizados en las elecciones del 14 de octubre de 2001 en el distrito de Capital Federal -sustentado en que estarían incluidos ciudadanos fallecidos- es manifiestamente extemporáneo. Ello así, por cuanto el Código Electoral Nacional establece determinados plazos para formular cuestionamientos al padrón (arts. 27, 28, 33, 37 y 38) por parte de los particulares y de los partidos políticos, fuera de los cuales no pueden ser admitidos (cf. Fallo CNE N° 244/85, 2699/99 y 2972/01).-

De otro modo se podría poner en duda indefinidamente la base misma de la elección -el padrón-, lo cual ha sido voluntad del legislador evitar al establecer un régimen cronológico y preclusivo en materia electoral.-

En mérito de lo hasta aquí expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: confirmar la resolución apelada.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente, vuelvan los autos a su origen. RODOLFO E. MUNNE - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).-

**BRASIL**

**TRIBUNAL SUPERIOR ELEITORAL**

**ACÓRDÃO**

**AGRAVO REGIMENTAL NO RECURSO ESPECIAL ELEITORAL**

**Nº 39730-97.2009.6.00.0000 - CLASSE 32 - TERESINA - PIAUÍ**

**Relator originário:** Ministro Aldir Passarinho Júnior

**Relator para o acórdão:** Ministro Marcelo Ribeiro

**Agravante:** Arthur Teixeira Júnior Advogado: Defensoria Pública da União

**Agravado:** Ministério Público Eleitoral

AGRAVO REGIMENTAL. RECURSO ESPECIAL ELEITORAL. IMPUGNAÇÃO AO BENEFÍCIO DE ASSISTÊNCIA JUDICIÁRIA GRATUITA. AÇÃO PENAL. ACUSADO. HIPOSSUFICIÊNCIA. INEXISTÊNCIA. DEFENSORIA PÚBLICA DA UNIÃO. ASSISTÊNCIA JUDICIÁRIA GRATUITA. IMPOSSIBILIDADE. DEFENSOR DATIVO.

1. Atribuir à Defensoria Pública a defesa e a orientação jurídica gratuita de pessoas que não se enquadram no conceito de hipossuficiente econômico extrapola o modelo consagrado na Constituição Federal, o qual restringe suas atribuições à assistência jurídica dos necessitados.
2. No processo penal, se o réu que não for pobre não constituir advogado particular, ser-lhe-á nomeado defensor dativo. Nesse caso, o acusado pagará, ao final, os honorários do defensor dativo, arbitrados pelo juiz (art. 263, parágrafo único, do Código de Processo Penal).
3. Agravo regimental não provido.

Acordam os ministros do Tribunal Superior Eleitoral, por maioria, em desprover o agravo regimental, nos termos das notas de julgamento.

Brasília, 6 de março de 2012

MINISTRO MARCELO RIBEIRO – RELATOR PARA O ACÓRDÃO

## RELATÓRIO

O SENHOR MINISTRO ALDIR PASSARINHO JÚNIOR: Senhor Presidente, trata-se de agravo regimental interposto por Arthur Teixeira Júnior, por intermédio da Defensoria Pública da União, contra decisão que negou seguimento a recurso especial eleitoral.

O recurso inadmitido discute a possibilidade de o recorrente (ora agravante) ser assistido juridicamente pela Defensoria Pública da União, em ação penal eleitoral na qual é acusado de supostos crimes de inscrição fraudulenta de eleitor e desacato.

No agravo regimental, Arthur Teixeira Júnior alega que não obstante a Constituição Federal atribua à Defensoria Pública a função precípua de promover a defesa e a orientação jurídica dos necessitados, no processo penal essa função deve ser interpretada extensivamente para possibilitar que a instituição assista também aos acusados que não sejam hipossuficientes.

Sustenta, ainda, que uma vez deferida a assistência jurídica gratuita pela Defensoria Pública da União em feitos criminais, não cabe ao Poder Judiciário revogar o benefício.

Pugna pela reconsideração da decisão agravada ou, sucessivamente, pelo provimento do agravo regimental.

É o relatório.

## VOTO

O SENHOR MINISTRO ALDIR PASSARINHO JÚNIOR (relator): Senhor Presidente, cuida-se de agravo regimental interposto por Arthur Teixeira Júnior, por intermédio da Defensoria Pública da União, contra decisão que negou seguimento a recurso especial eleitoral com os seguintes fundamentos (fls. 151-157):

*“Relatados, decido.*

*Na espécie, trata-se de recurso especial eleitoral interposto nos autos de impugnação ao benefício de assistência judiciária gratuita, em que se discute a possibilidade de o recorrente ser assistido juridicamente pela Defensoria Pública da União em ação penal eleitoral, na qual é acusado de supostos crimes de inscrição fraudulenta de eleitor e desacato.*

*Conforme consta no v. acórdão regional, o recorrente ‘não constituiu advogado, não mencionou o motivo e nem alegou hipossuficiência. Simplesmente silenciou, deixou passar in albis’ (77. 70). Diante disso, o r. juízo singular oficiou à Defensoria Pública da União para que patrocinasse a defesa técnica do recorrente.*

O Ministério Público Eleitoral, então, apresentou impugnação na qual provou que o recorrente não era pessoa hipossuficiente, motivando a revogação do benefício da gratuidade, com base na Lei n° 1.060/50<sup>1</sup>.

O recorrente alega violação a dispositivos legais e constitucionais, ao argumento de que a Defensoria Pública deve atuar na defesa criminal, independentemente da análise da situação econômico-financeira do réu, caso ele seja intimado a constituir advogado e não providencie.

Ocorre que a Constituição Federal e a Lei Complementar n° 80/94 reservam à Defensoria Pública a função de assistir juridicamente aos necessitados, ou seja, àqueles que provarem não possuir condições de custear serviços advocatícios e custas processuais sem prejuízo próprio ou de sua família:

#### **‘Constituição Federal:**

**Art. 5º, inciso LXXIV** - o Estado prestará assistência jurídica integral e gratuita aos que comprovarem insuficiência de recursos;

**Art. 134.** A Defensoria Pública é instituição essencial à função jurisdicional do Estado, incumbindo-lhe a orientação jurídica e a defesa, em todos os graus, dos necessitados, na forma do art. 5º, LXXIV”.

#### **‘Lei Complementar n° 80/94:**

**Art. 1º** A Defensoria Pública é instituição permanente, essencial à função jurisdicional do Estado, incumbindo-lhe, como expressão e instrumento do regime democrático, fundamentalmente, a orientação jurídica, a promoção dos direitos humanos e a defesa, em todos os graus, judicial e extrajudicial, dos direitos individuais e coletivos, de forma integral e gratuita, aos necessitados, assim considerados na forma do inciso LXXIV do art. 5º da Constituição Federal. (Redação dada pela Lei Complementar<sup>o</sup> 132, de 2009)’.

A jurisprudência do c. STF reforça o preceito constitucional de que a finalidade da Defensoria Pública é restrita à defesa dos direitos de que são titulares as pessoas carentes e necessitadas:

**‘(...) o art. 134 da Constituição Federal é claro ao restringir a finalidade institucional da Defensoria Pública à orientação jurídica e defesa dos necessitados, clareza essa reforçada pela remissão desse dispositivo ao art. 5º, LXXIV, da Constituição Federal, o qual impõe ao Estado o dever de prestar assistência jurídica integral e gratuita aos que comprovarem insuficiência de recursos’.**

(ADI n° 3022/RS, Rei. Min. **Joaquim Barbosa**, julgamento em 2.8.2004, excerto extraído do voto condutor do v. acórdão).

**‘(...) DEFENSORIA PÚBLICA - RELEVÂNCIA - INSTITUIÇÃO PERMANENTE ESSENCIAL À FUNÇÃO JURISDICIONAL DO ESTADO - O DEFENSOR PÚBLICO COMO AGENTE DE CONCRETIZAÇÃO DO ACESSO DOS NECESSITADOS À ORDEM JURÍDICA. - A Defensoria Pública, enquanto instituição permanente, essencial à função jurisdicional do Estado, qualifica-se como instrumento de concretização dos direitos e das liberdades de que são titulares as pessoas carentes e necessitadas. É por essa razão que a Defensoria Pública não pode (e não deve) ser tratada de**

<sup>1</sup> “Lei 1.060/50:

Art. 4º A parte gozará dos benefícios da assistência judiciária, mediante simples afirmação, na própria petição inicial, de que não está em condições de pagar as custas do processo e os honorários de advogado, sem prejuízo próprio ou de sua família.

§ 1º Presume-se pobre, até prova em contrário, quem afirmar essa condição nos termos desta lei, sob pena de pagamento até o décuplo das custas judiciais.

§ 2º A impugnação do direito à assistência judiciária não suspende o curso do processo e será feita em autos apartados.

Art. 6º O pedido, quando formulado no curso da ação, não a suspenderá, podendo o juiz, em face das provas, conceder ou denegar de plano o benefício de assistência. A petição, neste caso, será autuada em separado, apensando-se os respectivos autos aos da causa principal, depois de resolvido o incidente.

Art. 7º A parte contrária poderá, em qualquer fase da lide, requerer a revogação dos benefícios de assistência, desde que prove a inexistência ou o desaparecimento dos requisitos essenciais à sua concessão”.

modo inconsequente pelo Poder Público, pois a proteção jurisdicional de milhões de pessoas - carentes e desassistidas -, que sofrem inaceitável processo de exclusão jurídica e social, depende da adequada organização e da efetiva institucionalização desse órgão do Estado. - De nada valerão os direitos e de nenhum significado revestir-se-ão as liberdades, se os fundamentos em que eles se apoiam - além de desrespeitados pelo Poder Público ou transgredidos por particulares - também deixarem de contar com o suporte e o apoio de um aparato institucional, como aquele proporcionad pela Defensoria Pública, cuja função precípua, por efeito de sua própria vocação constitucional (CF, art. 134), consiste em dar efetividade e expressão concreta, inclusive mediante acesso do lesado à jurisdição do Estado, a esses mesmos direitos, quando titularizados por pessoas necessitadas, que são as reais destinatárias tanto da norma inscrita no art. 5º, inciso LXXIV, quanto do preceito consubstanciado no art. 134, ambos da Constituição da República’.

(ADI 2903/PB, Rei. Min. Celso de Melo, publicado em 1º. 12.2005) (destaquei).

Além disso, em processo penal, quando o acusado não constitui advogado, seja por não possuir condições financeiras, seja por qualquer outro motivo, tem lugar o instituto da defesa dativa, ou seja, nomeada pelo Estado. Tal incumbência poderá ser exercida pela Defensoria Pública, quando o acusado for pessoa necessitada, ou por advogado nomeado pelo juiz, hipótese na qual arbitrará os honorários a serem pagos pelo acusado, nos termos do art. 263, parágrafo único, do Código de Processo Penal:

‘Art. 263. Se o acusado não o tiver, ser-lhe-á nomeado defensor pelo juiz, ressalvado o seu direito de, a todo tempo, nomear outro de sua confiança, ou a si mesmo defender-se, caso tenha habilitação.

Parágrafo único. O acusado, que não for pobre, será obrigado a pagar os honorários do defensor dativo, arbitrados pelo juiz’.

Nesse sentido é a lição do Prof. Eugênio Pacelli de Oliveira:

‘Tal defesa será patrocinada pelo defensor constituído, ou seja, aquele livremente escolhido pelo acusado; pelo defensor dativo, nomeado pelo Estado, para quem não puder ou não quiser constituir advogado; e pelo defensor ad hoc, designado especificamente para a prática de determinado ato processual, na ausência dos primeiros (constituído ou dativo). Se o acusado possuir condições financeiras, o juiz arbitrará os honorários do defensor dativo (art. 263, parágrafo único, CPP); quando pobre, a defesa será custeada pelo Estado’.

Desse modo, a pretensão do recorrente de atribuir à Defensoria Pública a defesa dativa, em processo criminal, sempre que o acusado não constitua advogado, independentemente da sua situação econômica, extrapola o modelo consagrado na Constituição Federal.

A respeito do tema, o c. STF já declarou a inconstitucionalidade de lei que ampliou as atribuições conferidas à Defensoria Pública para abranger a defesa judicial de pessoas que não se enquadram no conceito de hipossuficiência econômica:

‘AÇÃO DIRETA DE INCONSTITUCIONALIDADE. RITO DO ART. 12 DA LEI 9.868. ART 45 DA CONSTITUIÇÃO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL. ALÍNEA A DO ANEXO II DA LEI COMPLEMENTAR 9.230/1991 DO ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL. ATRIBUIÇÃO, À DEFENSORIA PÚBLICA DO ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL, DA DEFESA DE SERVIDORES PÚBLICOS ESTADUAIS PROCESSADOS CIVIL OU CRIMINALMENTE EM RAZÃO DE ATO PRATICADO NO EXERCÍCIO REGULAR DE SUAS FUNÇÕES. OFENSA AO ART. 134 DA CONSTITUIÇÃO FEDERAL.

<sup>2</sup> OLIVEIRA, Eugênio Pacelli. Curso de processo penal. 12. ed. Rio de Janeiro, Lumen juris, 2009. p.451.

1. *Norma estadual que atribui à Defensoria Pública do estado a defesa judicial de servidores públicos estaduais processados civil ou criminalmente em razão do regular exercício do cargo extrapola o modelo da Constituição Federal (art. 134), o qual restringe as atribuições da Defensoria Pública à assistência jurídica a que se refere o art. 5º, LXXIV.*

2. *Declaração da inconstitucionalidade da expressão ‘bem como assistir, judicialmente, aos servidores estaduais processados por ato praticado em razão do exercício de suas atribuições funcionais’, contida na alínea a do Anexo II da Lei Complementar estadual 10.194/1994, também do estado do Rio Grande do Sul. Proposta acolhida, nos termos do art. 27 da Lei 9.868, para que declaração de inconstitucionalidade tenha efeitos a partir de 31 de dezembro de 2004.*

3. *Rejeitada a alegação de inconstitucionalidade do art. 45 da Constituição do Estado do Rio Grande do Sul.*

4. *Ação julgada parcialmente procedente’.*

*(ADI nº 3022/RS, Rei. Min. Joaquim Barbosa, julgamento em 2.8.2004).*

*Ante o exposto, nego seguimento ao recurso especial eleitoral, nos termos do art. 36, § 6º, do RITSE.”*

O agravante sustenta que, não obstante a Constituição Federal atribua à Defensoria Pública a função precípua de promover a defesa e a orientação jurídica dos hipossuficientes, no processo penal esta função deve ser interpretada extensivamente para possibilitar que a instituição assista também aos acusados que ‘tenham condições econômicas confortáveis’ (fl. 164).

Além disso, assevera que, nos feitos criminais, uma vez deferida a assistência jurídica gratuita pela Defensoria Pública, não cabe ao Poder Judiciário adentrar no mérito dessa decisão administrativa para revogar o benefício.

A irresignação não merece prosperar.

Na espécie, o Ministério Público Eleitoral impugnou o deferimento do benefício de assistência judiciária gratuita ao agravante, sob o argumento de que ele possuía condições de pagar as despesas processuais e os honorários advocatícios, tendo em vista que era servidor público federal.

O juiz eleitoral de primeira instância, considerando a declaração de bens do réu juntada aos autos da ação penal e o fato de ele ser servidor da Justiça Federal do Estado do Piauí, entendeu que ele, de fato, possuía condições financeiras de custear as despesas com advogado particular. Assim, deu provimento à impugnação, determinando a revogação do benefício da assistência judiciária gratuita ao réu Arthur Teixeira Júnior (fl. 5).

Inconformado, Arthur interpôs apelação, a qual foi desprovida pelo e. TRE/PI, que determinou o afastamento da Defensoria Pública da União do patrocínio da causa, possibilitando, contudo, a nomeação de defensor dativo ao réu caso ele não constituísse advogado particular (fls. 66-71).

Contra esse acórdão foi interposto o presente recurso especial, no qual Arthur Teixeira Júnior, ainda patrocinado pela Defensoria Pública da União, requer a manutenção do benefício da assistência judiciária gratuita.

Sustenta que a Defensoria Pública deve atuar na defesa criminal, independentemente da situação financeira do réu, caso ele seja intimado a constituir advogado e não providencie.

Ocorre que a Constituição Federal e a Lei Complementar nº 80/94 reservam à Defensoria Pública a função de assistir juridicamente aos **necessitados**, ou seja, àqueles que provarem não possuir condições de custear serviços advocatícios e custas processuais sem prejuízo do sustento próprio ou de sua família:

**“Constituição Federal:**

*Art. 5º, inciso LXXIV- o Estado prestará assistência jurídica integral e gratuita aos que comprovarem insuficiência de recursos;*

*Art. 134. A Defensoria Pública é instituição essencial à função jurisdicional do Estado, incumbindo-lhe a orientação jurídica e a defesa, em todos os graus, dos necessitados, na forma do art. 5º, LXXIV”.*

**“Lei Complementar nº 80/94:**

*Art. 1º A Defensoria Pública é instituição permanente, essencial à função jurisdicional do Estado, incumbendo-lhe, como expressão e instrumento do regime democrático, fundamentalmente, a orientação jurídica, a promoção dos direitos humanos e a defesa, em todos os graus, judicial e extrajudicial, dos direitos individuais e coletivos, de forma integral e gratuita, aos necessitados, assim considerados na forma do inciso LXXIV do art. 5º da Constituição Federal. (Redação dada pela Lei Complementar Nº 132, de 2009)”.*

A jurisprudência do c. STF corrobora o preceito constitucional de que a atuação da Defensoria Pública restringe-se à defesa dos direitos de que são titulares as pessoas carentes e necessitadas:

*“( . . . ) o art. 134 da Constituição Federal é claro ao restringir a finalidade institucional da Defensoria Pública à orientação jurídica e defesa dos necessitados, clareza essa reforçada pela remissão desse dispositivo ao art. 5º, LXXIV, da Constituição Federal, o qual impõe ao Estado o dever de prestar assistência jurídica integral e gratuita aos que comprovarem insuficiência de recursos”.*

(ADI nº 3022/RS, Rei. Min. **Joaquim Barbosa**, julgamento em 2.8.2004, excerto extraído do voto condutor do v. acórdão).

*“( . . . ) DEFENSORIA PÚBLICA - RELEVÂNCIA - INSTITUIÇÃO PERMANENTE ESSENCIAL À FUNÇÃO JURISDICIONAL DO ESTADO - O DEFENSOR PÚBLICO COMO AGENTE DE CONCRETIZAÇÃO DO ACESSO DOS NECESSITADOS À ORDEM JURÍDICA. - A Defensoria Pública, enquanto instituição permanente, essencial à função jurisdicional do Estado, qualifica-se como instrumento de concretização dos direitos e das liberdades de que são titulares as pessoas carentes e necessitadas. É por essa razão que a Defensoria Pública*

não pode (e não deve) ser tratada de modo inconsequente pelo Poder Público, pois a proteção jurisdicional de milhões de pessoas - carentes e desassistidas -, que sofrem inaceitável processo de exclusão jurídica e social, depende da adequada organização e da efetiva institucionalização desse órgão do Estado. - De nada valerão os direitos e de nenhum significado revestir-se-ão as liberdades, se os fundamentos em que eles se apoiam - além de desrespeitados pelo Poder Público ou transgredidos por particulares - também deixarem de contar com o suporte e o apoio de um aparato institucional, como aquele proporcionado pela **Defensoria Pública**, cuja função precípua, por efeito de sua própria vocação constitucional (CF, art. 134), consiste em dar efetividade e expressão concreta, inclusive mediante acesso do lesado à jurisdição do Estado, a esses mesmos direitos, quando titularizados por pessoas necessitadas, que são as reais destinatárias tanto da norma inscrita no art. 5º, inciso LXXIV, quanto do preceito consubstanciado no art. 134, ambos da Constituição da República”.

(ADI 2903/PB, Rei. Min. Celso de Melo, publicado em 1º. 12.2005) (destaquei).

Além disso, em processo penal, quando o acusado não constitui advogado, seja por não possuir condições financeiras, seja por qualquer outro motivo, tem lugar o instituto da **defesa dativa**, ou seja, nomeada pelo Estado. Tal incumbência poderá ser exercida pela Defensoria Pública, quando o acusado for pessoa necessitada, ou por advogado nomeado pelo juiz, hipótese na qual arbitrará os honorários a serem pagos pelo acusado, nos termos do art. 263, parágrafo único, do Código de Processo Penal:

*“Art. 263. Se o acusado não o tiver, ser-lhe-á nomeado defensor pelo juiz, ressalvado o seu direito de, a todo tempo, nomear outro de sua confiança, ou a si mesmo defender-se, caso tenha habilitação.*

*Parágrafo único. O acusado, que não for pobre, será obrigado a pagar os honorários do defensor dativo, arbitrados pelo juiz”.*

Nesse sentido é a lição do Prof. Eugênio Pacelli de Oliveira:

*“Tal defesa será patrocinada pelo defensor constituído, ou seja, aquele livremente escolhido pelo acusado; pelo defensor dativo, nomeado pelo Estado, para quem não puder ou não quiser constituir advogado; e pelo defensor ad hoc, designado especificamente para a prática de determinado ato processual, na ausência dos primeiros (constituído ou dativo). Se o acusado possuir condições financeiras, o juiz arbitrará os honorários do defensor dativo (art. 263, parágrafo único, CPP); quando pobre, a defesa será custeada pelo Estado”.*<sup>3</sup>

Desse modo, a pretensão do recorrente de atribuir à Defensoria Pública a defesa dativa, em processo criminal, sempre que o acusado não constitua advogado, independentemente da sua situação econômica, extrapola o modelo de assistência judiciária gratuita estabelecido na Constituição Federal.

A respeito do tema, o c. STF já declarou a inconstitucionalidade de lei que ampliou as atribuições conferidas à Defensoria Pública para abranger a defesa judicial de pessoas que não se enquadram no conceito de hipossuficiência econômica:

<sup>3</sup>. OLIVEIRA, Eugênio Pacelli. Curso de processo penal. 12. ed. Rio de Janeiro, Lumen juris, 2009. p.451.

“AÇÃO DIRETA DE INCONSTITUCIONALIDADE. RITO DO ART. 12 DA LEI 9.868. ART. 45 DA CONSTITUIÇÃO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL. ALÍNEA A DO ANEXO II DA LEI COMPLEMENTAR 9.230/1991 DO ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL ATRIBUIÇÃO, À DEFENSORIA PÚBLICA DO ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL, DA DEFESA DE SERVIDORES PÚBLICOS ESTADUAIS PROCESSADOS CIVIL OU CRIMINALMENTE EM RAZÃO DE ATO PRATICADO NO EXERCÍCIO REGULAR DE SUAS FUNÇÕES. OFENSA AO ART. 134 DA CONSTITUIÇÃO FEDERAL.

1. *Norma estadual que atribui à Defensoria Pública do estado a defesa judicial de servidores públicos estaduais processados civil ou criminalmente em razão do regular exercício do cargo extrapola o modelo da Constituição Federal (art. 134), o qual restringe as atribuições da Defensoria Pública à assistência jurídica a que se refere o art. 5º, LXXIV.*

2. *Declaração da inconstitucionalidade da expressão ‘bem como assistir, judicialmente, aos servidores estaduais processados por ato praticado em razão do exercício de suas atribuições funcionais’, contida na alínea a do Anexo II da Lei Complementar estadual 10.194/1994, também do estado do Rio Grande do Sul. Proposta acolhida, nos termos do art. 27 da Lei 9.868, para que declaração de inconstitucionalidade tenha efeitos a partir de 31 de dezembro de 2004.*

3. *Rejeitada a alegação de inconstitucionalidade do art. 45 da Constituição do Estado do Rio Grande do Sul.*

4. *Ação julgada parcialmente procedente”.*

(ADI nº 3022/RS, Rei. Min. **Joaquim Barbosa**, julgamento em 2.8.2004).

Ante o exposto, **nego provimento** ao agravo regimental. É o voto.

## ESCLARECIMENTO

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Senhor Presidente, no caso concreto, há a representação por advogado?

O SENHOR MINISTRO ALDIR PASSARINHO JÚNIOR (relator): Não. Solicitei até que fosse examinado se ele continuava depois dessa decisão.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Tem capacidade postulatória neste agravo?

O SENHOR MINISTRO ALDIR PASSARINHO JÚNIOR (relator): No agravo, sim.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Apenas no agravo, e no processo-crime, não? Ficou indefeso no processo-crime?

O SENHOR MINISTRO ALDIR PASSARINHO JÚNIOR (relator): No processo criminal, ele não constituiu advogado. De qualquer forma, está tudo pendente disso; ele não chegou a constituir advogado. Pensei até que, a esta altura, tivesse constituído.

O SENHOR MINISTRO HAMILTON CARVALHIDO: Ministro Aldir Passarinho Júnior, o juiz apenas revogou o benefício ou afastou a Defensoria do patrocínio da defesa dele?

O SENHOR MINISTRO ALDIR PASSARINHO JÚNIOR (relator): Entendeu que a Defensoria não poderia proceder à defesa. O Ministério Público é que é a parte contrária.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: A Defensoria já vinha atuando no processo?

O SENHOR MINISTRO ALDIR PASSARINHO JÚNIOR (relator): Sim, já vinha atuando.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Para não ficar o acusado indefeso.

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: A meu ver, o juiz não pode fazer isso.

O SENHOR MINISTRO ALDIR PASSARINHO JÚNIOR (relator): Houve impugnação do Ministério Público. Mas, em processo normal, a qualquer tempo, poderia.

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Se a Defensoria estiver abusando ou defendendo equivocadamente, essa situação pode ser apurada por outras vias, mas o juiz não pode retirar o defensor do caso.

O SENHOR MINISTRO RICARDO LEWANDOWSKI (presidente): O defensor foi retirado e o réu ficou indefeso?

O SENHOR MINISTRO ALDIR PASSARINHO JÚNIOR (relator): Não tenho perfeito conhecimento de como o processo se desenrola na origem. O que pedi para ser apurado é se ele tinha advogado constituído. Na verdade, entendi que ele não teria, pelo que a Constituição Federal dispõe em seus artigos 5º e 134:

Art. 134. A Defensoria Pública é instituição essencial à função jurisdicional do Estado, incumbindo-lhe a orientação jurídica e a defesa, em todos os graus, dos necessitados, na forma do art. 5º, LXXIV.

Essa situação ficou demonstrada nos autos, a qual está repetida no artigo 1º da Lei Complementar nº 80/1994: que a jurisprudência do Supremo Tribunal Federal reforça o preceito constitucional de que a finalidade da Defensoria é restrita à defesa dos direitos de que são titulares as pessoas carentes e necessitadas.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Ministro Aldir Passarinho Júnior, conforme o Código de Processo Penal, o processo não pode prosseguir com o réu indefeso.

No Rio de Janeiro, nessas situações, quando a Defensoria Pública ainda não estava bem estruturada, o Juiz designava advogado como defensor dativo.

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Em Brasília também se procedia assim. Eu mesmo já fui designado.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Fica difícil, porque se afasta o defensor que já vem atuando.

O SENHOR MINISTRO ALDIR PASSARINHO JÚNIOR (relator): Poder-se-ia atribuir a defesa dativa, mas não foi atribuída.

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Penso que o juiz não possui a competência para isso. Se a Defensoria está fora de suas atribuições, o juiz que represente ao defensor público geral ou tome qualquer outra medida pertinente. Mas ele não pode retirar o defensor do processo com essa análise, porque importa fazer análise para saber se o sujeito é pobre ou não, se é hipossuficiente.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: O Código de Processo Penal estabelece o direito de o acusado indicar profissional da advocacia, escolhendo-o. Se, contudo, não o fizer, é impossível prosseguir com o processo, sem a defesa técnica. Designa-se defensor dativo. No caso concreto, não haveria por que fazê-lo, pois a Defensoria Pública já vinha atuando.

O SENHOR MINISTRO ALDIR PASSARINHO JÚNIOR (relator): A questão é a seguinte: não estou validando atos em que o acusado não tenha tido defesa alguma. Parece-me, inclusive, que isso não aconteceu, ou seja, o acusado continua assistido até que se decida o caso. Pelo menos isso deveria ser determinado.

A questão é a impugnação do Ministério Público no sentido de dizer que uma pessoa que não tem as condições necessárias para ter a cobertura da Defensoria Pública e isso poder prosseguir.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Acredito que o Ministério Público não queira se indispor com a Defensoria Pública.

O SENHOR MINISTRO ALDIR PASSARINHO JÚNIOR (relator): Ele está se indispondo, porque, na verdade, a impugnação é do Ministério Público.

Eu realmente já assisti a alguns casos interessantes. Certa vez assisti a uma sustentação oral de um defensor público, no STJ, defendendo uma parte em uma questão em que o cidadão, de posse de um lote, questionava se ele deveria pagar as taxas, ou não. Visivelmente em loteamento de classe média, média-alta, e um defensor público estava fazendo a defesa.

Vejo que, nesses casos, há certa aberração, como também existe na própria assistência judiciária a atuação do juiz.

Foi nessa linha que o Ministério Público entendeu, que o acusado não tinha direito a essa defesa.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Ministro Aldir Passarinho Júnior, admitamos que, no processo-crime, haja o afastamento e o acusado fique sem a defesa técnica e venha a ser condenado. Esse título é válido? Não. O artigo 261 do Código de Processo Penal preceitua:

Art. 261. Nenhum acusado, ainda que ausente ou foragido, será processado ou julgado sem defensor.

A obrigação de fazer não se resolve apenas com a prática do ato, ou seja, ninguém pode compelir outrem a contratar e credenciar advogado. Por isso, há a figura do defensor público.

O SENHOR MINISTRO ALDIR PASSARINHO JÚNIOR (relator): Ele deveria ser nomeado como tal, não sei se automaticamente.

O SENHOR MINISTRO RICARDO LEWANDOWSKI (presidente): Qual é exatamente o pedido desse agravo?

O SENHOR MINISTRO ALDIR PASSARINHO JÚNIOR (relator): De prosseguir com a defesa feita pela Defensoria Pública.

O SENHOR MINISTRO RICARDO LEWANDOWSKI (presidente): E Vossa Excelência estaria negando provimento ao agravo?

O SENHOR MINISTRO ALDIR PASSARINHO JÚNIOR (relator): Sim, pois entendo que esse caso não está enquadrado no papel disposto na Constituição Federal. Não está declaradamente defendendo um necessitado.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Vossa Excelência admitiria, então, a designação de advogado como defensor dativo? Mas essa designação somente ocorre quando não existe a Defensoria, que, nesse caso, não se recusou a atuar. O processo criminal não pode prosseguir sem defesa técnica.

O SENHOR MINISTRO DIAS TOFFOLI: O que impede o juiz de designar o defensor público?

O SENHOR MINISTRO HAMILTON CARVALHIDO: Nada.

### **PEDIDO DE VISTA**

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBBEIRO: Senhor Presidente peço vista antecipada dos autos.

### **EXTRATO DA ATA**

AgR-REspe nº 39730-97.2009.6.00.0000/PI. Relator: Ministro Aldir Passarinho Júnior. Agravante: Arthur Teixeira Júnior (Advogado: Defensoria Pública da União). Agravado: Ministério Público Eleitoral.

Decisão: Após o voto do Ministro Aldir Passarinho Júnior desprovendo o agravo regimental, antecipou pedido de vista o Ministro Marcelo Ribeiro.

Presidência do Ministro Ricardo Lewandowski. Presentes os Ministros Marco Aurélio, Dias Toffoli, Aldir Passarinho Júnior, Hamilton Carvalhido, Marcelo Ribeiro e Arnaldo Versiani, e a Vice-Procuradora-Geral Eleitoral, Sandra Cureau.

SESSÃO DE 31.3.2011

### VOTO-VISTA

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Senhor Presidente, cuida-se de agravo regimental (fls. 161-167) interposto por Arthur Teixeira Júnior de decisão do eminente Min. Aldir Passarinho Júnior, então relator do feito, que negou seguimento a recurso especial manejado contra acórdão do Tribunal Regional Eleitoral do Piauí (TRE/PI) que, nos autos de processo criminal no qual o ora agravante figura como réu, determinou o afastamento da Defensoria Pública da causa e a nomeação de defensor dativo.

O acórdão regional recebeu a seguinte ementa (fl. 66):

DECISÃO DE PRIMEIRO GRAU. REVOGAÇÃO DO BENEFÍCIO DA JUSTIÇA GRATUITA. SERVIDOR PÚBLICO FEDERAL. APELAÇÃO. DENEGAÇÃO DE SEGUIMENTO AO RECURSO. RECURSO EM SENTIDO ESTRITO. PRELIMINARES. INADEQUAÇÃO DA VIA ELEITA. REJEITADA. TEMPESTIVIDADE DO RECURSO DE APELAÇÃO. NULIDADE DO PROCESSO POR INOBSERVÂNCIA DO DEVIDO PROCESSO LEGAL SUSCITADA DE OFÍCIO PELO RELATOR. REJEITADA. AFASTADA A CONDIÇÃO DE DEFENSORA NATA DA DEFENSORIA PÚBLICA DA UNIÃO. IMPROCEDÊNCIA.

1. O Recurso em Sentido Estrito deve ser conhecido como Agravo de Instrumento em consonância com o Princípio da Fungibilidade das Formas.

2. O Recurso de Apelação, interposto pela Defensoria Pública da União, é tempestivo com fulcro no art. 188 do CPC e art. 44, inciso I da Lei Complementar n° 80/94.

3. Rejeitada a preliminar de nulidade do processo por inobservância do devido processo legal suscitada de ofício pelo relator diante da assertiva feita pelo Cartório de que transcorreu o prazo para defesa sem manifestação dos interessados e diante da assertiva do próprio Magistrado dizendo que foi concedido o prazo de 48 horas para manifestação.

4. No caso em apreço, resta afastada a condição de defensora nata da Defensoria da União, devendo, pois, ser nomeado Defensor Dativo ao acusado.

No recurso especial de fls. 104-120, Arthur Teixeira Júnior apontou violação aos arts. 2º, 5º, LIV e LV e 134 da Constituição Federal<sup>4</sup>; 3º, IV, 3º-A e 4º, X, da LC nº 80/94<sup>5</sup>; 306, § 1º, do CPP<sup>6</sup>; e 8º, item 2, alíneas *d* e *e*, do Decreto nº 678/92 (Pacto de San José da Costa Rica).

Alegou, em síntese, que:

a) o acusado não solicitou o benefício da justiça gratuita, apenas respondeu, quando questionado, que não tinha condições de constituir advogado;

b) a Defensoria Pública, então, exercendo seu poder discricionário, decidiu pela concessão da assistência jurídica ao acusado, em cumprimento à sua função institucional e aos mandamentos constitucionais;

c) “apesar da Defensoria possuir o papel primordial de prestação da assistência jurídica integral e gratuita aos necessitados, a instituição também possui a função, em decorrência dos princípios albergados por nossa constituição federal, de atuar em processos, independentemente da condição financeira da parte na relação processual” (fl. 112);

d) “a escolha e decisão de assistência jurídica dos assistidos da Defensoria Pública é decisão administrativa, de caráter eminentemente discricionário, não podendo o Poder Judiciário adentrar no mérito deste ato administrativo sem violar, inconstitucionalmente, a separação dos três Poderes da Federação” (fl. 113);

e) “a decisão da prestação da assistência jurídica por parte da Defensoria Pública é um ato *interna corporis*, que não pode ser revisto pelo Poder Judiciário, posto que discricionário e revestido de legalidade, sob pena de afronta literal ao art. 2º de nossa Carta Magna” (fl. 113);

f) a Resolução nº 32/2009, do Conselho Superior da Defensoria Pública, prevê no seu

<sup>4</sup> Constituição Federal.

Art. 2º São Poderes da União, independentes e harmônicos entre si, o Legislativo, o Executivo e o Judiciário.

Art. 5º Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes:

[...]

LIV - ninguém será privado da liberdade ou de seus bens sem o devido processo legal;

LV - aos litigantes, em processo judicial ou administrativo, e aos acusados em geral são assegurados o contraditório e ampla defesa, com os meios e recursos a ela inerentes;

[...]

Art. 134. A Defensoria Pública é instituição essencial à função jurisdicional do Estado, incumbindo-lhe a orientação jurídica e a defesa, em todos os graus, dos necessitados, na forma do art. 5º, LXXIV.)

5. Lei Complementar nº 80/94.

Art. 3º São princípios institucionais da Defensoria Pública a unidade, a indivisibilidade e a independência funcional. Art. 3º-A. São objetivos da Defensoria Pública:

I- a primazia da dignidade da pessoa humana e a redução das desigualdades sociais;

II- a afirmação do Estado Democrático de Direito;

III- a prevalência e efetividade dos direitos humanos; e

IV- a garantia dos princípios constitucionais da ampla defesa e do contraditório. Art. 4º São funções institucionais da Defensoria Pública, dentre outras:

[...]

X - promover a mais ampla defesa dos direitos fundamentais dos necessitados, abrangendo seus direitos individuais, coletivos, sociais, econômicos, culturais e ambientais, sendo admissíveis todas as espécies de ações capazes de propiciar sua adequada e efetiva tutela

6. Código de Processo Penal.

Art. 306. A prisão de qualquer pessoa e o local onde se encontre serão comunicados imediatamente ao juiz competente, ao Ministério Público e à família do preso ou à pessoa por ele indicada.

§ 1º - Em até 24 (vinte e quatro) horas após a realização da prisão, será encaminhado ao juiz competente o auto de prisão em flagrante e, caso o autuado não informe o nome de seu advogado, cópia integral para a Defensoria Pública.

art. 5º, § 1º, que a Defensoria Pública atuará na defesa criminal independentemente da análise da situação econômico-financeira do réu;

g) a Resolução nº 558/2007 do Conselho Nacional de Justiça prevê no art. 1º, § 1º, que será nomeado defensor dativo para atuar no processo criminal quando não for possível a atuação do Defensor Público da União;

h) a nomeação de defensor dativo “implica em oneração irregular dos cofres públicos, uma vez que existe a Defensoria Pública devidamente equipada para a devida atuação institucional e considerando que a constituição de defensor dativo ficaria às expensas do Estado” (fl. 118);

i) a decisão do TRE/PI, “que afasta a Defensoria Pública da União da defesa técnica do réu, mesmo depois de deferido a concessão da prestação de assistência jurídica por este órgão e, principalmente, se considerando que se trata de um processo criminal onde está envolvido o *status libertatis* do indivíduo, deve ser reformada” (fl. 119), tendo em vista a afronta literal aos dispositivos legais indicados.

A Procuradoria-Geral Eleitoral opinou pelo desprovimento do recurso (fls. 144-148).

O eminente Min. Aldir Passarinho negou seguimento ao recurso especial, cuja decisão foi objeto do presente agravo regimental que ora se examina.

No regimental de fls. 161-167, Arthur Teixeira Júnior reitera os argumentos e afirma que, não obstante a Constituição Federal atribua à Defensoria Pública a função precípua de promover a defesa e a orientação jurídica dos hipossuficientes, no processo penal essa função deve ser interpretada de forma mais extensiva, uma vez que “o réu não poderá permanecer sem defesa, sob pena de inconstitucionalidade (nulidade), tampouco poderá ser compelido à contratação de causídico (ato contratual de natureza privada)” (fl. 163).

Argumenta, ainda, que “a análise acerca do enquadramento, ou não, do cidadão na condição de assistido da Defensoria Pública, como visto, é atividade de exclusiva incumbência do Defensor Público, sendo estranhas ao juiz tais atribuições do juiz diante do processo judicial criminal, configurando ingerência de uma instituição em outra” (fl. 165).

O eminente Min. Aldir Passarinho Júnior, então relator do feito, votou pelo desprovimento do agravo regimental, por entender que a Constituição Federal estabelece que a atuação da Defensoria Pública restringe-se à defesa das pessoas carentes e necessitadas.

Asseverou Sua Excelência que “em processo penal, quando o acusado não constitui advogado, seja por não possuir condições financeiras, seja por qualquer outro motivo, tem lugar o instituto da defesa dativa, ou seja, nomeada pelo Estado. Tal incumbência poderá ser exercida pela Defensoria Pública, quando o acusado for pessoa necessitada, ou por advogado nomeado pelo juiz, hipótese na qual arbitrará os honorários a serem pagos pelo acusado, nos termos do art. 263, parágrafo único, do Código de Processo Penal”.

Concluiu o eminente relator que “a pretensão do recorrente de atribuir à Defensoria Pública a defesa dativa, em processo criminal, sempre que o acusado não constitua advogado,

independentemente da sua situação econômica, extrapola o modelo de assistência judiciária gratuita estabelecido na Constituição Federal”.

Pedi vista dos autos para melhor exame. Passo a me manifestar.

A discussão cinge-se à possibilidade da defesa jurídica gratuita prestada pela Defensoria Pública da União a réu que não constituiu advogado.

Acompanho Sua Excelência no que tange ao desprovimento do agravo regimental, divergindo somente quanto ao fundamento.

Da análise do recurso especial, observo que os dispositivos legais apontados como violados não foram objeto de exame pela Corte Regional, o que inviabiliza o recurso especial interposto e, por consequência, o presente agravo regimental.

Em que pese constar no aresto recorrido a indicação dos dispositivos legais, tal como assentou o recorrente na petição do recurso especial, observo que a referida indicação ocorreu somente no trecho do voto do relator que, acolhendo preliminar, reconheceu a nulidade da decisão do juízo, para “facultar a oportunidade de defesa ao impugnado e só depois julgar o incidente de impugnação” (fl. 69). Note-se que o eminente relator ficou vencido no acolhimento da preliminar.

Não houve nenhuma referência aos artigos de lei e da Constituição Federal, apontados pelo recorrente como violados, na parte do voto vencedor que abordou o mérito da questão objeto do recurso especial.

Para melhor elucidação da matéria, transcrevo o voto condutor do acórdão recorrido (fl. 70):

O JUIZ OTON MÁRIO JOSÉ LUSTOSA TORRES (RELATOR):

Senhora Presidente,

Mérito

Então, prosseguindo para analisar o mérito, a respeito de ter ou não ter direito a defesa gratuita, o acusado na Ação Penal Eleitoral, senhor Arthur Teixeira Júnior, haja vista que, citado, durante o andamento da instrução criminal, não constituiu advogado, não constituiu defensor.

É certo que todos, em processo penal ou administrativo, têm direito a ampla defesa, ao contraditório. As defesas, em processos de qualquer natureza, são constituídas, ou seja, custeadas, pelos próprios acusados; ou dativas, quando os acusados são hipossuficientes. Uma coisa é certa: defesa tem que ter, principalmente em processo penal. Não pode correr a instrução, o julgamento, sem defesa. Agora, a defesa tem estas duas categorias: a custeada pelo próprio acusado e a dativa, ofertada pelo Estado Juiz.

No caso em apreço, está certo que o acusado, senhor Arthur Teixeira, não vai ser julgado sem defesa. A Defensoria Pública da União está lá, presente, ou esteve presente nos autos, para fazer a defesa do senhor Arthur Teixeira. Quanto ao benefício da gratuidade, o MM. Juiz chegou a oficiar a Defensoria Pública da União, solicitando

defesa para este acusado, e, com esta decisão, revogou então aquela sua solicitação. Na verdade, não foi nomeação; foi solicitação de Defensor Público para o acusado, que fica subentendido como nomeação. Na verdade, ele solicitou, parece que há um expediente neste sentido, e a Defensoria Pública foi fazer a defesa do cidadão.

O processo é penal. Ele é servidor público federal; não constituiu advogado, não mencionou o motivo e nem alegou hipossuficiência. Simplesmente silenciou, deixou passar *in albis*.

A impugnação diz que ele é servidor e prova, servidor público federal. Eu também entendo, conforme já esposado pelo emitente Procurador, que as Defensorias Públicas no País são para os hipossuficientes, seja na esfera penal ou cível ou trabalhista. Para os hipossuficientes no sentido bem técnico, porque também entra aí a razoabilidade. Não é só a questão de aferir matematicamente, numericamente, quanto ganha, espelhado num holerite; é essa defesa que surge de repente, na vida de qualquer pessoa, comprometendo-lhe a verba alimentícia, o orçamento doméstico. É comprometer o orçamento doméstico no que diz respeito à questão alimentícia, no sentido técnico bem amplo, que é aquele que garante a dignidade da pessoa humana: comida, roupa digna, etc, etc, etc.

Agora, em processo penal não tem que, necessariamente, ser chamada Defensoria Pública não. É nomeado o Defensor Dativo ao acusado e, se condenado, ele vai, inclusive, remunerar esse Defensor Dativo. Ninguém é obrigado a fazer ou deixar de fazer alguma coisa. Se não quer constituir advogado, ainda que seja milionário, juiz nenhum obriga ele a constituir advogado. Este gesto é contra a dignidade da justiça, é uma obstaculização expressa a atividade jurisdicional e não pode engessar o Judiciário. Então o Juiz tem poder para nomear Defensor Dativo, e, ao final, o condenado vai sofrer as consequências, inclusive de ordem financeira.

A Defensoria Pública, no caso em apreço, não é necessariamente a primeira a ser chamada, principalmente como está aqui, insistindo que, por questão regimental da sua Resolução, é ela que deva fazer a defesa do acusado. Neste caso, eu também entendo que a Defensoria Pública da União não é, necessariamente, por força de Resolução do seu Conselho, indicada para fazer a defesa deste acusado, que, sem demonstração nos autos de hipossuficiência, simplesmente não constituiu defensor.

Uma coisa é certa: o processo penal eleitoral não pode marchar sem defesa. Então, neste caso, o meu voto vai ser nos seguintes termos:

Afasto a condição de defensora nata da Defensoria Pública para realizar esta defesa apenas pelo fato de se tratar de processo em trâmite na Justiça Federal Eleitoral, devendo, pois, ficar a critério do julgador a nomeação de Defensor Dativo, para que a ação não tramite sem defesa. Reformo a decisão do MM. Juiz, para que ele decida sobre como prosseguir a Ação Penal com a presença de Defensor Dativo nomeado. Simplesmente revogar e deixar o cidadão sem defesa num processo penal é que não pode. O Juiz deve decidir sobre nova nomeação de Defensor Dativo ao acusado, que não fez demonstração de hipossuficiência; é servidor federal, presume-se que o que ganha seja suficiente para sua alimentação. Ele não expôs razões, não constituiu Defensor, mas nem por isso vai ser processado e julgado sem defesa.

Então o meu voto é para afastar a Defensoria Pública da União, por não ser defensora nata so pelo fato do processo correr na Justiça Eleitoral, cabendo ao MM. Juiz da Instrução Criminal proceder a nomeação de Defensor Dativo ao acusado. É Como voto.

Ora, em sede de recurso especial interposto com fulcro no art. 276, I, do Código Eleitoral, não há como examinar a violação a texto de lei ou da Constituição Federal sem que

os artigos apontados tenham sido indicados no acórdão recorrido, ou que ao menos tenha sido examinada a questão federal ou constitucional.

Frise-se que não obstante tenham sido opostos embargos de declaração pelo recorrente para provocar o exame da matéria pela Corte, os declaratórios foram rejeitados sob o argumento de que o embargante tinha a pretensão de rediscutir a causa.

No entanto, o recorrente não aponta violação ao art. 535 do CPC ou ao art. 275 do Código Eleitoral, mas somente aos dispositivos relacionados ao *meritum causae*, que, consoante explicitado, não foram objeto de análise pela Corte Regional.

Incide na espécie o Enunciado nº 211 da Súmula do STJ, que preconiza a inadmissibilidade do recurso especial quanto à questão que, a despeito da oposição de embargos declaratórios, não foi apreciada pelo Tribunal *a quo*. É nesse sentido a jurisprudência desta Corte, firmada nos seguintes precedentes: EDREspe nº 372.068/GO, PSESS de 7.10.2010, rei. Min. Aldir Passarinho Júnior, AgR-Respe nº 36.312/CE, DJE de 12.5.2010, de minha relatoria, AAG nº 7397/BA, DJE de 1º.6.2009, rei. Min. Fernando Gonçalves.

Diante do exposto, acompanho o e. relator, entretanto por fundamento diverso, para desprover o agravo regimental.

É como voto.

#### **VOTO (vencido)**

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Senhor Presidente, peço vénia ao Relator, ausente, e ao Ministro Marcelo Ribeiro, para divergir.

O que ocorreu na espécie? O agravante ficou indefeso e, por não ter advogado constituído, lançou-se mão de defensor dativo, quando havia, na localidade, a Defensoria Pública.

O Supremo tem encontro marcado com a situação de São Paulo: em que pese a existência da Defensoria Pública, continua-se com o convênio para a assistência pelos advogados, ao invés de aumentar-se o quadro do Órgão. Decidiremos o tema.

A meu ver, a situação é mais favorável, porque a Defensoria Pública, de início, prestaria a assistência jurídica e judiciária ao agravante. Não podemos deixar de prestigiar essa instituição criada, em termos de envergadura maior, pela Carta de 88 e admitir que o Juiz, em vez de acioná-la para a defesa do acusado, simplesmente credencie advogado.

#### **ESCLARECIMENTO**

O SENHOR MINISTRO GILSON DIPP: Não posso fazer e não sei se o relator fez a distinção entre matéria eleitoral ou não.

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Para isso eu teria de ter em mãos o voto integral do relator originário.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: De que Estado é o processo?

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Piauí.

Entendo não haver prequestionamento em relação aos temas suscitados, então não entro nesses debates. Apenas para quem quer entrar no mérito, o relatório ressalta que o cidadão, no caso, é servidor público federal, não constituiu advogado, não mencionou o motivo e não alegou hipossuficiência, simplesmente silenciou, deixando passar *in albis* o prazo. Além disso, ele foi citado e nada apresentou. Então, o Tribunal entendeu que fosse nomeado um defensor dativo e não a Defensoria Pública.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Ministro Marcelo Ribeiro, o Texto Constitucional, ao versar a Defensoria Pública, cogita realmente dos menos afortunados, daqueles que não podem contratar advogado sem prejuízo do próprio sustento. Não tenho a menor dúvida quanto a esse aspecto, inclusive previsto na Carta da República. Mas, no caso concreto, o agravante se mostrou indefeso sob o ângulo técnico e não credenciou advogado.

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Então, o Tribunal resolveu designar um defensor dativo.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Indaga-se: poder-se-ia designar defensor dativo quando existente a Defensoria Pública com profissionais concursados para tal função? A meu ver, não. Sob meu ponto de vista, a figura do defensor dativo resulta da Constituição de 1988 e também de preceito do Código de Processo Penal, anterior à existência, pelo menos com a envergadura maior, da Defensoria Pública.

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Não examino esse mérito. Entendo apenas que as questões que o agravante traz à balha, citando dispositivos constitucionais, não foram analisadas pelo Tribunal.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: A matéria foi objeto de debate e decisão prévios, prequestionada quando, na origem, deixou-se de acolher, rechaçou-se a óptica do Relator.

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Isso tudo ocorreu por iniciativa do Tribunal. Não houve pleito que se indicasse esse ou aquele; nada disso. Ao julgamento do Tribunal, foram opostos embargos suscitando essas questões, que não foram debatidas; o Tribunal não respondeu nenhuma. Quando interposto o recurso especial, não se alegou a violação ao artigo 275 do Código Eleitoral.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: O Relator admitia a deficiência no credenciamento do defensor dativo?

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: O problema é que o relator ficou vencido. Não examino se a Defensoria Pública deve ou não deve atuar, digo que não há prequestionamento. Estou acompanhando o Ministro Relator por outro fundamento.

O SENHOR MINISTRO RICARDO LEWANDOWSKI (presidente): O agravado era servidor público?

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Este processo merece tempo para discussão mais ampla.

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: É interessante a matéria de fundo, mas não há prequestionamento.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: O recurso foi trancado na origem?

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Não. O recurso especial subiu.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Vamos, então, deixar vir a julgamento para abrir-se esse embrulho.

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Sem prequestionamento?

O SENHOR MINISTRO ARNALDO VERSIANI: O agravo é do suposto necessitado, representado pela Defensoria?

O SENHOR MINISTRO RICARDO LEWANDOWSKI (presidente): O agravo é de Arthur Teixeira Júnior e o agravado é o Ministério Público.

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: O Ministro Aldir Passarinho Júnior decidiu...

O SENHOR MINISTRO ARNALDO VERSIANI: Que a Defensoria não poderia representá-lo.

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Ele agravou, interpôs um agravo regimental. Acompanho o Ministro Aldir Passarinho Júnior, mas por outro fundamento: a matéria não está prequestionada.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Parto da premissa de que, estando o acusado indefeso, possuindo ou não recursos para prover a participação de profissional da advocacia, cabe - pouco importando a condição econômico-financeira - a atuação da Defensoria Pública. Não potencializo a cláusula constitucional reveladora de que a Defensoria visa a dar assistência aos menos afortunados.

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Senhor Presidente, o Tribunal deve verificar se houve prequestionamento. Eu analisei e entendi que não houve. Se a Corte superar a falta de prequestionamento, posso até votar nesse sentido. Caso contrário, como aplico todos os dias o requisito do prequestionamento, vou aplicá-lo também neste caso.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Vossa Excelência, entretanto, admite que o Relator pôs a matéria em votação e ficou vencido. Não foi prequestionado o tema? Foi. Rechaçaram a óptica do Relator.

O SENHOR MINISTRO MARCELO RIBEIRO: Não sei como o Supremo Tribunal Federal entende, mas o Superior Tribunal de Justiça tem súmula estabelecendo que o prequestionamento no voto vencido não vale.

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Não se trata nem de prequestionamento implícito, mas explícito, no que vencido o Relator.

O SENHOR MINISTRO ARNALDO VERSIANI: O relator admitia a Defensoria Pública como representante?

O SENHOR MINISTRO MARCO AURÉLIO: Admitia a necessidade de se indicar a Defensoria Pública. Certamente, não falou às paredes.

### **PEDIDO DE VISTA**

O SENHOR MINISTRO ARNALDO VERSIANI: Senhor Presidente, peço vista dos autos.

### **EXTRATO DA ATA**

AgR-REspe nº 39730-97.2009.6.00.0000/PI. Relator: Ministro Aldir Passarinho Junior. Agravante: Arthur Teixeira Júnior (Advogado: Defensoria Pública da União). Agravado: Ministério Público Eleitoral.

Decisão: Após o voto do Ministro Marcelo Ribeiro, desprovendo o agravo regimental, e o voto do Ministro Marco Aurélio, provendo-o, antecipou o pedido de vista o Ministro Arnaldo Versiani.

Presidência do Ministro Ricardo Lewandowski. Presentes as Ministra Cármen Lúcia e Laurita Vaz, os Ministros Marco Aurélio, Gilson Dipp, Marcelo Ribeiro e Arnaldo Versiani, e a Vice-Procuradora-Geral Eleitoral, Sandra Cureau.

SESSÃO DE 7.2.2012.

### **VOTO-VISTA**

O SENHOR MINISTRO ARNALDO VERSIANI: Senhor Presidente, trata o caso dos autos de saber se cabe a assistência da Defensoria Pública para os que não são, em princípio, necessitados.

Em ação penal, o réu foi citado e não indicou advogado para defendê-lo. O juiz, então, encaminhou os autos à Defensoria Pública que, em virtude da declaração de que não possuía o acusado recursos, foi instada a defendê-lo. Posteriormente, o Ministério Público Eleitoral

impugnou o pedido de assistência, declarando que o réu era servidor da Justiça Federal e, portanto, tinha condições de prover a sua defesa.

O que dá origem ao recurso especial é exatamente o cancelamento da assistência judiciária deferida pelo juiz que revogou esse benefício por entender que o réu tinha condições de arcar com a própria defesa.

Sobreveio recurso para o Tribunal Regional Eleitoral que lhe negou provimento por considerar que, no caso de não comprovação de hipossuficiência, a Defensoria Pública não poderia patrocinar os interesses do acusado. Surgiu assim a discussão perante este Tribunal Superior - que, salvo engano, motivou a divergência do Ministro Marco Aurélio - de que o acusado permaneceria sem defesa.

Mas não foi isso o que aconteceu, Senhor Presidente. O Tribunal Regional Eleitoral entendeu de afastar a Defensoria Pública e determinar o retorno dos autos à primeira instância para que o juiz nomeasse defensor dativo a ser pago pelo acusado na forma do Código Penal.

Dáí o recurso especial interposto pela Defensoria Pública, em que o relator, o Ministro Aldir Passarinho Júnior, negou seguimento e, em sequência, negou também provimento ao agravo regimental.

O Ministro Marcelo Ribeiro pediu vista e em seguida votou sustentando que a questão não estaria prequestionada e, por isso, também negou provimento ao agravo regimental, acompanhando o relator, mas por fundamentação diversa. O Ministro Marco Aurélio votou por prover o agravo regimental entendendo que - não me recordo se pela falta de indicação de defensor dativo - deveria a Defensoria Pública assumir o caso.

Senhor Presidente, peço vénia aos Ministros Marcelo Ribeiro e Marco Aurélio para acompanhar o relator. Em primeiro lugar, tenho que a questão está devidamente debatida no acórdão regional, embora não haja citado expressamente os respectivos dispositivos - ora da Constituição Federal, ora da Lei da Defensoria Pública. Mas a questão de direito em si, foi objeto de decisão, qual seja, a de saber se aquela pessoa não hipossuficiente, que não se encaixa na condição de necessitada, pode ser defendida pela Defensoria Pública, ou não.

Considerando que a questão está prequestionada, Senhor Presidente, cito inclusive o voto do relator, em que Sua Excelência invoca dois precedentes do Supremo Tribunal Federal, um deles da relatoria do Ministro Joaquim Barbosa, em que se declarou a inconstitucionalidade de norma estadual, que atribuía à Defensoria Pública a defesa de todas as pessoas, e não apenas dos necessitados.

A ementa da Ação Direta de Inconstitucionalidade nº 3.022 assenta que:

[...]

1. Norma estadual que atribui à Defensoria Pública do estado a defesa judicial de servidores públicos estaduais processados civil ou criminalmente em razão do regular exercício do cargo extrapola o modelo da Constituição Federal (art. 134), o qual restringe as atribuições da Defensoria Pública à assistência jurídica a que se refere o art. 5º, LXXIV.

Realmente, dispõe o art. 5º, inciso LXXIV, da Constituição Federal:

Art. 5º. [...]

LXXIV - o Estado prestará assistência jurídica integral e gratuita aos que comprovarem insuficiência de recursos; [o que não é o caso dos autos].

Outro precedente mencionado pelo relator é o da Ação Direta de Inconstitucionalidade nº 2.903, relator o Ministro Celso de Mello, em que Sua Excelência consigna na ementa:

[...]

A Defensoria Pública, enquanto instituição permanente, essencial à função jurisdicional do Estado, qualifica-se como instrumento de concretização dos direitos e das liberdades de que são titulares as pessoas carentes e necessitadas.

E Sua Excelência prossegue:

[...] aquele proporcionado pela Defensoria Pública, cuja função precípua, por efeito de sua própria vocação constitucional (CF, art. 134), consiste em dar efetividade e expressão concreta, inclusive mediante acesso do lesado à jurisdição do Estado, a esses mesmos direitos, quando titularizados por pessoas necessitadas, que são as reais destinatárias tanto da norma inscrita no art. 5º, inciso LXXIV, quanto do preceito consubstanciado no art. 134, ambos da Constituição da República.

No caso dos autos, o acórdão regional foi taxativo no sentido de que o réu era servidor da Justiça Federal e, portanto, dispunha de recursos para patrocinar a sua defesa.

Pelo exposto, nego provimento ao agravo regimental, assim como o relator.

## VOTO

O SENHOR MINISTRO GILSON DIPP: Senhor Presidente, perguntei ao relator qual era o crime eleitoral, porque se trata de funcionário público da Justiça Federal.

O SENHOR MINISTRO ARNALDO VERSIANI: Os autos não dão conta de qual é o crime, porque a única questão que neles se discute é a revogação da assistência judiciária. É apenas isso. Então, não tenho condições de informar, mas acredito que o crime seja eleitoral, porque a jurisdição da Justiça Eleitoral foi instaurada.

O SENHOR MINISTRO GILSON DIPP: Certamente é crime eleitoral.

Eu acompanho o relator, porque, efetivamente, a Defensoria Pública, nos termos em que foi criada pela Constituição, não consegue nem ajudar os necessitados efetivos, que dirá em matéria eleitoral.

Eu não sei qual é o crime, mas é crime praticado por servidor da Justiça Federal, que certamente não faz jus à indicação de que seja necessitado, pois sabemos que todos os servidores do Judiciário da União têm rendimentos compatíveis com o cargo e muito maiores do que o rendimento da grande maioria da população brasileira.

## VOTO

A SENHORA MINISTRA CÁRMEN LÚCIA: Senhor Presidente, eu também acompanho o relator, considerando o que me lembro da época em que começou essa discussão, ainda com o Ministro Aldir Passarinho Júnior.

Permito-me continuar a repensar esse tema por uma razão: ainda que consideremos a circunstância de ser um servidor público (não tenho os dados aqui sobre essa situação), pode ser o caso, por exemplo, de um servidor que tenha uma remuneração muito baixa ou que tenha quatro filhos, o qual poderia realmente se ver comprometido financeiramente para pagar um advogado. Neste caso, teríamos a necessidade da presença da Defensoria Pública.

Acompanho, mas me permitindo repensar e ficando aberta a um estudo mais aprofundado, pela circunstância de que hoje a legislação da Defensoria cogita de ela advogar, inclusive, em ação civil pública, que é caso em que não tenho nem de cogitar da hipossuficiência - esse tema está pendente de ação direta de inconstitucionalidade no Supremo Tribunal Federal, por conta de o Ministério Público considerar que esta é uma competência que não pode ser atribuída à Defensoria; não sob esse prisma.

Sou a relatora da ação, que está pronta para julgamento, mas o Ministério Público sequer arguiu que não poderia por esse motivo, apenas afirmou que não poderia porque o espaço de advocacia da Defensoria seria exatamente outro, que não fosse a defesa da sociedade. Para isso o advogado próprio é exatamente o Ministério Público.

Então, como há essas interfaces, digamos, da Defensoria e considerando que a matéria examinada veio em recurso especial, parece-me que não ensejaria exame das provas para se saber quais as condições desse servidor, acompanho o relator, mas ressalvo que quero me aprofundar mais, porque penso que esse debate exige.

Lembro também que tivemos casos em que, até mesmo no Senado Federal, o advogado renunciou na hora do julgamento e a instituição, para não se comprometer, para dar continuidade e não entrar no jogo feito, indicou, naquele caso, um advogado dativo, mas seria próprio, a meu ver, pensar, por exemplo, que fosse indicado um defensor público geral, para que uma manobra dessa natureza não parasse a jurisdição.

Então, penso que, em alguns casos, pode ser que tenhamos de reconhecer o papel da Defensoria e, por isso, neste caso, como não tenho condições de reexaminar essas provas, amplamente debatidas, acompanho o Ministro Aldir Passarinho Júnior negando provimento também.

## ESCLARECIMENTO

O SENHOR MINISTRO ARNALDO VERSIANI: Senhor Presidente, esclareço aos colegas, inclusive ao Ministro Gilson Dipp, o qual me perguntou, que o crime imputado ao acusado é o descrito no artigo 290 do Código Eleitoral, ou seja, “induzir alguém a se inscrever eleitor com infração de qualquer dispositivo deste Código”, em conjunto com o artigo 331 do Código Penal, que trata de desacato.

## VOTO

O SENHOR MINISTRO RICARDO LEWANDOWSKI (presidente): Senhores Ministros, eu também peço v<sup>é</sup>nia para desprover o agravo. Entendo que a hipossufici<sup>ê</sup>ncia econ<sup>ô</sup>mica precisa estar bem comprovada em cada caso concreto. Ademais, se permitirmos que a Defensoria ingresse em qualquer caso a seu exclusivo crit<sup>é</sup>rio, poder<sup>í</sup>amos ensejar que essa Defensoria P<sup>ú</sup>blica, em vez de escolher o assistido ou o defendido, na verdade, escolha determinadas teses que pretende desenvolver.

## EXTRATO DA ATA

AgR-REspen<sup>o</sup> 39730-97.2009.6.00.0000/PI. Relator origin<sup>á</sup>rio: Ministro Aldir Passarinho J<sup>ú</sup>nior. Relator para o ac<sup>ó</sup>rd<sup>ã</sup>o: Ministro Marcelo Ribeiro. Agravante: Arthur Teixeira J<sup>ú</sup>nior (Advogado: Defensoria P<sup>ú</sup>blica da Uni<sup>ã</sup>o). Agravado: Minist<sup>é</sup>rio P<sup>ú</sup>blico Eleitoral.

Decis<sup>ã</sup>o: O Tribunal, por maioria, desproveu o agravo regimental, nos termos do voto do relator. Vencido o Ministro Marco Aur<sup>é</sup>lio.

Presid<sup>ê</sup>ncia do Ministro Ricardo Lewandowski. Presentes as Ministras C<sup>á</sup>rmen L<sup>ú</sup>cia e Nancy Andrighi, os Ministros Gilson Dipp, Marcelo Ribeiro e Arnaldo Versiani, e o Procurador-Geral Eleitoral, Roberto Monteiro Gurgel Santos. Ausente, ocasionalmente, o Ministro Marco Aur<sup>é</sup>lio.

SESS<sup>ã</sup>O DE 6.3.2012.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup>. Sem revis<sup>ã</sup>o das notas de julgamento dos Ministros Hamilton Carvalho, Aldir Passarinho Junior e Marcelo Ribeiro.

## CHILE

Santiago, trece de septiembre de dos mil doce.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que el artículo 74 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que “No podrán ser candidatos a alcalde o a concejal: ...c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por si o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más con la respectiva municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive...”.

Segundo: Que, en el caso, se atribuye al candidato tener la calidad de ejecutado en cinco juicios de cuenta, que se encuentran en la etapa de cumplimiento y, además, mantener dos pleitos de naturaleza penal con el Municipio a que aspira. En el caso de los juicios penales, en uno de ellos –a la fecha de declaración de la candidatura- el postulante se encontraba formalizado y además con medida cautelar, aunque sin acusación y, en el otro, sólo existe querrela criminal presentada en su contra, en la que el Ministerio Público anunció su decisión de no perseverar, para lo cual se ha fijado la audiencia del día 20 de septiembre en curso.

Tercero: Que el sentido de la norma transcrita en el motivo primero que antecede se relaciona con la existencia de una contienda entre partes en que el candidato asuma la calidad de demandante en relación con el Municipio, conclusión que deriva de la contraexcepción prevista en la misma disposición, en tanto se admite la existencia de litigios pendientes que versen sobre derechos propios o del cónyuge o parientes allí mencionados. En efecto, aceptar la inelectibilidad del candidato por el hecho de ser demandado en un juicio, importa entregar a los competidores un instrumento sujeto sólo a sus voluntades, privándose de toda tutela al ejercicio del derecho a ser elegido, garantizado constitucionalmente. En consecuencia, en relación con los juicios ejecutivos en que el aspirante al sillón edilicio por la comuna de Iquique reviste la calidad de demandado, no se configura la causal invocada por el impugnante.

Cuarto: Que, por otra parte, conforme lo dispone el artículo 229 del Código Procesal Penal “La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados”, situación en la que se encontraba la causa RIT N° 7.454-2008 del Juzgado de Garantía de Iquique, de manera que no puede entenderse en el sentido previsto en el citado artículo 74 letra c), el que se refiere como se dijo a la existencia de un juicio y no a la simple comunicación efectuada acerca de la realización de una investigación, formalización que no ostenta la índole de decisión jurisdiccional, que es la forma de establecer la responsabilidad penal.

Quinto: Que, en cuanto a la otra causa pendiente referida en la reclamación, esto es, la correspondiente al RIT N° 9.538-2008, no es dable tampoco entenderla comprendida en el concepto de “litigios pendientes” referido en la norma en comento, y habido entre el candidato a Alcalde y la Municipalidad a la que postula, desde que, como el propio recurrente lo indica y se desprende de los antecedentes aportados, se trata de una querrela criminal en la que no existe ni formalización, ni mucho menos acusación en contra del candidato cuestionado, que es el requisito exigido por el artículo 16 N° 2 de la Constitución Política de la República para suspender el derecho a sufragio, que supone la condición de elegir y ser elegido.

Sexto: Que, por consiguiente, no dándose los presupuestos fácticos que permiten tener por concurrente la causal de inhabilidad establecida en el referido artículo 74 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, corresponde negar lugar a la apelación interpuesta en estos autos.

De conformidad a lo expuesto y a lo previsto en el artículo 119, inciso segundo, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y N° 13 del Auto Acordado sobre Funcionamiento y Tramitación de las Causas ante este Tribunal Calificador de Elecciones, se confirma la sentencia apelada de treinta de agosto del año en curso, escrita a fojas 164 y siguiente.

Acordada contra el voto del Ministro señor Ríos, quien estuvo por revocar la sentencia apelada teniendo presente que cuando el litigio es iniciado por la Municipalidad, entendiéndose que en ello está el Concejo, dicha acción supera ampliamente el acto unipersonal que podría manifestarse en litigios pendientes iniciados por Alcaldes, en su función ejecutiva del Servicio sin el conocimiento o aprobación del Concejo.

En tal hecho, el litigio existente entre el Municipio de Iquique con el referido señor Soria, no es un asunto que interese sólo a la alcaldía, sino que ello es representativo de la comunidad representada por el Concejo.

Notifíquese, regístrese, comuníquese al Servicio Electoral y devuélvanse.

N° 214-2012.

**Patricio Valdés Aldunate**  
Presidente

**Carlos Künsemüller Loebenfelder**  
Ministro

**Juan Fuentes Belmar**  
Ministro

**Mario Ríos Santander**  
Ministro

## COSTA RICA

N.º 1407-E8-2012.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinte de febrero de dos mil doce.

**Opinión consultiva solicitada por el señor Francisco Castrillo Córdoba sobre los alcances del concepto de “mayoría relativa” contenida en el artículo 202 del Código Electoral y solicitud de interpretación del numeral 58 del mismo cuerpo normativo.**

### RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Secretaría de este Tribunal el 26 de noviembre de 2010, el Lic. Francisco Castrillo Córdoba consulta a esta Magistratura si en la elección de los cargos municipales que se citan en el numeral 202 del Código Electoral, en especial el de Alcalde, se requiere de la votación comprendida en el artículo 138 de la Constitución Política. Asimismo, solicita que se interprete el artículo 58 del Código Electoral con el fin de que se establezca que el trámite de constitución de un partido político pueda efectuarse en varios actos, incluso, adicionando la escritura cuando la gestión sea promovida en sede notarial. Lo anterior, en virtud de la dificultad que representa el tener que agrupar un número de 100 o 50 personas en el despacho de un notario (folio 1,2).

2.- Por disposición del artículo 100 de la Constitución Política y 13 del Código Electoral, a partir del 05 de marzo del año en curso cesó el nombramiento de la Magistrada Zetty Bou Valverde por lo que, mediante auto de las 15:21 horas del 07 de marzo de 2011, se retornó el expediente 532-B-2010 (folio 03).

3.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Casafont Odor; y,

### CONSIDERANDO:

**I. Sobre la admisibilidad de la gestión consultiva:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, inciso 3) de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones la potestad de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referidas a la materia electoral. Esa atribución, puede ser ejercida de oficio o a instancia del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos. Por su parte, el artículo 12 inciso d) del actual Código Electoral faculta para emitir opinión consultiva bajo tres supuestos esenciales: 1) a petición del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos; 2) a solicitud de los jefes de los entes públicos que tengan un interés legítimo en la materia electoral; y, 3) a solicitud de cualquier

particular, en cuyo caso quedará a criterio del TSE evacuar la gestión si considera necesario para la correcta orientación del proceso electoral y actividades afines.

Con base en lo expuesto, el gestionante carece de legitimación para promover la interpretación planteada; no obstante, este Tribunal, oficiosamente, procede a evacuar las consultas formuladas.

**II.- a)** Los artículos 138 y 169 de la Constitución Política disponen, respectivamente, en lo que interesa: *“El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.”* *“La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.”* (subrayados no son del original). Por su parte, el artículo 14 del Código Municipal señala: *“Denominase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política. (...). En los concejos municipales de distrito, el funcionario ejecutivo indicado en el artículo 7 de la Ley N.º 8173, es el intendente distrital quien tendrá las mismas facultades que el alcalde municipal. (...). Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos”.* Finalmente, el Código Electoral en sus artículos 201 y 202 establecen, respectivamente, lo siguiente: *“La elección para presidente y vicepresidente de la República se hará por el sistema de mayoría establecido en el aparte primero del artículo 138 de la Constitución Política. En caso de empate se estará a lo establecido en dicha norma.”*, *“El alcalde municipal, los (as) intendentes, los (as) síndicos y sus suplentes se declararán elegidos (as) por el sistema de mayoría relativa en su cantón y distrito, respectivamente. En caso de empate, se tendrá por elegido (a) el candidato (a) de mayor edad y a su respectiva suplencia.”*. Conforme a la normativa transcrita se desprende que, en la adjudicación de los cargos de elección popular, privan distintas formulas de elección. Así, tratándose de la designación del cargo municipal de Alcalde o Alcaldesa, la norma fundamental dejó el asunto librado a lo que dispusiera la ley ordinaria. En ese sentido, el legislador estipuló que esos cargos, así como el de las intendencias, sindicalías y sus respectivas suplencias, se declararían por el sistema de mayoría relativa en su cantón y distrito, respectivamente. Es decir, se proclamarían electos los candidatos propuestos por los partidos políticos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la respectiva jurisdicción territorial. De ahí que, en la elección de esos puestos a nivel municipal, no rige el sistema de mayoría establecido en el párrafo primero del artículo 138 de la Constitución Política y 202 del Código Electoral ya que, constitucional y legalmente, ese régimen -que exige una mayoría determinada de sufragios- sólo resulta exigible para la elección presidencial.

**b)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política, los ciudadanos tienen el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional. No obstante esa libertad, la creación y el ejercicio de las actividades partidarias se encuentran sujetos a la propia Constitución y a la ley. En lo concerniente a la fundación de un partido, el artículo 58 del Código Electoral establece el requisito para su nacimiento a la vida jurídica. Al respecto, dicha disposición señala:

*“Para constituir un partido político a escala nacional o provincial, todo grupo de cien ciudadanos, como mínimo, podrá concurrir ante una notaría o un notario público a fin de que este inserte en su protocolo, el acta relativa a ese acto. Si se trata de la formación de un partido a escala cantonal, el grupo podrá ser de más de cincuenta ciudadanos, siempre y cuando sean electores del cantón respectivo. En el acta de constitución se consignará necesariamente lo siguiente: a) Los nombres y las calidades de todas las personas que integren el grupo solicitante. b) Los nombres de quienes integran el comité ejecutivo provisional. c) Los estatutos provisionales del partido, que formalmente deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 52 de este Código” (subrayado no es del original).*

Sobre la base de lo dispuesto en el citado artículo, el gestionante pretende que este Tribunal interprete que el acto de constitución de un partido político pueda efectuarse en varios actos, incluso, adicionando la escritura pública. Al respecto, sin entrar a analizar las competencias y formalidades del notario en la expedición de los documentos notariales, conviene advertir que, conforme a la citada disposición, para conformar un partido político, sea este a escala nacional, provincial o cantonal, se exige, no sólo un número mínimo de ciudadanos que lo demanden, sino también, de la participación conjunta de éstos en el acto de constitución. En efecto, esa intervención es necesaria dado que, es en el propio acto de constitución que el citado número de ciudadanos, como mínimo, debe nombrar el comité ejecutivo provisional y aprobar, transitoriamente, el ordenamiento interno -estatuto partidario- que regirá el nuevo partido. En ese sentido, admitir la posibilidad de que el acto constitutivo de un partido pueda ser realizado en varias etapas, constituiría, sin lugar a dudas, un quebranto de los requisitos establecidos en la normativa electoral, por cuanto, se estaría autorizando la posibilidad de que dicho acto, que por lo demás es uno solo, se origine sin la presencia de los ciudadanos requeridos para ello. En síntesis, la validez del acto constitutivo de un Partido está supeditada a la asistencia y participación del número de ciudadanos que, como mínimo, exige la legislación para su fundación. Por último, cabe aclarar que el artículo 58 del Código Electoral no constriñe, como parece entenderlo el consultante, a que el acto de constitución de un partido deba, necesariamente, celebrarse ante una notaría, tampoco, que sus miembros deban concurrir al acto de protocolización del acta relativa a ese evento. En la práctica, esta gestión notarial se realiza por comisión, según acuerdo adoptado por el grupo constituyente, en la persona de un miembro del comité ejecutivo provisional para concurrir ante el Notario Público o propiamente al Notario para que protocolice el acta de constitución del Partido Político.

## POR TANTO

Se evacua la consulta en el siguiente sentido: **a)** no resulta aplicable en la elección del alcalde o alcaldesa el sistema de mayoría que establece el artículo 138 de la Constitución Política; **b)** no es válido que el acto de constitución de un partido político pueda ser realizado en etapas. Notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.-

*Luis Antonio Sobrado González*

*Max Alberto Esquivel Faerron*

*Juan Antonio Casafont Odor*

*Exp. 532-B-2010*

*Consulta formulada por Francisco Castrillo Córdoba*

*Art. 202 y 58 del Código Electoral*

*LFAM/er.-*

## ECUADOR

### LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS

#### CAUSA No 454/09

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 454-2009.-** Quito, 16 de junio de 2009.- las 16h35.- **VISTOS:** Llega a este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de validez de los escrutinios presentado por Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, en calidad de candidato a alcalde del cantón Gonzalo Pizarra, provincia de Sucumbías, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana PAIS, listas 35.

**ANTECEDENTES:** a) El 14 de mayo de 2009 el recurrente presenta en la Junta Provincial Electoral de Sucumbías un escrito para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fj. 5), en el que ejerce sus “derechos de impugnación, de los resultados electorales notificados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbías, el 13 de mayo de 2009.”, por el cual manifiesta que: (i) en la junta receptora del voto No. 0002 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro del cantón Gonzalo Pizarro “... **aparece una evidente inconsistencia numéricamente las actas para elegir la dignidad de Alcalde, sufragaron 215 votantes, luego de la contabilización de los mismo, los votantes que han concurrido a ejercer el voto en dicha junta, aparecen haber sufragado 218 votantes.**”; (ii) en las juntas receptoras del voto No. 0001 femenino y 0001 masculino de la parroquia Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, “...a nuestro veedor no lo dejaron ingresar a observar el escrutinio, pese a estar debidamente habilitado, por lo que presumo que no se respetó la voluntad popular...” lo que asevera puesto que “en dichas mesas receptoras del voto no aparece ni siquiera la cantidad de votos comprometidos de mis amigos, colaboradores y partidarios de nuestro movimiento...”; (iii) “a simple vista se perfila que las firmas del presidente y secretario en las Actas de escrutinio de Alcaldesa/alcalde, comparadas con las actas de escrutinio Presidente/Vicepresidente tienen rasgos diferentes, específicamente en las junta No. 001 Femenino Puerto Libre cantón Gonzalo Pizarro.”; y (iv) por existir inconsistencias numéricas y “la injerencia directa a favor de las listas 15 - 18, por el señor Derwin Armando Córdova Jaramillo Teniente Político de la parroquia Puerto Libre...” impugnan los resultados numéricos y solicitan la apertura de los paquetes electorales y el conteo voto a voto de las juntas electorales que señala en su escrito.

b) El 19 de mayo de 2009, a las 15h00, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 393-2009, resuelve inhibirse de conocer el recurso planteado por Segundo Jaramillo Armijos, por tratarse de una apelación a resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbías, por lo cual remite el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite (fjs. 27 y 28).

c) De fojas 100 a 103 consta el informe No. 194-DAJ-CNE-2009, de 29 de mayo de 2009, suscrita por Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. Dicho informe señala: (i) respecto de la alegación del recurrente de que en la junta receptora del voto No. 002 sufragaron 215 votantes, pero “... los votantes que ha concurrido a ejercer el voto en dicha junta, aparecen que han sufragado 218...”, que la resolución No. PLE-CNE-1-1-5-2009, de 1 de mayo de 2009, por la cual el Consejo Nacional Electoral autorizó para que se modifique el sistema de escrutinio, “...aceptando el valor correcto de la sumato-

ria siempre y cuando no sobrepase el 2% del campo de ciudadanos que sufragaron según el Registro Electoral de la Dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República.”, por lo que a criterio del Director de Asesoría Jurídica “no se consolida argumento válido que dé lugar a la modificación del resultado final, y por tanto del acta correspondiente.”; (ii) sobre la afirmación del recurrente en el sentido de que a su delegado no le permitieron ingresar a observar los escrutinio de las juntas receptoras del voto No. 0001 femenino y 0001 masculino de la parroquia Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, que en dichas juntas no se encuentran a su favor ni siquiera los “votos comprometidos” y que existió una incorrecta actuación del cuarto vocal principal Darwin Armando Córdova Jaramillo, el Director de Asesoría Jurídica considera “este elemento de impugnación es por demás subjetivo, y los actores no han adjuntado a su acción prueba alguna sobre sus aseveraciones...”; (iii) en relación con la supuesta inconsistencia entre los rasgos de las firmas del Presidente y Secretario de la junta receptora del voto No. 0001 de la parroquia Puerto Libre, entre las actas de Alcalde/Alcaldesa y Presidenta/Presidente, manifiesta que de la verificación realizada a los originales de las actas de escrutinio de la Junta No. 001 femenino del cantón Gonzalo Pizarro, parroquia Puerto Libre, “...tanto de las dignidades de Alcalde/Alcaldesa y Presidenta/Presidente y Vicepresidenta/Vicepresidente, signadas con los número 76285 y número de control No. 642701 y 966512 respectivamente, no se puede apreciar diferencias significativas que corroboren lo aseverado por los impugnantes...”; (iv) finalmente, concluye que del análisis realizado a todos los elementos de la apelación, “...ninguno de ellos cuenta con un sustento legal que dé lugar a modificar los resultados proclamados y notificados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbías, por lo que recomienda negar la apelación propuesta por el recurrente y ratificar la resolución PLE-JPES-2009 de 9 de mayo de 2009.

**d)** Con base en el antecitado informe No. 194-DAJ-CNE-2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta el 3 de junio de 2009 la resolución PLE-CNE-5-2-6-2009, notificada el mismo día, por la que decide negar el recurso interpuesto por Segundo Jaramillo Armijos, candidato a la alcaldía del cantón Gonzalo Pizarro, ratificar en todas sus partes la resolución PLE-JPES-2009 de 9 de mayo de 2009 y los resultados numéricos para alcalde del cantón Gonzalo Pizarro, notificados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbías el 7 de mayo de 2009.

**e)** El 4 de junio de 2009, Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, en calidad de candidato a alcalde del cantón Gonzalo Pizarro, presenta en el Consejo Nacional Electoral un escrito por el cual interpone recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de validez de los escrutinios para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fjs. 107 a 112). En su escrito, el recurrente manifiesta: (i) que interpone el recurso contra la resolución No. PLE-CNE-5-2-6-2009, “...por ser carente de legalidad al haberse violentado expresas disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias...”; (ii) que los resultados numéricos que le notificaran el 7 de mayo de 2009 no corresponden a la realidad ni a la validez jurídica de las actas de escrutinio por haber causales de nulidad al existir falsedad en el acta de escrutinios de la junta receptora del voto No. 2 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro “...al evidenciarse que contabilizados los votos válidos, blancos y nulos, constan 218 votos y el número de sufragantes es de 215...”; (iii) que de igual manera “...se impugnó la Junta No. 1 Femenino y Junta No. 1 Masculino de la parroquia Puerto Libre(...) por no haber permitido a los miembros de dichas Juntas la presencia de nuestros delegados como lo exige el artículo 174 de la Ley Orgánica de Elecciones...”; (iv) por estas razones solicita que se aperturen las juntas receptoras del voto en

cuestión "...conforme lo determina el Arts. 110 literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones y 97 literal c) de la Normas Generales Dispuestas en el Régimen de Transición"; (v) cita en su favor las disposiciones de los artículos 89 y 90 de las (Codificación de) Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; (vi) señala que las resoluciones en su contra no han sido debidamente motivadas de conformidad con lo que establece el artículo 76 literal I) de la Constitución, "**...por lo que deben ser declaradas nulas por no enunciar las normas o principios jurídicos que lo sustenten.**"; (vii) que no se debe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, principio vulnerado por la administración electoral "...ya que, al impugnar las Actas de Escrutinios y manifestar que estas mantienen inconsistencia numérica, los resultados, por tanto, son falsos, erróneos y ajenos a la verdad; por lo que el Organismo Administrativo Electoral debió verificar si las papeletas de votación fueron alteradas o no, como es y ha sido la costumbre, ya que esta constituye fuente de derecho."; (viii) señala de forma expresa que existe falsedad en las actas, por lo que se debe declarar la nulidad de los escrutinios; (ix) señala como prueba las actas que fueron impugnadas, solicitando para la valoración de la prueba éstas se reproduzcan a su favor; (x) concluye señalando de forma concreta como su pretensión "...que se revoque la Resolución PLE-CNE-5-2-6-2009 y se disponga previo anular los escrutinios de las juntas enunciadas se proceda o se ordene la verificación de las papeletas de votos donde existe la acción dolosa y fraudulenta."

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular los recursos contencioso electorales de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 22 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. El recurso ha sido interpuesto de forma oportuna, por un individuo con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución.

**SEGUNDO.-** El ordenamiento jurídico vigente para el presente proceso electoral contempla la existencia de nulidades que pueden afectar actos realizados por los organismos de administración electoral. En tal sentido tenemos lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones, la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. 562 de 2 de abril de 2009), y las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Todas estas normas, de forma concordante, contemplan únicamente dos tipos de nulidades, a saber,

la nulidad de votaciones y la nulidad de escrutinios. En tal virtud, y de conformidad con los dispuesto en los artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 22 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, se desprende que este Tribunal es competente para declarar la nulidad de los escrutinios, únicamente por las causas previstas en la normativa vigente, siempre y cuando esta nulidad sea expresa y oportunamente alegada, y comprobada por el recurrente.

**TERCERO.-** Según ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 395-2009, 426-2009, 430-2009, 442-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral.

**CUARTO.-** En el presente caso el recurrente solicita la declaratoria de la nulidad de los escrutinios para alcalde del cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbías en tres juntas receptoras del voto, a saber, las juntas No. 0001 masculino y No. 0001 femenino de la parroquia Puerto Libre, y la junta No. 0002 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro, alegando falsedad de las actas de escrutinios de dicha juntas, causal contenida en la letra e) del artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones.

**QUINTO.-** La falsedad de un acta de escrutinio no se comprueba mediante la mera existencia de inconsistencias numéricas, pues éstas son un asunto que lejos de verificar una causal de nulidad de los escrutinios, constituye materia de revisión por parte de los organismos de administración electoral, como en efecto ha sucedido en el presente caso. La falsedad de un acta -así como de cualquier otro instrumento público- debe probarse de forma clara e inequívoca por quien la alega, bien sea verificando la falsificación material del documento o constatando que en el documento se han afirmado como verdaderos, hechos falsos que interesan a ciertos derechos o relaciones jurídicas. En el presente caso, aparece con claridad que lo que en realidad persigue el recurrente es impugnar, una vez más, los resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, no obstante lo cual, dada la expresa alegación de que existe causa para declarar la nulidad de los escrutinios, el Tribunal pasa a analizar el mérito de sus pretensiones.

**SEXTO.-** Respecto de la junta receptora del voto No. 0002 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro, es necesario señalar que el hecho que para el cargo de alcalde conste un número mayor de votantes que para el cargo de Presidente y Vicepresidente de ninguna

manera constituye prueba alguna de que el acta de escrutinios de la junta receptora del voto contenga falsedad, pues es común que por una razón u otra, las personas que consignan su voto para la elección de uno de los cargos en juego, no lo hagan respecto de otro, lo cual de ninguna forma puede ser atribuido a los vocales y secretarios de las juntas receptoras del voto sin prueba contundente que certifique lo contrario. Es en este sentido que el Consejo Nacional Electoral dictó la resolución No. PLE-CNE-1-1-5-2009 con el objetivo de validar inconsistencias de este tipo, que por su diminuta magnitud, no se consideran como indicio de irregularidad. Por otra parte, vale recordar que de conformidad con los artículos 89 y 90 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República la apertura de los paquetes electorales y el conteo “voto a voto” se realiza únicamente por excepción, teniendo para ello los organismos de administración electoral plenas facultades para adoptar las decisiones que correspondan, en atención a la fundamentación y pertinencia de los pedidos que en este sentido realicen los sujetos políticos. No resulta correcta la interpretación del recurrente en el sentido de que el mero hecho de que él impugne las actas y manifieste que éstas tienen inconsistencia numérica obligaba al organismo electoral a abrir las urnas y realizar la verificación de las papeletas, puesto que como se ha señalado este procedimiento es excepcional, ya que en caso contrario, los organismo electorales se verían en la situación de tener que volver a contar todas las juntas receptoras del voto del país por simple solicitud de los sujetos políticos, ocasionando un retardo innecesario en la conformación de los órganos de gobierno.

**SÉPTIMO.-** Por otra parte, el recurrente solicita la nulidad de los escrutinios para alcalde del cantón Gonzalo Pizarro en las juntas No. 0001 femenino y 0001 masculino de la parroquia Puerto Libre, con base en que no se habría dejado a su delegado presenciar los escrutinios en dichas mesas. Sobre esta alegación, el recurrente no aporta ningún tipo de elemento que permita a este Tribunal tener un indicio, peor aun la certeza, de que en efecto el delegado del recurrente fue impedido de observar los escrutinios en las juntas 0001 femenino y 0001 masculino de la parroquia Puerto Libre; el recurrente no individualiza a su supuesto delegado, no menciona si el mismo delegado debió presenciar los escrutinios en ambas juntas receptoras del voto, y, ni siquiera expresa las circunstancias en las cuales su delegado fue supuestamente impedido de realizar su labor. En consecuencia, resulta imposible para este Tribunal dar crédito a lo que constituyen simples versiones del recurrente que no han sido probadas en el marco de este proceso. Por otra parte, vale señalar que la ausencia de los delegados de un sujeto político no constituye causal para declarar la nulidad de un escrutinio, ni tampoco hace presumir la falsedad de un acta, si ésta no se comprueba exhaustivamente por otros medios. Adicionalmente, la presunción que dice tener el recurrente de que no se respetó la voluntad popular, según lo señalara en el escrito que fue tramitado y resuelto por el Consejo Nacional Electoral, no pasa de ser una simple opinión subjetiva del peticionario, a la cual un Tribunal de Justicia no puede atribuir el valor de verdad si no se adminicula con los elementos probatorios del caso, tanto más cuanto que basa su presunción en que no aparecerían en el acta ni siquiera la cantidad de votos “comprometidos” de amigos, colaboradores y partidarios, compromiso improbable en esta Judicatura y que, por otro lado, carece de cualquier valor a la luz del principio del voto secreto.

**OCTAVO.-** Por último, es necesario señalar que la resolución PLE-CNE-5-2-6-2009 encuentra su motivación en el informe No. 194-DAJ CNE-2009 de 29 de mayo de 2009, suscrito por

el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, informe que se aprueba mediante la resolución en cuestión, y en el cual se analizan ampliamente las alegaciones del recurrente a la luz de los hechos y el derecho.

Por las consideraciones expuestas, “EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”:

**I.-** Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación planteado por Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, en calidad de candidato a alcalde del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbías, por el Movimiento Patria Activa i Soberana PAIS, listas 35, y en consecuencia, niégase su petición de que se declare la nulidad de los escrutinios de las juntas receptoras del voto de No. 0001 masculino y No. 0001 femenino de la parroquia Puerto Libre, y No. 0002 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro.

**II.-** Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal.

**III.-** Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. **DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ**

**Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley**

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

## MÉXICO

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS**

**ACTORAS: MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ Y OTRAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ, ÁNGEL EDUARDO ZARAZUA ALVIZAR**

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana, Martha Angélica Tagle Martínez, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Lara, por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo CG327/2011, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”; y,

### RESULTANDO

**I. Aprobación del Acuerdo.** Con fecha siete de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012” cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

“...

## CONSIDERANDOS

1. Que para las elecciones federales del año 2012, es necesario que en atención a los principios de certeza, legalidad y objetividad consignados en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de conseguir mayor transparencia en todas las etapas del Proceso Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral acuerde una serie de criterios para la debida aplicación de las disposiciones constitucionales y del Código de la materia, que regulan los actos para el registro de los candidatos de los partidos políticos o coaliciones a cargos de elección popular, así como para agilizar y simplificar el procedimiento de registro de dichos candidatos en los Consejos del Instituto.
2. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 36, párrafo 1, inciso d) y 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgan el derecho exclusivo a los partidos políticos nacionales para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
3. Que de acuerdo con el artículo 222, párrafo 1, del Código citado, para el registro de candidaturas, los partidos políticos deben registrar previamente la plataforma electoral que sostendrán sus candidatos durante las campañas políticas. Sin embargo, la legislación electoral vigente no establece ninguna formalidad para la presentación de la plataforma electoral por lo que esta autoridad considera pertinente establecerla.
4. Que el plazo para la presentación de las plataformas electorales será durante los primeros quince días del mes de febrero del año 2012, conforme a lo señalado por el artículo 222, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. Que el Instituto Federal Electoral, conforme a lo señalado por el artículo 223, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe dar amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a los que para tales efectos se refiere dicho Código.
6. Que de acuerdo con lo expresado por los artículos 141, párrafo 1, inciso h); 152, párrafo 1, inciso e); y 223, párrafo 1, inciso a), en relación con el 118, párrafo 1, incisos o) y p), del Código de la materia, el registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular debe realizarse dentro del plazo comprendido entre los días 15 y 22 de marzo de dos mil doce, y ante los órganos competentes para ello, al tenor de lo siguiente:

Candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	Ante el Consejo General.
Candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa	Ante los Consejos Locales, o supletoriamente ante el Consejo General.
Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.	Ante los Consejos Distritales, o supletoriamente ante el Consejo General.
Candidatos a Senadores y Diputados por el principio de representación proporcional.	Ante el Consejo General.

7. Que el artículo 8, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral; que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro cargo de elección en los estados, los municipios o el Distrito Federal; y que en este último supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
8. Que el artículo 98, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, así como el punto primero, numeral 4, inciso e), del “Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012”, aprobado en sesión ordinaria del citado órgano colegiado el siete de octubre de dos mil once, señalan que en el convenio de coalición respectivo, se debe establecer el compromiso de los partidos que integran la citada coalición de que en los plazos legales informarán al Consejo General, el partido político, en su caso, al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados, y el señalamiento del grupo parlamentario en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 95, párrafos 2, 3, 4 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya

sido registrado como candidato por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

10. Que el artículo 218, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las candidaturas a Diputados y Senadores a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada uno por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
11. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 218, párrafo 3; 219, párrafo 1; y 220, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, por lo que de la totalidad de solicitudes de registro tanto de las candidaturas a Diputados como de Senadores que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidatos y en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.
12. Que el artículo 221 del mencionado Código Electoral, establece el procedimiento que deberá seguir el Consejo General del Instituto Federal en caso de que los partidos políticos o las coaliciones no cumplan con lo dispuesto en los artículos señalados en el considerando anterior. Sin embargo, dicho artículo es omiso en señalar los mecanismos para determinar las candidaturas cuya solicitud de registro deberá negarse en caso de reincidencia; por lo que es necesario establecer de antemano dichos procedimientos a efecto de dar certeza y objetividad a los partidos políticos o coaliciones sobre las consecuencias de su incumplimiento reincidente.
13. Que el párrafo 2 del citado artículo 219, señala que quedan exceptuadas de la cuota de género las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático conforme a los Estatutos de cada partido, por lo que este Consejo General ha considerado necesario precisar lo que debe entenderse por proceso de elección democrático, en concordancia con lo establecido por la tesis de jurisprudencia número 3/2005, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión celebrada el primero de marzo de 2005.
14. Que conforme al párrafo 1, del artículo 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los datos que deberá contener la solicitud de registro de candidaturas son:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
  - Lugar y fecha de nacimiento;
  - Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - Ocupación;
  - Clave de la credencial para votar; y
  - Cargo para el que se les postule.
15. Que en el párrafo 2 del numeral 224 del Código citado, se dispone además que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, de copia del acta de nacimiento, y del anverso y reverso de la credencial para votar. Sin embargo, al no precisarse la naturaleza simple o certificada de las copias del acta de nacimiento y de la credencial para votar que deben acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas, se estima conveniente que esta autoridad considere suficiente la presentación de copia simple, a condición inexcusable de que dicha copia tendrá que ser totalmente legible. Asimismo, la legislación vigente no contempla que como anexo a la solicitud de registro deba presentarse constancia de residencia, no obstante que en aquellos supuestos en que el candidato no sea originario del Estado en que se haga la elección, en el caso de mayoría relativa, o de alguna de las entidades que comprenda la circunscripción, en el caso de representación proporcional, el artículo 55, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección. Por lo que este Consejo General considera necesario establecer los supuestos en que la constancia de residencia deberá ser acompañada a la solicitud de registro.
16. Que sin menoscabo de lo anterior, se precisa que tratándose de la declaración de aceptación de la candidatura, así como de la misma solicitud de registro, por la naturaleza propia de dichos documentos que deben contener la muestra de la indubitable voluntad, tanto del candidato de participar como del partido político o coalición de postularlo, deberán contener firmas autógrafas, salvo que se trate de copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que las mismas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.
17. Que con base en el artículo 186, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que indica que es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio al Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a su cambio, se estima que los datos contenidos en la credencial para votar con fotografía que expide este Instituto, son suficientes para aportar seguridad jurídica y acreditar la residencia de los candidatos que postulan los partidos políticos o, en su caso, la coalición respectiva, a menos que el domicilio plasmado en la credencial para votar no coincida con el asentado en la solicitud de registro.

18. Que en atención a lo dispuesto en los artículos 218, párrafo 1 y 224, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario que los partidos políticos y, en su caso, la coalición, precisen la instancia facultada para suscribir la solicitud de registro de candidaturas a puestos de elección popular, así como para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido o las adoptadas, en su caso, por la coalición respectiva, a fin de verificar con oportunidad que dicha instancia se encuentre acreditada ante este Instituto.
19. Que tal y como lo señala el artículo 224, párrafo 4, del Código antes citado, para el registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse además de los documentos referidos en los párrafos 1, 2 y 3 del mismo artículo, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que en su caso pertenezca.
20. Que asimismo, el artículo 224, párrafo 5 del Código Comicial Federal, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.
21. Que en virtud de que los candidatos a Diputados y Senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional son registrados durante el mismo plazo; es materialmente imposible que los partidos políticos, al solicitar el registro de sus candidatos por el principio de representación proporcional, presenten las constancias a que se refiere el párrafo 4 del artículo 224 del Código en cita. Por lo que esta autoridad considerará satisfecho dicho requisito, si los partidos políticos solicitaron y resultó procedente el registro de al menos el número de fórmulas de candidatos de mayoría relativa señalado en los considerandos 19 y 20 del presente Acuerdo.
22. Que conforme al párrafo 6 del artículo 224, del Código en cita, para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de la Ley electoral federal.
23. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el registro de candidatos, en caso de existir Acuerdo de participación política con alguna agrupación política nacional, el partido político o coalición deberá acreditar que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 2, del Código citado.
24. Que en atención a lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 218, del Código Electoral Federal, el Secretario del Consejo General estará facultado para que, en el caso de que

para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, requiera al partido político a efecto de que informe al Consejo General en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece; en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

25. Que el párrafo 2, del artículo 225 del Código Electoral Federal, establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que señala el artículo 223 de dicho Código.
26. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de que los partidos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 8, párrafos 2 y 3 del mencionado Código, el Secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político para que informe a la autoridad electoral, en un término de 48 horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta alcanzar el límite de candidaturas permitidas por la Ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número máximo establecido por dicho artículo.
27. Que en virtud de que conforme a lo establecido por el artículo 225, párrafo 5, de la Ley electoral federal vigente, los Consejos del Instituto Federal Electoral deberán celebrar en la misma fecha la sesión correspondiente al registro de candidaturas que procedan, es necesario que las sesiones que celebren los Consejos Locales y Distritales, se verifiquen con anticipación al momento en el cual se realice la correspondiente al Consejo General, para que este último órgano cuente con la información y la documentación requeridas para ejercer en forma adecuada las atribuciones supletorias de registro a que se refiere el inciso p) del artículo 118, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
28. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 227, párrafo 1, incisos a) y b) del Código de la materia, en su caso, la sustitución de candidatos por cualquier causa, podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro, y una vez vencido dicho plazo exclusivamente podrá llevarse a cabo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia en los términos establecidos por la Ley.
29. Que el artículo 227, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que cuando las renunciaciones de candidatos se presenten dentro de los treinta días anteriores a la elección, éstos no podrán ser sustituidos.
30. Que el artículo 227, párrafo 1, inciso b) *in fine*, en relación con el artículo 253, párrafo 1 del Código Electoral Federal establece que no habrá modificación alguna a las boletas electorales en caso de cancelación del registro, sustitución o corrección de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas.

31. Que el artículo 227, párrafo 1, inciso c) del multicitado Código, señala que en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, párrafo 1; 8, párrafos 1, 2 y 3; 34, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso s); 95, párrafos 2, 3, 4 y 5; 98, párrafo 1, inciso e); 105, párrafo 2; 118, párrafo 1, incisos o) y p); 141, párrafo 1, inciso h); 152, párrafo 1, inciso e); 186, párrafo 1; 218; 219; 220; 221; 222; 223 párrafos 1, inciso a) y 3; 224, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 225; 227 y 253, párrafo 1, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 118, párrafo 1, incisos h), n) y z) del mismo ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Dentro del plazo comprendido entre el día 1° y el 15 de febrero de dos mil doce, los partidos políticos nacionales deberán presentar, para su registro, la plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, conforme a lo siguiente:

1. La solicitud de registro respectiva deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General de este Instituto o, en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo.
2. Asimismo, deberá encontrarse suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido, acreditado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, o por el Representante del partido ante el Consejo General de este Instituto.
3. La plataforma electoral deberá presentarse en forma impresa y en medio magnético y deberá acompañarse de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente. Dicha documentación deberá consistir al menos en lo siguiente:
  - a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral; y
  - b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicha plataforma.
4. Una vez recibida la documentación mencionada, el Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificará, dentro de los siete días siguientes, que en la determinación del procedimiento aplicable para la aprobación de la plataforma electoral hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

5. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizará un requerimiento al partido político para que en un plazo de tres días, remita la documentación omitida.
6. Con toda la documentación referida, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará el proyecto de Acuerdo respectivo que será sometido a consideración del Consejo General de este Instituto, para los efectos de lo señalado en el artículo 118, párrafo 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7. Del registro de la plataforma se expedirá constancia.

**SEGUNDO.** Con treinta días naturales de anticipación al inicio del proceso de registro de candidaturas, el Secretario del Consejo General del Instituto, difundirá los plazos en que se llevará a cabo dicho registro, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet del Instituto.

**TERCERO.** Las solicitudes de registro de candidaturas, tanto para propietarios como para suplentes, que presenten los partidos políticos nacionales o coaliciones, deberán exhibirse ante las instancias señaladas en el considerando 6 del presente Acuerdo, dentro del plazo comprendido entre los días 15 y 22 de marzo de 2012 y deberán contener los datos siguientes:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar;
- Cargo para el que se les postule;

En caso de ser candidatos de coalición:

- Partido político al que pertenecen originalmente; y
- Señalamiento del grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos.

Además, deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- Declaración de aceptación de la candidatura;
- Copia del acta de nacimiento;

- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar;
- Constancia de residencia, en su caso; y
- Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante.

Lo anterior, en estricto apego al orden enunciado. Asimismo, de no presentar la documentación completa, no se procederá al registro de la candidatura correspondiente hasta que la omisión de que se trate sea subsanada por el partido político o coalición, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 225 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** Los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones con registro ante el Instituto Federal Electoral que participen en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, al solicitar el registro de sus candidatos a cargos de elección popular, podrán presentar copia simple legible del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, para cumplir con lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del o los candidatos asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

**QUINTO.** Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la aceptación de la candidatura, la solicitud de registro y la manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener invariablemente la firma autógrafa del candidato y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto, salvo en el caso de copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquéllas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

**SEXTO.** Para el registro de candidatos por el principio de representación proporcional, se tendrá por cumplido el requisito a que se refieren los párrafos 4 y 5 del artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siempre y cuando los partidos políticos hayan presentado para su registro al menos 200 fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa y 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de candidatos a Senadores de mayoría relativa, y dicho registro haya resultado procedente.

**SÉPTIMO.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a más tardar el día 05 de marzo de 2012, requerirá a los partidos políticos o coaliciones para que en un plazo de cinco días contado a partir de la notificación, informen, con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido correspondiente. Cabe agregar que la instancia que se señale deberá estar acreditada

ante este Instituto y será la única que podrá suscribir las solicitudes de registro, así como la manifestación de que sus candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

**OCTAVO.** Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los Puntos Tercero, Cuarto y Quinto anteriores. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, el Secretario del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político o coalición, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro del plazo comprendido entre el 15 y el 22 de marzo de 2012.

En caso de que algún partido político o coalición haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme a lo que dispone el párrafo 4, del artículo 225 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de Ley.

**NOVENO.** Para el caso de que alguna persona se encuentre en el primer supuesto señalado en el artículo 8, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que algún partido político o coalición solicite su registro para dos cargos de elección popular distintos, el Secretario del Consejo General lo notificará de inmediato al partido político o coalición, para que señale el cargo en el que deberá ser registrado y realice la sustitución correspondiente dentro de las 48 horas siguientes. En caso de que, agotado el plazo mencionado, el partido político o coalición no haya dado respuesta al requerimiento mencionado, el Consejo General registrará al candidato en el cargo que más lo favorezca.

Asimismo, en caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 8, párrafos 2 y 3 del Código de la materia, el Secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político para que le informe en un término de 48 horas, las candidaturas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas, las fórmulas (propietario y suplente) necesarias, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número de 60 candidatos a Diputados y 6 candidatos a Senadores. En consecuencia, el resultado de dicho ajuste será el que se presentará para su registro en la sesión correspondiente.

**DÉCIMO.** Si se llegase a presentar más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas o candidatos distintos para un mismo cargo, corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido político o coalición, señalar cuál debe ser el registro del candidato o fórmula que prevalecerá; de no hacerlo, el Secretario del Consejo General requerirá al partido político o coalición le informe en un término de 48 horas, cuál será la solicitud de registro definitiva; en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

**DECIMOPRIMERO.** Se instruye a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que el día 29 de marzo de 2012, a más tardar a las 11:00 horas, celebren la sesión de registro de las candidaturas solicitadas por los partidos políticos nacionales o coaliciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DECIMOSEGUNDO.** El Consejo General del Instituto sesionará el día 29 de marzo de 2012 para registrar las candidaturas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DECIMOTERCERO.** De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios Estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, no elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, el partido político o coalición deberá presentar como máximo 180 y 38 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente o en forma proporcional dependiendo del número de candidatos electos por dicho proceso, **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.**

Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos *ex profeso* por dicha militancia.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género."

**DECIMOCUARTO.** En la sesión del Consejo General señalada en el punto decimosegundo del presente Acuerdo, en caso de que algún partido político o coalición no cumpla con lo previsto en los artículos 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General iniciará el procedimiento especial al que se refiere el artículo 221 de dicho ordenamiento, por lo que lo requerirá para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Vencidas las 48 horas arriba mencionadas, el Consejo General sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los partidos o coaliciones que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al partido político o coalición que haya sido requerido conforme a lo previsto en el artículo 221, párrafo 1, y que no haya realizado la sustitución correspondiente. En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.

Vencido este último plazo de 24 horas, el Consejo General sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al partido o coalición que reincida, de conformidad con el artículo 221, párrafo 2 del Código de la materia.

**DECIMOQUINTO.** Para aplicar, en su caso, el artículo 221, párrafo 2, del Código Electoral Federal, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre los candidatos registrados por el partido o coalición para determinar quiénes de ellos perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito establecido en el artículo 219 de dicho Código, excluyendo las candidaturas que fueron producto de un proceso democrático.

Para el caso de las candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

a) Si de la lista se desprende que cada uno de los segmentos contempla dos candidaturas de género distinto pero éstas no se encuentran alternadas, se procederá a invertir los lugares de los candidatos a fin de cumplir con el requisito establecido en la Ley.

b) Si de la lista se desprende que todos o alguno de los segmentos no contemplan dos candidaturas de género distinto, entonces se procederá a ubicar en los lugares correspondientes en forma alternada a los primeros candidatos de género distinto al predominante que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares hasta cumplir con el requisito en cada uno de los segmentos. Si aún así, no es posible ajustar el requisito o el porcentaje total de la lista sigue sin adecuarse a lo previsto por la ley, se suprimirán de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustarse al límite legalmente permitido, es decir, hasta satisfacer el requisito de que las candidaturas de propietarios de un mismo género no superen el sesenta por ciento y que los segmentos se integren por dos candidaturas de género distinto, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas.

Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

Cualquier escenario no previsto en este Acuerdo, será resuelto por el Consejo General de este Instituto.

**DECIMOSEXTO.** En caso de existir convenio de coalición de dos o más partidos políticos, para solicitar el registro de candidatos a Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa, el requisito de acreditar que se cumplió con lo señalado por los artículos

95 al 99 del Código de la materia, se tendrá por cumplido si el convenio de coalición correspondiente fue registrado por este Consejo General, quedando las solicitudes de registro respectivas, sujetas a la verificación que se llevará a cabo de la documentación que se anexe y que deberán presentar durante el plazo legal.

**DECIMOSÉPTIMO.** En caso de que un partido político o coalición pretenda el registro de una candidatura derivada de un Acuerdo de participación con una agrupación política nacional, el requisito relativo a acreditar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tendrá por cumplido si el Acuerdo de participación correspondiente fue registrado por este Consejo General, quedando las solicitudes de registro respectivas, sujetas a la verificación que se llevará a cabo de la documentación que se anexe y que deberán presentar durante el plazo legal.

**DECIMOCTAVO.** Las solicitudes de sustitución de candidatos deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro señaladas en el presente Acuerdo.

Las sustituciones de candidatos por causa de renuncia, sólo podrán realizarse si ésta es presentada a más tardar el 31 de mayo de 2012; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro del candidato que renuncia. En todo caso, las renunciaciones recibidas por el partido o coalición, deberán ser presentadas ante este Instituto dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renunciaciones de candidatos recibidas en este Instituto, serán notificadas a la representación del partido político ante el Consejo General a través de su Secretario.

**DECIMONOVENO.** En caso de que algún partido o coalición solicite la sustitución o cancelación de registro de candidaturas, o que estas deriven de algún acatamiento de sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General verificará el cumplimiento de las reglas de género señaladas en los artículos 219 y 220, del Código en cita y, en su caso aplicará el procedimiento previsto en el artículo 221 del mencionado Código en relación con los puntos decimocuarto y decimoquinto del presente Acuerdo.

**VIGÉSIMO.** Una vez impresas las boletas electorales no habrá modificación alguna de las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones, y/o sustituciones de candidatos o correcciones de datos de los mismos.

**VIGESIMOPRIMERO.** Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**VIGESIMOSEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

**VIGESIMOTERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación

en el *Diario Oficial de la Federación*.

...”

**II. Publicación del Acuerdo.** Con fecha tres de noviembre de este año, el acuerdo ahora controvertido fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

**III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El siete de noviembre de dos mil once, mediante sendos escritos, María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana y Martha Angélica Tagle Martínez presentaron, respectivamente ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo antes citado.

El ocho de noviembre siguiente María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Lara, respectivamente, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo antes citado.

El contenido de dichas demandas es idéntico y en ellas se plantean los siguientes conceptos de agravio:

”...

#### AGRAVIOS

ÚNICO.

#### FUENTE DEL AGRAVIO

**LA TOTALIDAD DEL PÁRRAFO CUARTO, ASÍ COMO LA EXPRESIÓN ‘PROCURANDO QUE LA FÓRMULA COMPLETA SE INTEGRE POR CANDIDATOS DEL MISMO GENERO’, CONTENIDA EN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO, DEL PUNTO DECIMOTERCERO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.**

**Dicho precepto establece:**

**‘DECIMOTERCERO.** De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, no elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, el partido político o coalición deberá presentar como máximo 180 y 38 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente o en forma proporcional dependiendo del número de candidatos electos por dicho proceso, **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.**

Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por **procedimiento democrático** aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.'

**DISPOSICIONES VIOLADAS:** Las partes impugnadas del Acuerdo en cuestión violan los artículos 1º, 4º, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 4º, párrafo 1; 25, párrafo 1, inciso e; 38, párrafo 1, incisos e y s; 118, párrafo 1, inciso h; 218, párrafo 3; 219 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

La excepción contenida en el párrafo cuarto del punto Decimotercero del Acuerdo impugnado, que exceptúa de la aplicación de la 'cuota de género' cuando las candidaturas a diputados federales y senadores sean resultado de 'un proceso de elección democrático', debiendo entender por tal:

'Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por **procedimiento democrático** aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos *ex profeso* por dicha militancia.'

Toda vez que incumple los principios constitucionales de certeza y de legalidad.

Cabe citar que los artículos 41 de la Constitución Federal y el artículo 69 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que son principios

rectores de la autoridad electoral, entre otros, los de certeza y **legalidad**, los cuales no son tomados en cuenta en la aprobación de la resolución impugnada.

Es evidente que el intento de introducir en un acuerdo reglamentario reglamentos de definiciones de **‘procedimientos democráticos’** no previstas en el Código de la materia rebasa los límites impuestos por el legislador a la autoridad administrativa electoral, al tiempo que hace nugatorio el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 219 del citado Código, respecto de las candidaturas a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa. Por otra parte la omisión de señalar con claridad y certeza los requisitos mínimos que debe reunir un proceso interno de selección de candidatos para ser considerado democrático, por parte del titular de la facultad reglamentaria coloca a mí representada en la **incertidumbre** respecto de la expedición de los actos reguladores del proceso interno de selección de candidatos a dichos cargos.

Los derechos de género, que incluyen las llamadas ‘cuotas de género’ forman parte de nuestro sistema constitucional y legal en materia electoral, tanto por las convenciones y tratados suscritos por el Estado mexicano, como por las normas de derecho positivo.

Entre las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en materia internacional, concretamente, en la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales (artículo 7, inciso b).

En el artículo 2 de la convención citada, conocida por sus siglas en inglés como *CEDAW*, los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Con tal objeto, los Estados partes se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

A este respecto, en la legislación mexicana la llamada ‘cuota de género’ se introdujo, tímidamente, en el texto original del abrogado Cofipe de 1990.

La norma que actualmente se encuentra en el artículo 219 del COFIPE tiene antecedentes en la reforma al abrogado Cofipe, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de junio de 2002, en la que por vez primera se introduce la reglamentación explícita de la ‘cuota de género’ para la elección de diputados federales y senadores de representación proporcional.

“...

*Artículo Tercero.- Se reforma el numeral 3 del artículo 175, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 175

1...

2...

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

4...

**Artículo Cuarto.-** Se adiciona un artículo 175-A, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 175-A

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

**Artículo Quinto.-** Se adiciona un artículo 175-B, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 175-B

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

**Artículo Sexto.-** Se adiciona un artículo 175-C, para quedar como sigue: ARTÍCULO 175-C

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

3. **Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo,**

Es oportuno mencionar que dicha norma fue materia del Acuerdo CG225/2002, aprobado por el Consejo General del IFE en 2002, aplicable en las elecciones federales de 2003. Dicho acuerdo establecía lo siguiente:

**DECIMOCUARTO.** De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidatos. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. **Serán considerados procesos de elección democrática aquellos métodos que se realicen mediante la elección del voto libre, directo o indirecto, secreto o abierto, de conformidad con las normas internas de los partidos políticos.**

Como puede observarse de la simple lectura comparada de la norma legal y del Acuerdo citado, el Consejo General del IFE se extralimitó en el uso de su facultad reglamentaria al ampliar la hipótesis de excepción a la cuota de género. En efecto, mientras que el párrafo 3 del artículo 175-C del COFIPE, entonces vigente, establecía:

‘3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.’

La autoridad electoral dispuso, en el citado Acuerdo reglamentario lo siguiente:

‘Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

‘Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidatos. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. **Serán considerados procesos de elección democrática aquellos métodos que se realicen mediante la elección del voto libre, directo o indirecto, secreto o abierto, de conformidad con las normas internas de los partidos políticos.**’

Es de toda evidencia que el IFE no solo tergiversó la disposición legal expresamente establecida por el legislador ordinario, al omitir la condicionante del ‘voto directo’, sino que, en los hechos, ‘reformó’ -sin derecho a hacerlo- la propia ley al establecer lo que se entendería por ‘procesos de elección democrática’.

Aunque los hechos antes narrados son parte de la historia, los hemos traído a cita porque son el origen de la distorsión que hasta la fecha sigue haciendo la autoridad electoral al reglamentar el cumplimiento de la cuota de género, como veremos más adelante.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) promulgado en 2008, las normas aplicables a la cuota de género quedaron establecidas en el artículo 219, que a la letra establece:

[SE TRANSCRIBE]

Pese a que el párrafo 2 del artículo 219 del Cofipe remite la definición de ‘proceso de elección democrático’ a lo que dispongan ‘los estatutos de cada partido’, el Consejo General del IFE se tomó la atribución de ‘precisar lo que debe entenderse por proceso de elección democrático’, retomando el antecedente del Acuerdo del año 2002, reiterado en 2005, y 2009, que termina por restringir o hacer nugatoria la cuota de género.

Para las elecciones federales de 2009, las primeras realizadas bajo la nueva legislación electoral, producto de la reforma de 2007-2008, el Consejo General del IFE aprobó la misma interpretación que ahora se reitera para las elecciones federales de 2012. En efecto, en el Acuerdo CG523/2008 (ver DOF 4 de diciembre de 2008) el resolutivo Décimo Cuarto estableció:

**‘DECIMOCUARTO. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios estatutos.**

*Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.*

**Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidatos. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. Serán considerados procesos de elección democrática aquellos métodos que se realicen mediante la elección del voto libre, directo o indirecto, secreto o abierto, de conformidad con las normas internas de los partidos políticos.’**

El efecto negativo de tal interpretación sobre la aplicación de la cuota de género está demostrado en el estudio *‘Evaluación de la perspectiva de género en plataformas de partidos políticos, candidaturas y cargos de elección 2009. Informe final’*, Aparicio Javier, Langston Joy y Pérez Bernardo. División de Estudios Políticos, Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE), noviembre de 2009 (Consultable en [www.cide.edu.mx](http://www.cide.edu.mx)).

En sus conclusiones, el citado estudio afirma:

**‘Las conclusiones de este reporte son las siguientes. Los resultados del proceso electoral federal de 2009 indican que el efecto de la reforma a las cuotas de género fue acotado y mixto. Por un lado, el incremento de la cuota de género de 30 a 40% produjo un aumento en la proporción de candidatas (de 35% en 2006 a 38.9% en 2009). Este aumento proviene sobre todo de las candidaturas plurinominales, mismas que pasaron de 42.6% en 2006 a 48.6% en 2009, mientras que las candidaturas de mayoría relativa sólo aumentaron de 30 a 31.3 por ciento. Al comparar la composición de la nueva legislatura con la anterior, se observa un efecto más bien modesto: el nuevo congreso pasará de tener 137 a 141 diputadas, es decir, un aumento de 27.4 a 28.2 por ciento. Sin embargo, y como lo evidencia la baja proporción de diputadas en escaños de mayoría relativa, 53 de 300 correspondientes**

sólo a un 17.7 por ciento, las mujeres continúan enfrentando obstáculos para ganar tanto candidaturas de distritos uninominales como las elecciones a nivel federal o estatal. Un contraste por demás relevante es que el partido que consiguió un mayor número de triunfos para mujeres —el PRI y su coalición con el PVEM, con 52 escaños por ambos principios— fue precisamente el que nominó un menor número de candidatas de entre las tres principales fuerzas políticas (155 candidatas frente a 201 del PAN y 192 del PRD).’ (Óp. Cit. p. 3)

La interpretación que ha venido haciendo la autoridad electoral de la excepción a la cuota de género ha producido una grave distorsión a la cuota de género, restringiendo o haciendo nugatoria la intención de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del legislador ordinario, en favor de la participación de las mujeres en candidaturas a cargos de elección popular.

Ahora bien, la indebida conducta del Consejo General se agrava al haber sido por completo omiso en su obligación constitucional de cumplir con el principio de ‘exhaustividad’, en relación al cual es prudente invocar la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior:

‘Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 43/2002, de rubro **‘PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN’**, que dice: ‘...las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, concluyéndose que si no se procede de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral de los referidos artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), constitucionales’. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Cabe añadir que, como resultado de la revisión exhaustiva que hemos realizado de las normas estatutarias de los siete partidos políticos nacionales (PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, MC, PNA), podemos afirmar que, en ningún caso, los estatutos de cada uno de los mencionados partidos políticos nacionales contiene definición alguna de lo que deberá entenderse por ‘proceso interno de elección democrática’ en correlación a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 219 antes citado. En todos los casos, los estatutos respectivos se limitan a establecer los procedimientos aplicables para la selección de candidatos.

En lo que hace a la cuota de género, los estatutos remiten -o transcriben- las disposiciones aplicables del COFIPE. Estamos entonces ante un círculo vicioso: el COFIPE remite a los estatutos, y éstos remiten al COFIPE. Lo afirmado puede ser constatado por esta Sala Superior con la revisión de los estatutos de cada uno de los siete partidos políticos

nacionales, documentos que ofrecemos como prueba en el apartado correspondiente.

Visto lo anterior, lo que el Consejo General del IFE debía haber hecho era realizar una interpretación conforme del artículo 219 del COFIPE, bajo el criterio de la protección y máxima expansión de los derechos de las mujeres, tutelados por la cuota de género, en lugar de restringir o hacer nugatoria su aplicación efectiva, como efectivamente lo hizo.

Ante la comprobada falta de exhaustividad de la autoridad administrativa electoral, corresponde a la Sala Superior realizar la interpretación sistemática y funcional de las normas del artículo 219 del COFIPE, para, en plenitud de jurisdicción, dictar una interpretación conforme, que garantice la aplicación de la cuota de género, sin subterfugios que la restrinjan o la hagan nugatoria.

Cabe insistir en que el acuerdo impugnado infringe dos de los principios rectores en materia electoral:

En primer lugar violenta el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir un precepto vigente que permita fundar válidamente la presunta nueva obligación de los partidos políticos. El mandamiento constitucional invocado dispone que *'nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'*. Este mandato debe ser asociado con el artículo 14 del texto constitucional que en su párrafo segundo dice: *'nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'*.

Por otra parte incumple con el principio de certeza, establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, que consiste en que los sujetos destinatarios de la norma electoral tengan un conocimiento cierto de sus alcances y de las obligaciones y deberes que esta les impone.

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis jurisprudencial que lleva por rubro el siguiente:

***'MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL***

[SE TRANSCRIBE]

También cabe invocar, en lo conducente, la tesis de rubro:

***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.***

[SE TRANSCRIBE]

Aunado a lo anterior, el Instituto falta a lo dispuesto por el artículo 3 del COFIPE donde se le confiere la facultad de la aplicación de las normas electorales; ello desde luego concatenado con su facultad reglamentaria establecida en el artículo 118 del mismo ordenamiento.

**'Artículo 3**

[SE TRANSCRIBE]

**'Artículo 118**

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

a)...

h)...

o)...

p)...

w)...

z)...

[SE TRANSCRIBE]

Es evidente que en uso de sus facultades reglamentarias el IFE debe hacer efectiva el principio de legalidad, emitiendo normas reglamentarias que sean claras y de entendible cumplimiento; lo contrario vulnera también el principio de certeza.

En este orden de ideas, el Considerando 13 del Acuerdo impugnado no es suficiente para dar fundamento jurídico y apoyar la validez de la norma reglamentaria impugnada, toda vez que el Consejo General del IFE invoca, para fundar su actuar, la Tesis de Jurisprudencia 3/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER PARA CONSIDERARSE DEMOCRÁTICOS [SE TRANSCRIBE A PIE DE PÁGINA], sin embargo dicho criterio de interpretación se refiere, en general, a los requisitos mínimos que deben reunir los estatutos de los partidos políticos para considerarse democráticos, y cuando se refiere a las normas de elección interna de los candidatos a cargos de elección popular, solamente establece que: 'pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio'. Sin que de ello pueda desprenderse fundamentación alguna para establecer, como lo hace la autoridad demandada, excepciones a la aplicación de la cuota de género que desbordan la disposición expresa del párrafo 2 del artículo 219 del Código comicial, que remite expresamente a lo que dispongan los estatutos de los partidos políticos, por lo que cabe sostener que es a dichos institutos políticos a los que el legislador ordinario otorgó la facultad para determinar, en sus Estatutos, cuáles son

los procedimientos de elección democrática de candidatos que resultan aplicables como excepción a la cuota de género.

Es el caso que, además, que el punto **DECIMOTERCERO** del acuerdo que se impugna añade un requisito que, lejos de aclarar el sentido del término democrático complica su definición pues exige que en los procedimientos electivos internos participe, en tratándose de una convención o asamblea, un *'número importante de delegados'*, **sin establecer criterio o parámetro alguno, que permita esclarecer qué debe entenderse, EN TÉRMINOS CUANTITATIVOS Y EN RELACIÓN A OTRA CIFRA, por esa frase.**

Como se puede comprobar de la simple lectura del Acuerdo que se impugna, la definición, por parte de la autoridad administrativa electoral, de las reglas democráticas que debe revestir todo proceso interno, amén de violar el principio de reserva de la ley, es tautológica y ambigua pues se constriñe a realizar una simple descripción de los procedimientos de consulta al mencionar que:

*'...debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.'*

En una hipótesis, cabe la posibilidad de que un partido político decida que sus 300 fórmulas de candidatos a diputados federales y las 64 fórmulas de candidatos a senadores, sean del tipo denominado 'candidato único' o de 'unidad', que todos los postulados sean hombres, y que sean 'electos' a través de una 'convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso' por sus militantes; bajo tal hipótesis la cuota de género establecida en el párrafo 1 del artículo 219 del Código comicial federal quedaría invalidada por completo, tratándose de candidatos por el principio de mayoría relativa. Pero tal conducta sería legalmente admisible debido al criterio interpretativo que ha aprobado la autoridad demandada. La excepción que establece el párrafo 2 del citado artículo, quedaría convertida en regla, lo que es contrario a toda lógica y no se corresponde con la letra ni con el espíritu de la norma legal.

La norma reglamentaria impugnada es aún más grave en sus posibles consecuencias en contra de las mujeres, si consideramos que la autoridad demandada ha introducido, sin fundamento legal alguno, la 'recomendación' de que los partidos políticos procuren que en sus fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios, el suplente sea del mismo género que el propietario.

De cumplirse tal 'recomendación' se dará el caso de que las mujeres perderán la posibilidad de ser postuladas como candidatas suplentes en todas las fórmulas en que el candidato propietario sea del género masculino, lo que resulta un absurdo, al ir en dirección opuesta al objetivo de promover la participación de las mujeres en la vida política nacional y su presencia en los ámbitos de la representación nacional.

En todo caso, tal recomendación debería ser dirigida respecto de las fórmulas de candidatos que sean encabezadas por mujeres, considerando la nefasta experiencia de las llamadas coloquialmente ‘Juanitas’, que constituyen un caso de fraude a la ley, y en específico al cumplimiento de la cuota de género. (Tanto en 2006 como en 2009, una vez instaladas las cámaras del Congreso de la Unión, diputadas y senadoras propietarias solicitaron licencia para separarse del cargo a fin de permitir la entrada en funciones de sus suplentes, todos ellos varones. A esas legisladoras la prensa las denominó ‘Juanitas’).

Por lo antes expuesto y fundado, pedimos que la disposición reglamentaria impugnada sea expulsada del ordenamiento jurídico, toda vez que contraviene los principios constitucionales de legalidad y certeza.”

**IV. Integración, registro y turno a Ponencia.** El once y el catorce de noviembre del año en curso, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar los expedientes referidos en el numeral III, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera. Proveído que se cumplimentó mediante sendos oficios signados por el Secretario General de Acuerdos.

**V. Retorno a Ponencia.** El catorce de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior José Alejandro Luna Ramos, acordó retornar los expedientes referidos, a la Ponencia a su cargo tomando en consideración que el Magistrado Flavio Galván Rivera se encontraba ausente por motivo del desempeño de una comisión oficial y dada la urgencia de resolver los asuntos de cuenta. Proveído que se cumplimentó mediante sendos oficios signados por el Secretario General de Acuerdos.

**VI. Radicación y trámite.** Al día siguiente, el Magistrado Instructor radicó ante su Ponencia los expedientes relativos a los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los juicios quedaron en estado de resolución, razón por la que ordenó elaborar los respectivos proyectos de sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se tratan de juicios ciudadanos promovido de manera individual y por su propio derecho, mediante el cual las actoras impugnan el acuerdo CG327/2011 “por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones

ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano central de dicha autoridad, el cual aducen que por razones de género viola en su perjuicio derechos político-electorales de ser votadas en la próxima elección de Senadoras y Diputadas por el principio de mayoría relativa, tratándose de una norma general cuyas disposiciones resultan aplicables en todo el territorio nacional, sin que las actoras precisen de manera cierta algún distrito o Estado respecto del cual pretendan ser candidatas.

**SEGUNDO. Acumulación.** En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los juicios identificados con las claves **SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-12625/2011, SUP-JDC-12626/2011, SUP-JDC-12627/2011, SUP-JDC-12628/2011, SUP-JDC-12629/2011, SUP-JDC-12630/2011, SUP-JDC-12631/2011, SUP-JDC-12634/2011 y SUP-JDC-12635/2011**, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se han mencionado, se advierte lo siguiente:

**I. Acto impugnado.** En cada uno de los juicios citados las actoras impugnan el acuerdo CG327/2011, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”.

**II. Autoridad responsable.** Las demandantes, en cada uno de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que emitió el acuerdo impugnado.

**III. Argumentos de las enjuiciantes.** Las actoras manifiestan, esencialmente, que el acuerdo impugnado afecta sus derechos para ser registradas como candidatas a diputadas o senadoras federales por el principio de mayoría, toda vez que consideran que no existe claridad ni certeza en la norma reglamentaria que regirá los procedimientos de elección internos, en especialmente por lo que se refiere a las reglas de excepción de la cuota de género.

En este contexto, es evidente que las actoras controvierten el mismo acto, esto es, el acuerdo CG327/2011, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”. De igual forma, señalan a la misma autoridad responsable, a saber, el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Finalmente, expresan conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en que se revoque el acuerdo impugnado y que esta Sala Superior determine los procedimientos, métodos y reglas que deberán seguir los partidos políticos para la selección de sus candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa con perspectiva de género.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los citados medios de impugnación, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-12625/2011, SUP-JDC-12626/2011, SUP-JDC-12627/2011, SUP-JDC-12628/2011, SUP-JDC-12629/2011, SUP-JDC-12630/2011, SUP-JDC-12631/2011, SUP-JDC-12634/2011 y SUP-JDC-12635/2011, al juicio con número de expediente SUP-JDC-12624/2011, toda vez que de esos juicios ciudadanos, éste fue el que se presentó en primer término.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, adujo como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de las demandas, aduciendo que las actoras tuvieron conocimiento el once de octubre de dos mil once del acuerdo impugnado, atendiendo a la fecha que se aprecia en la hoja correspondiente a los nombres y firmas de las demandas, siendo que en algunos casos es perceptible a contraluz y en otros de manera directa.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Asimismo, el artículo 7 de la citada ley adjetiva establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, resulta **infundada** la causal invocada, en virtud de que en las demandas, en oposición a lo sostenido por la autoridad responsable, la fecha que en su caso aparece en la última foja de los escritos de demanda no produce certeza respecto del momento en que las actoras hubieran tenido conocimiento del acuerdo impugnado.

Al no haber manifestación expresa de las actoras respecto de la fecha en que tuvieron conocimiento pleno del acuerdo CG327/2011, el cuatro de noviembre de dos mil once, fecha en que surtió sus efectos la publicación en el Diario Oficial de la Federación de tres de noviembre del presente año, es el día a partir del cual se debe contar el plazo para la presentación del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La circunstancia de que las ciudadanas hubieran plasmado en la hoja final de los escritos de demanda una fecha diversa a la de la publicación del acuerdo impugnado, podría ser producto de un error (*lapsus calami*), lo cual se estima que en modo alguno se puede traducir en una merma para la esfera jurídica de las promoventes, por lo que se concluye que el tres de noviembre del presente año es la fecha en la que se publicitó el acuerdo impugnado y permite tener certeza respecto del momento en que se puede considerar que las actoras adquirieron conocimiento del mismo.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, las demandas de juicio ciudadano fueron promovidas oportunamente, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 de la citada ley de medios, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la

notificación, toda vez que el acuerdo impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre del dos mil once, por lo que surtió efectos el cuatro siguiente, en términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el plazo corrió del cinco al ocho de noviembre del dos mil once, contando todos los días y horas como hábiles pues se está desarrollando el proceso federal ordinario; por tanto, si las demandas se presentaron el siete y ocho de noviembre del año en curso, es inconcuso que están dentro del plazo legal.

**CUARTO. Procedencia.** Esta Sala Superior considera que los juicios de mérito reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los escritos iniciales se presentaron ante la responsable, y satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre de las actoras; su domicilio para recibir notificaciones, salvo en el caso de María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Lara; la identificación del acuerdo impugnado y de la autoridad responsable; la mención de los hechos y agravios que las actoras estiman les causa el acuerdo reclamado; además de que el medio impugnativo cuenta con los nombres y las firmas autógrafas de las promoventes.

**b) Oportunidad.** Las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales se presentaron dentro del término previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo manifestado en el considerando TERCERO de la presente resolución, al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

**c) Legitimación.** Los juicios de mérito fueron promovidos por María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana, Martha Angélica Tagle Martínez, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Lara, por su propio derecho, como ciudadanas mexicanas y como militantes activas de los partidos políticos Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), Nueva Alianza y Revolucionario Institucional.

**d) Interés jurídico.** En los presentes juicios se controvierte el acuerdo CG327/2011, "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012", en específico lo relativo al punto Decimotercero, toda vez que, en concepto de las demandantes, afecta sus derechos de ser votadas, respecto de su registro como candidatas a diputadas o senadoras federales por el principio de mayoría y en ese sentido, promueven los juicios de mérito por ser la vía idónea para restituir el derecho supuestamente conculcado, dicha situación resulta suficiente para la satisfacción del requisito analizado en el presente apartado.

Esta Sala Superior estima que les asiste interés jurídico a las accionantes para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, exclusivamente en la esfera de la afectación individual de sus propios derechos políticos electorales: Primero, porque las actoras se ostentan como militantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, lo que las coloca en la posibilidad real de ser postuladas a los cargos de diputadas y senadoras de mayoría relativa por sus respectivos partidos políticos; y segundo, por la circunstancia especial de que en su calidad de mujeres, cada una de las actoras forman parte integrante del género femenino, mismo que, es de dominio público, en la actualidad constituye un grupo social que lucha por condiciones de igualdad ante los varones, estos hechos las legitima para impugnar en lo individual el acuerdo materia del presente juicio, en la medida de que, en sus demandas, plantean que la vaguedad y ambigüedad del texto del párrafo cuarto del punto Decimotercero de los criterios referidos, genera una afectación directa e inmediata en su esfera de sus derechos político electorales de ser votadas, ya que se tergiversa el derecho que establece la fracción 1 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establecen las cuotas de género tendientes a lograr un equilibrio en la participación de los hombres y mujeres en la democracia.

En efecto, la sola vigencia de la fracción cuarta del punto décimo tercero del reglamento, por sí misma puede llegar a anular el derecho de cuota de género, que hasta que se alcance la paridad, constituye un derecho político electoral patrimonio de cualquier miembro de un género que se encuentre en condiciones de desventaja como en la actualidad sucede con las mujeres, de modo que, sí cada una de las actoras advierte que en su calidad de militantes de sus respectivos partidos políticos, que la sola aprobación del texto de la fracción cuarta del punto décimo tercero del acuerdo impugnado, vulneró de facto ese derecho político electoral, es inconcuso que se encuentran legitimadas para promover el juicio que nos ocupa.

No está por demás aclarar que mediante el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, no se tutelara el interés difuso, porque este medio de impugnación no es apto para ello.

En efecto, la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo.

Lo anterior determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales tiene la finalidad de tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos.

De acuerdo con los preceptos invocados, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se actualiza cuando un ciudadano, por sí

mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de los derechos tutelados con el juicio.

De ahí que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales, a saber: 1) que el promovente sea un ciudadano mexicano; 2) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y 3) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia 02/2000, consultable en las páginas 364 a 366 en la Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".

Respecto al primer elemento en cuestión, debe decirse que nadie les niega la calidad de ciudadanas a las incoantes, ya que dicha calidad es menester presumirla como una situación ordinaria, y en el caso, no existe prueba en contrario que refiera que las personas que promueven el medio impugnativo de mérito, no cuentan con la calidad de ciudadanas mexicanas, por lo que se presume su situación como tales, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma, y en el caso, siendo su calidad de mujeres les legitima para promover el presente juicio ya que están alegando la vulneración de un derecho que en la actualidad les asiste como es el respeto a la cuota de género que prevé el artículo 219, fracción 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en lo tocante al segundo elemento, en concepto de esta Sala Superior, las actoras cuentan con legitimación para promover el juicio, pues con apoyo en el artículo 79 del que ya se ha hecho mención, es un hecho indudable, que las accionantes expresan que promueven por su propio derecho, sin que la circunstancia de que manifiesten que también lo hacen en calidad de integrantes del género femenino modifique tal situación, pues ello en forma alguna implica que no concurran con la de ciudadanas en lo individual para ejercer su derecho de acción, al aducir que fueron violentados sus derechos político-electorales de género.

Respecto del tercer elemento en cita, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos-electorales mencionados, en perjuicio de la o las promoventes en su calidad de militantes de los partidos políticos a los que pertenecen, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

En el caso, los planteamientos de quienes suscriben las demandas son en el sentido de que la determinación de la responsable conculca su derecho de sufragio pasivo, porque la fracción cuarta de punto decimotercero del acuerdo impugnado, afecta de facto sus derechos de género establecidos en el referido artículo 219 del código de la materia y la pretensión

perseguida es que, de ser el caso, este órgano jurisdiccional dicte las medidas necesarias para que se corrija la situación irregular que se alega existe.

De ahí, que en la especie se encuentre acreditada la legitimación de las promoventes en lo individual; por tratarse de militantes de diversos partidos políticos.

Más aún, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección de los derechos humanos, misma que, en términos de su artículo PRIMERO transitorio, entró en vigor al día siguiente. Entre esas reformas destaca el contenido del artículo 1º de la Carta Magna. El párrafo segundo de dicho numeral establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo cuarto del mismo artículo constitucional prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por razones de género, así como cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Entre esos derechos se encuentra el que ostenta todo ciudadano de ser votado para cargos de elección popular en términos del artículo 35 constitucional. El artículo 17, por su parte, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este mismo tenor, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados partes en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. De igual forma, el artículo 23 del mismo instrumento precisa que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En este contexto, una interpretación que propicie un amplio acceso a la justicia en casos en los que se alegue una posible violación o menoscabo a los derechos descritos resulta acorde con el mandato constitucional.

En el caso, las inconformes alegan que las normas combatidas vulneran su derecho político-electoral de ser votadas para cargos de elección popular en condiciones de equidad de género; derechos que, además, tienen posibilidad real de ser ejercidos, pues las actoras se ostentan como militantes de diversos partidos políticos. En estas circunstancias, ese alegato refiere una posible violación o menoscabo real a los derechos previstos en los artículos 1, último párrafo, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, reconocer la legitimación e interés jurídico de las enjuiciantes para impugnar el acuerdo de mérito constituye una interpretación de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano que favorece la protección más amplia de los derechos constitucionales presuntamente afectados, mediante la ampliación del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la propia Constitución. En este sentido, es una interpretación acorde con lo establecido por el máximo ordenamiento del país.

Esta interpretación también es coincidente con lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución dictada en el expediente varios 912/2010 y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado cuatro de octubre de dos mil once. En esa resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación especificó que “todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona”.

**e) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.** Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de dichas impugnaciones es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es definitivo y firme, en contra del cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar el agravio que aducen las actoras.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Por razón de método, los conceptos de agravio serán estudiados en orden distinto al que fueron planteados por las actoras, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

El estudio de los agravios permite arribar a las siguientes consideraciones.

*I-Agravios en los que se argumenta que diversos acuerdos anteriores al ahora impugnado, constituyen el origen de una interpretación distorsionada en relación con los dispositivos atinentes a la cuota de género.*

Los agravios en los que las actoras alegan que de acuerdo con el contenido de los artículos 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en los que se establece que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales y que condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas; en la legislación mexicana la llamada 'cuota de género' se introdujo, tímidamente, en el texto original del abrogado Código federal electoral de 1990.

Que la cuota de género se reconoció por primera vez hasta la reforma del veinticuatro de junio del dos mil dos, en el texto de los artículos 175 A, 175 B y 175 C del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de ese tiempo, que transcribe literalmente y de los que refiere que originaron a su vez el Acuerdo CG225/2002, aprobado por el Consejo General del IFE en ese mismo año, para ser aplicado en las elecciones federales de dos mil tres y que transcribe en que entre otras cosas se estableció que serían considerados procesos de elección democrática aquellos métodos que se realicen mediante la elección del voto libre, directo o indirecto, secreto o abierto, de conformidad con las normas internas de los partidos políticos.

Que de lo anterior, se infiere que el Consejo General del Instituto Federal Electoral de aquel entonces se extralimitó en el uso de su facultad reglamentaria al ampliar la hipótesis de excepción a la cuota de género, porque mientras que el párrafo 3, del artículo 175-C referido, establecía que quedaban exceptuadas de lo señalado en los numerales las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo, la autoridad electoral dispuso, en el citado acuerdo reglamentario que quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático y que serían considerados procesos de elección democrática aquellos métodos que se realicen mediante la elección del voto libre, directo o indirecto, secreto o abierto, de conformidad con las normas internas de los partidos políticos.

Que es evidente que en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral había tergiversado la disposición legal expresamente establecida por el legislador ordinario, al omitir la condicionante del "voto directo", y que en los hechos había reformado sin derecho a hacerlo la propia ley al establecer lo que se entendería por "procesos de elección democrática" y que aunque tales hechos eran parte de la historia, se traían a colación por constituir el origen de la distorsión que hasta la fecha sigue haciendo la autoridad electoral al reglamentar el cumplimiento de la cuota de género.

Así como aquellos en que se refiere que pese a que el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales promulgado en el dos mil ocho, remite la definición de "proceso de elección democrático" a lo que dispongan "los estatutos de cada partido", el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Acuerdo CG523/2008 del cuatro de diciembre de ese año, concretamente en el resolutivo Décimo Cuarto (que al efecto transcribe) se tomó la atribución de precisar lo que debe entenderse por proceso de elección democrático, retomando el antecedente del Acuerdo del año 2002, reiterado en 2005, y 2009, con lo que restringió o hizo nugatoria la cuota de género.

Afirman, que el efecto negativo de tal interpretación sobre la aplicación de la cuota de género está demostrado en el estudio 'Evaluación de la perspectiva de género en plataformas de partidos políticos, candidaturas y cargos de elección 2009. Informe final', Aparicio Javier, Langston Joy y Pérez Bernardo. División de Estudios Políticos, Centro de Investigación y Docencia Económicas Asociación civil que a su vez cita textualmente.

Con base en lo anterior, las impetrantes concluyen que la interpretación que ha venido haciendo la autoridad electoral de la excepción a la cuota de género en dichos acuerdos ha producido una grave distorsión a la cuota de género, restringiendo o haciendo nugatoria la intención de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del legislador ordinario, en favor de la participación de las mujeres en candidaturas a cargos de elección popular.

Tales argumentos devienen **inoperantes**, en la medida de que, a través de ellos, se pretende que en este momento, esta Sala Superior se pronuncie respecto de la legalidad del Acuerdo CG225/2002, aprobado por el Consejo General del IFE en el año de dos mil dos, en relación con los artículos 175 A, 175 B y 175 C del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de ese tiempo, así como en diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en diversos procesos electorales entre ellos el Acuerdo CG523/2008 del cuatro de diciembre de dos mil ocho; en relación con el texto del actual artículo 219 del Código aludido.

En efecto, no es dable a este órgano jurisdiccional pronunciarse en torno a si es verdad o no lo que aseveran las actoras en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su integración relativa al dos mil dos, se extralimitó al emitir el Acuerdo CG225/2002, en relación con los artículos 175 A, 175 B y 175 C del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de ese tiempo, y del acuerdo CG523/2008 del cuatro de diciembre de dos mil ocho; en relación con el texto del actual artículo 219 de la propia ley electoral, porque ello implicaría el examen de agravios hechos valer fuera de los tiempos que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación prevé para tal efecto, siendo que, en su momento, de haber sido o no impugnados los acuerdos a que se refieren las actoras, a la fecha han surtido sus efectos, además de que quedaron sin materia al haber concluido los procesos electorales que en su oportunidad reglamentaban; por lo tanto, no pueden ser analizados ni aún so pretexto de evidenciar la ilegalidad del acuerdo que ahora se impugna, pues en todo caso, esto solo se puede lograr a través de los agravios directos que en contra el mismo hicieron valer las accionantes y no trayendo a colación y tachando de ilegales o incorrectos diversos acuerdos emitidos por la autoridad responsable con anterioridad.

Esto es así, ya que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 8, 9, fracción 1, incisos d) y e), y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establecen que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; que deberán identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo, así como mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas

contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que tales medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones, que se hayan consumado de un modo irreparable; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Se puede concluir que cuando en un medio de impugnación que se promueve oportunamente contra un acto determinado y concreto, en el caso, el acuerdo CG327/2011 emitido el siete de octubre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se hacen valer agravios de naturaleza histórica aun cuando se refieran al mismo tema del reclamado, con la finalidad de que un órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad de actos anteriores y diversos, a saber, los acuerdos CG225/2002, en relación con los artículos 175 A, 175 B y 175 C del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de ese tiempo, y del acuerdo CG523/2008 del cuatro de diciembre de dos mil ocho; en relación con el texto del actual artículo 219 de la propia ley electoral; los agravios de mérito deben declararse inoperantes, ante la imposibilidad de la referida autoridad de pronunciarse sobre la legalidad de actos que técnicamente ya causaron estado y surtieron efectos, sobre los cuales, de haberse impugnado directamente en esta época, lo procedente hubiera sido desechar los juicios relativos.

De ahí lo **inoperante** de los referidos agravios históricos que hacen valer las actoras, en la medida de que esta Sala Superior no calificará sí los acuerdos destacados tomados en su momento por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, son correctos o no o si dicha autoridad al emitirlos se excedió o no en sus funciones reglamentarias.

Sin embargo, caber señalar que, desde otra perspectiva, los argumentos de mérito resultan atendibles, exclusivamente por cuanto hacen una referencia de la evolución histórica de la implementación de la cuota de género en el país y las reglamentaciones que en su momento dieron origen.

*II.- Agravios respecto de la frase “procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género” contenida en los párrafos tercero y quinto del punto de acuerdo decimotercero.*

Por otra parte, las actoras aducen que el acuerdo impugnado incumple con los principios constitucionales de certeza y de legalidad. Lo anterior porque, de cumplirse la “recomendación” referida, las mujeres perderían la posibilidad de ser postuladas como candidatas suplentes en todas las fórmulas en las que el propietario sea hombre. En opinión de las inconformes, tal “recomendación” debería estar dirigida exclusivamente a las fórmulas de candidatos encabezadas por mujeres. Adicionalmente, alegan que la “recomendación” impugnada carece de fundamento legal.

Este agravio es **parcialmente fundado**.

En primer término debe tenerse en cuenta que la cuota de género prevista en el párrafo primero del artículo 219 del Código electoral federal no tiene como finalidad proteger primordialmente a un género sobre otro. En realidad, la disposición en comento protege la

igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos.

Lo anterior se desprende no sólo del artículo 218, párrafo 3, del citado código, sino también del propio artículo 219, párrafo primero, en el que se exige que *“la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral”* estén integradas *“con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género”*, pero no favorece a ninguno en particular. Por el contrario, precisamente señala que se debe procurar la paridad de género en la distribución de esas fórmulas.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 218, párrafo 3 del referido código, obligue a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país implica que esa paridad también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido. De otra manera, no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

En este contexto, los partidos políticos postulan candidatos a diputados y senadores mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, y las vacantes de los propietarios son cubiertas por los suplentes de la misma fórmula. Ello en términos de los artículos 51, 57 y 63 de la Constitución, y 20 y 218 del Código de la materia.

El hecho de que una misma fórmula esté conformada por candidatos de un mismo género en forma alguna vulnera la paridad exigida por la norma. Esto es así porque si los candidatos propietarios cumplen con la regla prevista en el artículo 219, párrafo 1, del código electoral sustantivo, los suplentes también lo harán. De esta forma, si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos, en consonancia con lo exigido por el artículo 218, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido es parcialmente fundado el agravio de las actoras en el sentido de que la recomendación contenida en los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado es indebida al aplicarse para todas las candidaturas. Siendo que la ley lo que busca es garantizar la equidad de género, de ahí que no se debe tratar únicamente de una recomendación a los partidos políticos sobre el favorecer a uno de los dos géneros, sino de la obligación que tienen por respetar dicha cuota.

Por lo anterior, no es admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se limite a recomendar el cumplimiento de la ley, por lo que debe modificarse tal disposición, de tal forma que resulte clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género de integrar sus candidaturas con al menos el cuarenta por ciento del mismo género.

Ahora bien, el mandato constitucional contenido en el párrafo segundo del artículo 1º establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo

tiempo a las personas la protección más amplia. A fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género (que tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad de género), esta Sala Superior considera procedente modificar el acuerdo impugnado.

Por una parte, la modificación que se proponga debe garantizar que al menos el cuarenta por ciento de los propietarios de las candidaturas registradas por los partidos políticos a los cargos de diputados y senadores correspondan al mismo género. Con esto se garantiza que la postulación cumpla con la equidad de género.

Por otra parte, la propuesta también debe garantizar que esa equidad se refleje en el ejercicio del cargo, por ende, todos los suplentes que integren el cuarenta por ciento de las fórmulas de candidatos del mismo género a que se refiere el artículo 219, fracción 1, del Código de la materia, antes referidas, deberán pertenecer al mismo género que sus propietarios.

Ahora bien, el principio de equidad de género resulta aplicable para el caso de todos los diputados y senadores, independientemente del principio por el cual sean elegidos. Tan es así que el propio Código federal electoral, en su artículo 220, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidatos y en cada uno de ellos habrá dos candidaturas de género distinto de manera alternada.

Por lo anterior, los dos criterios que se establecieron en párrafos anteriores para que se cumpla con las disposiciones de género, son aplicables tanto en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, siendo que ambos casos están regulados en el acuerdo impugnado.

En este contexto, lo procedente es modificar los párrafos tercero y quinto del punto DECIMOTERCERO del acuerdo impugnado, de tal forma que en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.

***III.- Agravios en los que se alega un exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria al haber introducido la responsable una definición de "Proceso Democrático" que distorsiona y puede anular el derecho de cuotas de género que establece la fracción 1, del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto va más allá de los alcances de la fracción 2, de dicho numeral.***

En atención a que en el presente medio de impugnación se plantea la ilegalidad del Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once "... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012"; concretamente, del contenido de los párrafos del tercero al quinto del punto Decimotercero, por considerar las actoras que existió exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria, resulta pertinente tener presentes los límites de dicha facultad de la autoridad responsable.

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley. En el caso en estudio, es el artículo 118, párrafo 1, incisos a) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se confiere tal potestad al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El ejercicio de la facultad reglamentaria está sometido jurídicamente, a limitantes derivadas de lo que se conoce como los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa o subordinación jerárquica.

El principio de reserva de ley implica que una disposición constitucional reserva expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, con lo cual se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. De este modo, es el legislador ordinario el que ha de establecer la regulación de esa materia, al no poderse realizar por otras normas secundarias, entre ellas, el reglamento.

El principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De esta suerte, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que estos aspectos estén contestados por la ley.

Lo anterior, en virtud de que el reglamento, se insiste, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos contradecirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

*“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa*

*reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición”.*

Aseveran las actoras que la definición de “procedimientos democráticos” contenida en el párrafo cuarto del punto décimo tercero excede la facultad reglamentaria y vulnera el principio de reserva de ley, en la medida de que definir el concepto de “proceso de elección democrático” no corresponde a la responsable ya que del artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que esa definición corresponde a los estatutos de cada partido político, sin que sea suficiente que se mencione como fundamento la tesis de jurisprudencia 3/2005, ya que dicha tesis no permite el establecimiento de excepciones a la cuota de género que “desborden” o vayan más allá de lo previsto en el mencionado numeral.

También afirman que al establecer que se debe entender como proceso de elección democrático el de designación a través de convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por la militancia del partido, la autoridad posibilita la invalidación por completo la hipótesis de cuota de género establecida en el párrafo 1 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de candidatos por el principio de mayoría relativa, ya que permite que un partido político decida que sus trescientas fórmulas de candidatos a diputados federales y las sesenta y cuatro fórmulas de candidatos a senadores sean de “candidato único” o de “unidad”, que todos los postulados sean hombres y que sean electos a través del proceso de convención o asamblea.

Los agravios de mérito son **sustancialmente fundados y suficientes para modificar el acuerdo impugnado.**

Ante todo, es preciso establecer que el contenido integral del precepto reglamentario que se tacha de ilegal, a saber, el punto Decimotercero del Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once "... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012" el cual es del tenor literal siguiente:

**"DECIMOTERCERO.** De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, no elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, el partido político o coalición deberá presentar como máximo 180 y 38 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente o en forma proporcional dependiendo del número de candidatos electos por dicho proceso, **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.**

**Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.**

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género**<sup>6</sup>. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género".

Las actoras consideran que se violan los principios de congruencia interna, legalidad y objetividad, al dictar sin fundamento ni motivación y excediéndose en su facultad reglamentaria al definir el concepto de "Proceso de elección democrático", en los términos siguientes:

**"Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las**

<sup>6</sup> El texto que es materia de especial y directa impugnación en los agravios que se analizan es el que aparece en negrita y subrayado.

**candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia...”.**

Aseveran que la redacción del párrafo cuarto de dicho numeral va más allá del contenido del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 219

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

2. Quedan exceptuadas de esta disposición **las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático**, conforme a los estatutos de cada partido”.

En principio, para dar respuesta al agravio de las accionantes, es necesario analizar el contenido de la fracción cuarta del punto decimotercero, bajo el principio de la jerarquía normativa para establecer si existe o no, un exceso entre la misma y la norma que pretende reglamentar.

Como ya se señaló la fracción 2, del referido artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concreta a establecer que quedan exceptuadas de la obligación de registrar listas en las que se cumpla con la cuota de género las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Sin embargo, la responsable, en lo que interesa al caso, estableció las consideraciones al respecto de la cuota de género que se aprecian a fojas tres, siete y ocho del acuerdo impugnado, en los considerandos 11 y 13, así como en el propio punto de acuerdo Decimotercero. Éstas se pueden sintetizar en lo siguiente:

- Que los partidos políticos están obligados a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres;
- Que de la totalidad de solicitudes de registro tanto de las candidaturas a Diputados como de Senadores que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, por lo que deberán presentar como máximo 180 y 38 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente o en forma proporcional dependiendo del número de candidatos electos por dicho proceso, procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género;

- Que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidatos y en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada, procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género;
- Que quedan exceptuadas de la cuota de género las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los Estatutos de cada partido;
- Que es necesario precisar lo que debe entenderse por proceso de elección democrático, en concordancia con lo establecido por la tesis de jurisprudencia número 3/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- Que por procedimiento democrático debe entenderse aquél en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos *ex profeso* por dicha militancia.

En esta medida debe tenerse que la responsable desarrolló el contenido de la locución “procedimiento democrático”, al establecer que se trataba de todo aquel en el que la elección de las candidaturas se realizara de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea de delegados electos *ex profeso* por dicha militancia; no obstante que, la aludida fracción 2, del artículo 219 del citado código, establece expresamente que el proceso democrático relativo se acota a lo establecido en los estatutos de los partidos políticos.

En el caso, lo característico de la definición a que alude el cuestionado punto decimotercero fracción cuarta del acuerdo impugnado, es que precisa de manera concreta lo que debe entenderse por el término “proceso democrático” que se contiene en la salvedad del artículo 219 del Código Electoral, y por tanto, establece una cualidad que no se contempla expresamente en la ley.

Así las cosas, es evidente que, el párrafo cuarto del punto decimo tercero del acuerdo impugnado, no se apega al principio de jerarquía normativa, en la medida de que, el Consejo General, modificó o alteró el contenido de la fracción 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no sujetarse al límite natural de los alcances de la disposición que pretendió reglamentar, en la que el término “proceso democrático” queda delimitado a los que prevean los propios estatutos de los partidos políticos.

Siendo que, como ya se explicó, el principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De esta suerte, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento de

ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo, sin embargo en el caso lo que el órgano administrativo electoral está haciendo es establecer el que se entiende por “proceso democrático” y el cuándo se debe entender que se está ante el mismo esto es, precisa que un proceso democrático es aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos *ex profeso* por dicha militancia.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que estos aspectos estén contestados por la ley y en el caso es claro que el artículo 219 fracción 2, del código electoral no prevé la definición expresa de lo que se debe entender por un proceso democrático conforme a los estatutos de los partidos políticos, por lo que como lo alegan las actoras la definición de mérito rebasa las facultades reglamentarias al responder en todo caso, a las tres primeras preguntas, no así al cómo se aplicarán.

Lo anterior, en virtud de que el reglamento, se insiste, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos contradecirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.

En el caso, es evidente que se están agregando supuestos normativos a la legislación porque esa definición extiende por sí misma el concepto de “proceso democrático” al interior de los partidos políticos integrando inclusive los procesos de elección indirecta, con lo cual se limita la posibilidad de que la propia autoridad administrativa electoral, tome en cuenta los propios estatutos de los partidos y valore en cada caso en particular el alcance del término “Proceso Democrático”, aplicando al efecto una interpretación con perspectiva de género que pueda en un momento determinado potencializar los derechos de las actoras en cuanto a la aplicación de las cuotas de género que la fracción 1, del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció en su favor.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la responsable hubiese sostenido que su actuar era concordante con la jurisprudencia de esta Sala Superior del rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**; toda vez que, la misma, se refiere, entre otras cosas, de forma general a lo que puede considerarse como elecciones democráticas, conforme a la doctrina de mayor aceptación, lo que no necesariamente aplica en la especie, si se considera que el contexto esencial del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el de una norma que establece el derecho de registro de candidaturas de mayoría relativa bajo el principio del respeto de la cuota de género, el cual, como ya se dijo, requiere en su aplicación e interpretación de un tratamiento especial de interpretación con perspectiva de género, que no necesariamente otorga la definición general que la responsable estableció apoyándose en el contenido de la jurisprudencia referida.

Lo anterior, con mayoría de razón si se considera que la esencia del establecimiento de la cuota de género tiene como objetivo el alcanzar la igualdad real en lo político electoral entre los hombres y mujeres, siendo que, en ese sentido, el análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la igualdad entre los géneros, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, al contrario *sensu*, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia.

Además, el referido criterio ha sido establecido por esta autoridad jurisdiccional, en la tesis jurisprudencial 29/2002, en los siguientes términos:

**“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”

En aplicación de dicho criterio, los límites constitucionales a la igualdad entre los géneros, en el contexto del registro de candidaturas a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, no deben ser interpretados de tal manera que se permita una limitación a tales derechos, por el contrario, es preciso constreñir a su más mínima dimensión, la limitación de que se trata, de tal manera que no se encuadren en la misma, más supuestos que los mínimos para no hacer nugatorio en la realidad ese tipo de derechos, siendo que, como lo muestran las actoras con el estudio <sup>7</sup>: “Evaluación de la perspectiva de género en plataformas de partidos políticos, candidaturas y cargos de elección 2009. Informe final”, que refieren en sus agravios, la inclusión de una definición similar a la que ahora se combate ha generado en los hechos un efecto negativo sobre la aplicación de la cuota de género.

<sup>7</sup> Aparicio Javier, Langston Joy y Pérez Bernardo. División de Estudios Políticos, Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE), noviembre de 2009 (Consultable en [www.cide.edu.mx](http://www.cide.edu.mx)).

Esto daría lugar a la revocación de la norma impugnada para efectos de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral elimine la definición de lo que debe entenderse por la locución “procedimiento democrático”. Sin embargo, ante la cercanía del inicio del periodo de precampañas del Proceso Electoral Federal actualmente en curso (dieciocho de diciembre de dos mil once)<sup>8</sup>, la Sala Superior considera necesario sustituirse en la autoridad responsable y, en plenitud de jurisdicción, modificar el contenido de la norma impugnada expulsando de su texto el párrafo cuarto del que se habla.

De esta manera, el procedimiento democrático por el que en su caso, se elegiría a los candidatos a diputados o senadores por el principio de mayoría relativa estaría definido por las particularidades de los procedimientos previstos en los estatutos de cada partido político como lo establece expresamente la fracción 2, del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que, eliminándose del reglamento esa definición, la norma en cuestión ya no genera la incertidumbre que alegan las actoras, pues el significado de la norma queda circunscrito a lo previsto en los estatutos correspondientes de los partidos políticos.

Sin que ello implique que serán los partidos políticos quienes en sus estatutos definirán lo que debe entenderse por “proceso democrático”, como lo pretenden hacer ver las actoras, ya que, en todo caso la frase conforme lo establezcan los estatutos de los partidos políticos, implica que se refiere a los procesos de elección democráticos que ya se encuentran establecidos en dichos estatutos, y que, por ende, rigen su vida interna, puesto que, no existe en la constitución o en la ley electoral una norma expresa que faculte o reserve a los partidos políticos la posibilidad de establecer normas que reglamenten o complementen a la legislación electoral ordinaria o reglamentaria; ya que ello trastocaría los principios de subordinación jerárquica y llevarían al absurdo de que sean los propios sujetos de la ley, en el caso los partidos políticos, y no las autoridades establecidas al efecto, los que establezcan las normas reglamentarias tendientes a dar funcionalidad a las normas jurídicas.

Siendo que, como ya se explicó, el principio de reserva de ley implica que una disposición constitucional confiere reserva expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, con lo cual se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, verbigracia los estatutos de los partidos políticos, cosa distinta es lo que en el caso sucede, en el que el artículo 219, fracción 2, del citado código, remite a los procesos democráticos ya previstos en los propios estatutos, lo que no implica que se esté reservando a los partidos políticos la facultad para reglamentar sobre el tema, sino que se insiste, se trata únicamente de una remisión a los procedimientos democráticos que ya prevén los referidos estatutos.

Lo anterior en el entendido de que, por lo que toca a la cualidad “democrática” de los procedimientos para la designación de candidatos a diputados y senadores de mayoría relativa, se puede asumir que, en principio, está dada por los propios estatutos de los partidos políticos. Ello en razón de que tales cuerpos normativos, una vez vigentes, se presumen constitucionales y legales y, en consecuencia, democráticos. Esto, por supuesto, sin perjuicio del derecho que tienen los militantes de un partido político a impugnar en cualquier momento

<sup>8</sup>. De conformidad con el punto de acuerdo OCTAVO del Acuerdo CG326/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil once.

los estatutos de un partido por actos de aplicación, en términos del artículo 47, párrafo 3 del mismo Código.

En efecto, el artículo 27, párrafo 1, inciso d) del Código electoral federal señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán, entre otras cuestiones, las normas para la postulación democrática de sus candidatos. La Sala Superior ya ha definido los requisitos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos para ser considerados democráticos, entre los que se exigen procedimientos de elección que garanticen igualdad en el derecho a elegir y ser elegido como dirigente y candidato, así como la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido. Esto se desprende de la Jurisprudencia 3/2005, consultable en las páginas 295 a 298 en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.** *El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con*

la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Estas disposiciones dejan claro que los estatutos de los partidos políticos deben ser democráticos y algunos lineamientos básicos para definir esa cualidad. Sin embargo, el hecho de que las normas impongan una carga no presupone que la misma se haya cumplido.

No obstante lo anterior, el caso de los estatutos de los partidos políticos es distinto. De lo dispuesto en los artículos 30, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso l), y 47, párrafo 1, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que una condición para que esos estatutos entren en vigor es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare su procedencia constitucional y legal. Esto implica que la aludida autoridad verifica que los estatutos cumplan con todos los requisitos que les exigen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código de la materia, entre los que se encuentra el establecimiento de normas para la postulación democrática de candidatos. Así, el cumplimiento de esos requisitos es una condición necesaria para que los estatutos de todo partido político entren en vigor.

En este contexto, se puede asumir razonablemente que, en principio, los procedimientos para la designación de candidatos previstos en los estatutos vigentes de los partidos políticos son democráticos y, consecuentemente, adecuados para hacer efectiva la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 219 del Código de la materia. Esto, por supuesto, sin perjuicio del derecho que tienen los militantes de un partido político a impugnar en cualquier momento los actos de aplicación de esos estatutos, en términos del artículo 47, párrafo 3 del mismo Código.

Lo anterior hace innecesario que esta Sala Superior aborde los agravios en el que las actoras afirman que la responsable no fue exhaustiva porque no analizó el contenido de los estatutos de todos los partidos políticos, porque agrega que de haberlo hecho, habría concluido que ninguno contiene una definición de “procesos interno de elección democrática” y que

ante tal circunstancia, la responsable debió hacer una interpretación conforme del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procurando la máxima expansión de los derechos de las mujeres, en lugar de hacer nugatorio lo establecido en el párrafo 1 del artículo aludido; lo mismo que aquellos en los que se afirma que, la porción normativa impugnada no establece puntualmente, en términos cuantitativos y en relación a otra cifra, qué debe entenderse por “número importante de delegados”, lo que genera falta de certeza, ya que no estableció parámetros específicos para definir cuántos delegados son “importantes” para efecto de considerar que un procedimiento de selección de candidatos es democrático.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse encontrado fundados esencialmente los argumentos torales de las ciudadanas impugnantes, esta Sala Superior determina modificar el acuerdo **CG327/2011**, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once “... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”, en los siguientes aspectos:

**a) Expulsar del acuerdo impugnado el párrafo cuarto del punto de acuerdo decimotercero, que decía:**

“Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en la que participe un número importante de delegados electos *ex profeso* por dicha militancia”.

**b) Modificar los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado, para quedar como sigue:**

“Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ...

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. **En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo**

**género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.”

En consecuencia, se vincula a la autoridad responsable para que a la brevedad posible refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato.

El Consejo General responsable también queda vinculado a informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la realización de la sesión respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-12625/2011, SUP-JDC-12626/2011, SUP-JDC-12627/2011, SUP-JDC-12628/2011, SUP-JDC-12629/2011, SUP-JDC-12630/2011, SUP-JDC-12631/2011, SUP-JDC-12634/2011 y SUP-JDC-12635/2011** al diverso juicio **SUP-JDC-12624/2011**. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO. Se modifica** el Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once “... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”, para quedar en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**TERCERO.** En consecuencia, **se ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que a la brevedad posible refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato, informando sobre el cumplimiento dado en los términos de la parte conducente del último considerando de esta ejecutoria.

**CUARTO. Se confirman** en lo restante que fue materia de la impugnación el contenido del ordinal Decimotercero del referido acuerdo CG327/2011.

**Notifíquese personalmente** a las actoras María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana y Martha Angélica Tagle Martínez en el domicilio señalado en su demanda; por **estrados** a las actoras María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Lara por no haber sido señalado domicilio en su escrito de demanda, y a los demás interesados por la misma vía, y por **correo electrónico** al Instituto Federal Electoral por así solicitarlo en el informe circunstanciado rendido ante esta autoridad. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como tal y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera y el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA  
MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO  
FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO  
SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO  
PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA SALA SUPERIOR EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS.**

Si bien coincido con el sentido de la sentencia emitida en los juicios al rubro indicados, en la que se ordena modificar el acuerdo CG327/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuanto a suprimir el párrafo cuarto del punto decimotercero del acuerdo controvertido, que preveía lo que se debe entender por “procedimiento democrático”, para el efecto de determinar el supuesto de excepción al cumplimiento de la denominada “cuota de género”, en el registro de candidaturas; también es verdad que no coincido con la modificación de los párrafos tercero y quinto del aludido punto decimotercero del acuerdo impugnado, en cuanto se resuelve que los partidos políticos y las coaliciones, en el caso de

las candidaturas que conforman la cuota de género, prevista en el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo de cuarenta por ciento de un género y máximo sesenta por ciento del otro género, del total de candidatos propietarios a diputados y senadores), se debe aplicar tal cuota a la fórmula completa, es decir, a propietarios y suplentes.

Al respecto debo decir que no coincido con lo sustentado por la mayoría, dado que se está imponiendo un deber jurídico no previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la legislación electoral federal, en cuanto que la fórmula completa, para el registro de una candidatura, corresponda a miembros (propietario y suplente) del mismo género. Al caso cabe citar el texto de las disposiciones legales que a continuación se transcriben.

## **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **Artículo 219**

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

### **Artículo 220**

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

### **Artículo 221**

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 219 y 220, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.
2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que

en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En mi opinión, conforme con el párrafo 1, del artículo 219, del vigente Código electoral federal, los partidos políticos y las coaliciones deben observar, como requisito para su registro, que el cuarenta por ciento de los candidatos propietarios a diputados y senadores sean del mismo género, lo cual sólo comprende a los propietarios de la fórmula, pero de ninguna manera el imperativo legal se extiende a los candidatos a diputados y senadores suplentes; imponer este requisito, para mí, no tiene sustento constitucional ni legal y tampoco se sustenta en algún principio general del Derecho.

La misma argumentación es aplicable, en la conformación de las fórmulas de candidatos a diputados y senadores bajo el principio de representación proporcional, a que se refiere el párrafo 1, del artículo 220, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues del contenido de la disposición legal, no se advierte el deber de los partidos políticos para que los dos miembros de la fórmula de candidatos, correspondan al mismo género.

En diverso orden de ideas, considero pertinente exponer que no coincido con la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, con la determinación consistente en que en el caso de que el partido político elija a sus candidatos de mayoría relativa, mediante un procedimiento de elección democrático, **deberá presentar como mínimo ciento veinte y veintiséis candidatos** propietarios de un mismo género, a diputados y senadores, respectivamente.

Lo anterior porque, en mi opinión, se contraviene el principio democrático que debe imperar en los procedimientos electorales federales, previsto en los artículos 39, 40 y 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son al tenor siguiente:

**Artículo 39.-** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 40.-** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República** representativa, **democrática**, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

Por tanto, es conforme a Derecho argumentar que el principio democrático es un valor constitucional de observancia general, cuya finalidad es que la vida política de los ciudadanos se rija por ese principio, tan es así que los partidos políticos tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que afirmo que la democracia es un valor constitucional insustituible, en el cual se basa la organización de los propios partidos políticos. Es mi opinión que ese principio democrático, conforme al sistema normativo vigente, no admite excepciones, es más el artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé claramente que la regla de cuota de género, al solicitar el registro de candidaturas, no se aplica a las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un procedimiento de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido político. Para mayor claridad, se transcribe el mencionado artículo:

#### **Artículo 219**

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

En efecto, como se advierte de la disposición trasunta, el legislador ordinario, acorde con el mandato constitucional de privilegiar el principio democrático, en la elección de candidatos a diputados y senadores, sobre el principio de equidad de género, en el párrafo segundo del citado precepto, exceptúa de la llamada “cuota de género”, las candidaturas que sean resultado de una elección democrática, conforme a los estatutos de los partidos políticos.

Al respecto, cabe mencionar que lo previsto en el párrafo 2, del artículo 219 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es acorde con la jurisprudencia de esta Sala Superior, en el sentido de que, al interior de los partidos políticos, se deben privilegiar los procedimientos democráticos en la elección de candidatos.

El mencionado criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 3/2005, publicada en las páginas doscientas noventa y cinco a doscientas noventa y siete, del tomo Jurisprudencia, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.** El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien,

los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes:

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;
2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;
3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;
4. **La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;**
5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y
6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

En consecuencia, es mi convicción que establecer como deber de los partidos políticos el registro de candidaturas con un mínimo de algún género, en detrimento de los procedimientos democráticos de selección de candidatos, contraviene el principio de democracia y el sistema democrático previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 219, párrafo 2, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, voto en contra de los puntos resolutiveos y sus respectivas consideraciones, por las que se modifican los párrafos 3º y 5º del punto Décimo tercero del acuerdo controvertido.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente **voto con reserva**, respecto de las consideraciones relativas a la modificación de los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo CG327/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**MAGISTRADO  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**VOTO CONCURRENTES que emite el Magistrado Manuel González Oropeza, en el EXPEDIENTE SUP-JDC- 12624/2011.**

Disiento con lo argumentado en la sentencia aprobada en el presente asunto, en lo referente a la interpretación dada al artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a la equidad de género en las candidaturas de senadores y diputados, por lo que emito un voto concurrente en los términos siguientes.

En efecto, considero que la interpretación que debe hacerse del referido principio legal es la que hace el Consejo General del Instituto Federal Electoral consistente en que la proporción de cuarenta por ciento de un mismo género debe aplicarse a la totalidad de las candidaturas de diputados y senadores por ambos principios, es decir tanto los de mayoría relativa como los de representación proporcional.

Sólo en caso de que los candidatos de mayoría postulados por un partido político y que hayan sido electos por un proceso democrático partidista no cumplan con el porcentaje referido entonces deberá procederse a ajustar la lista de candidatos de representación proporcional de manera que del total de candidatos por ambos principios por lo menos el cuarenta por ciento sea de un mismo género.

Por ello disiento del criterio sostenido en el proyecto consistente en que dicho porcentaje se aplica para ambos principios, en virtud de que considero que la equidad de género en este ámbito debe ser vista como un todo.

Por lo anterior, si bien comparto el sentido del proyecto, emito un voto concurrente en lo relativo a la interpretación del artículo 219 del Código mencionado.

**MAGISTRADO  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

#### TRIBUNAL ELECTORAL Panamá, dieciséis (16) de marzo de dos mil nueve (2009).

Mediante Resolución de 26 de febrero de 2009, el suscrito Magistrado Ponente dispuso la celebración del acto de audiencia dentro de la impugnación promovida por la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeflo, quien actúa en su propio nombre y representación, en contra de los señores **José Feliciano “Chano” Samaniego**, con cédula de identidad personal 1-1 16- 919, y **Armando Samaniego**, con cédula de identidad personal 748-601, quienes fueran postulados por el Partido Panameñista para el cargo de Representante (Principal y Suplente, respectivamente) por el Corregimiento de Palmira, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos (fs,89).

En primera instancia, procedemos a realizar una breve relación del expediente que nos ocupa.

Sobre el particular, la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, al sustentar su pretensión, indicó lo siguiente:

1. Que el señor Evelio Elías López fue el ganador de las elecciones primarias del Partido Panameñista para ser postulado para el cargo de Representante por el Corregimiento de Palmira, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos;
2. Que el Partido Panameñista, desconociendo los resultados de sus propias elecciones primarias, postuló a los impugnados para el cargo de Representante (Principal y Suplente) por el Corregimiento de Palmira, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos;
3. Que nuestra Ley electoral no contempla norma alguna que le permita a un partido político desconocer los resultados de una elección primaria, sin que se produzca primero una vacante absoluta de dicha candidatura;
4. Que la postulación de los candidatos impugnados no está acorde con los Estatutos del Partido Panameñista ni obedece a un acuerdo entre partidos políticos;
5. Que los Estatutos del Partido Panameñista disponen que la elección primaria es el único método para la designación de los candidatos a puesto de elección popular; y
6. Que solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral que acojan la impugnación y en su defecto, postulen a los señores Evelio Elías López y Malklan Gutiérrez, para el cargo en cuestión por el Partido Panameñista (fs.2-5).

Para sustentar su pretensión, la impugnante adjuntó como prueba la copia de los Boletines del Tribunal Electoral 2,687 de 10 de febrero de 2009 en donde se publicó la postulación de los impugnados y el 2,663 de 23 de enero de 2009, en donde se publicó el nombre de los ciudadanos que resultaron electos en las elecciones primarias del Partido Panameñista, siendo el señor Evelio Elías López proclamado como candidato al cargo de Representante por el Corregimiento de Palmira, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, así como la credencial emitida a aquél en dicho sentido. Así como de una fianza por **DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)**, mediante certificado de garantía 143454 del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Las Tablas (fs.9).

En este sentido, esta Colegiatura mediante Resolución de 17 de febrero de 2009, admitió la impugnación que nos ocupa, y dispuso dar traslado de la misma al Apoderado Legal del Partido Panameñista registrado en la Secretaría General del Tribunal Electoral, así como al Fiscal General Electoral (fs.11-13).

Así las cosas, el Licenciado Jorge Baraka: Pitty, Apoderado Legal del Partido Panameñista, al contestar el traslado ordenado por este Tribunal, indicó lo siguiente:

1. Que la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño no tiene legitimación para actuar, toda vez que es necesario que la parte que se sienta afectada, actúe por conducto de un abogado;
2. Que efectivamente, el señor Evelio Elías López Vega fue el ganador de la elección primaria realizada por el Partido Panameñista para ser postulado para el cargo de Representante por el Corregimiento de Palmira, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos;
3. Que el señor Evelio Elías López Vega renuncié a su inscripción en el Partido Panameñista, el día 31 de diciembre de 2008, y aunado a ello, fue postulado por otro partido político sin autorización del partido político en cuestión;
4. Que el artículo 102 del Código Electoral establece que el derecho a participar en una elección primaria es exclusiva para los miembros de un partido político;
5. Que la renuncia del señor López Vega al Partido Panameñista, automáticamente constituye una renuncia a la postulación obtenida en la elección primaria; y
6. Que solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral que nieguen la impugnación promovida en contra de la postulación de los señores **José Feliciano "Chano" Samaniego y Armando Samaniego** (fs.62-67).

Para sustentar sus argumentos, el Licenciado Barakat Pitty aportó constancia de la renuncia del señor Evelio Elías López Vega al Partido Panameñista (fs.68).

La Fiscalía General Electoral mediante escrito visible de fojas 70 a 81 del expediente, dio respuesta al traslado de la impugnación, solicitando se denegara la impugnación promovida por la Licenciada Acevedo Cedeño, puesto que por una parte, la misma no tenía legitimidad para actuar en el proceso, y por la otra, al darse la renuncia del señor Evelio Elías López Vega al Partido Panameñista, éste perdió su derecho a ser postulado a pesar de haber ganado una elección primaria.

Este Tribunal mediante Resolución de 26 de febrero de 2009, dispuso entre otras cosas, la admisión de las pruebas aportadas por las partes del proceso y la Fiscalía General Electoral, y dispuso de oficio, la incorporación de los Boletines del Tribunal Electoral contentivos de los avisos de postulación correspondientes, y las publicaciones hechas por el Partido Panameñista sobre el tema de los candidatos ganadores de su elección primaria (fs.87-88). Notificada en debida forma la Resolución de 26 de febrero de 2009, se realizó la audiencia de la fecha programada, cuya acta está visible de fojas 110 a 113 del expediente.

Luego de lo anterior, corresponde a este Tribunal emitir sus consideraciones. Sobre el particular, la controversia en el proceso consiste en determinar si la renuncia de una persona a la militancia dentro de un partido político, implica también una renuncia a la postulación que hubiese obtenido en dicho colectivo político a través de una primaria.

En primera instancia, este Tribunal aprovecha la oportunidad para aclarar el tema de la legitimidad para actuar en este tipo de procesos.

Nuestra Ley electoral, en su artículo 265, así como en el artículo 55 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, sostienen con absoluta claridad que las candidaturas a puestos de elección popular, una vez sean publicadas en el Boletín del Tribunal Electoral, pueden ser impugnadas por el Fiscal General Electoral, los partidos políticos y cualquier ciudadano, sin establecer restricción alguna.

En el caso que nos ocupa, la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, está actuando en su propio nombre y representación, lo cual es permitido al tenor de lo señalado en las normas arriba indicadas, y a su vez, aquella puede actuar sin necesidad de poder, puesto que la misma es abogada, por lo que no necesita ser representada por otro letrado en el proceso.

Siendo así las cosas, este Tribunal desestima la excepción de falta de legitimidad invocada por el Apoderado Legal de la parte impugnante y por la Fiscalía General Electoral.

Ahora bien, hecho el preámbulo anterior, nos corresponde pronunciarnos sobre el fondo de la controversia.

Es un hecho cierto y comprobado en el expediente, que el señor Evelio Elías López Vega ganó la elección primaria del Partido Panameñista, realizada para escoger el candidato de dicho colectivo político para el cargo de Representante por el Corregimiento de Palmira, y que éste, había renunciado a su membresía en el colectivo político en cuestión.

En este sentido, el artículo 236 del Código Electoral dispone que la postulación al cargo de Representante de Corregimiento por los partidos políticos, se llevará a cabo de conformidad a lo dispuesto en los Estatutos de éstos, y en el caso del Partido Panameñista, éste es claro en indicar que sus candidatos a puestos de elección popular serán escogidos a través de elecciones primarias (artículo 8 literal g).

Por otro lado, el referido artículo del Estatuto del Partido Panameñista, en concordancia con el artículo 102 del Código Electoral, son claros en sostener que el derecho a participar en la elección primaria del referido colectivo político, es exclusivo para sus miembros, por lo que los derechos generados en el evento eleccionario, sólo podrán reclamarse mientras el candidato pertenezca al Partido Panameñista.

Al respecto, este Tribunal comparte el criterio venido por el Apoderado Legal del Partido Panameñista y la representante de la Fiscalía General Electoral, en cuanto al hecho de que la renuncia que hizo el señor Evelio Elías López Vega a su inscripción en el Partido Arnulfista, conllevó su renuncia a la postulación que obtuvo en las elecciones primarias del 6 de julio de 2008, dejando el camino libre para que el partido político hiciera otra postulación en su lugar.

En efecto, los partidos políticos al desarrollar la figura de la elección primaria no sólo exigen que los candidatos sean miembros del colectivo político, sino que cumplan con un período de militancia en el mismo, es decir, que el partido político busca que sus candidatos a puestos de elección popular sean militantes del mismo.

La renuncia de un ciudadano a su inscripción en un partido político, no sólo implica su salida como integrante del mismo, sino también la pérdida de todos los derechos que adquirió dentro del colectivo político en que militaba, entre los cuales está el ser postulado a un puesto de elección popular por haber ganado una elección primaria.

Por tanto, cuando el señor Evelio Elías López Vega renunció a su militancia en el Partido Panameñista, el día 31 de diciembre de 2008, también renunció al derecho adquirido a ser postulado por ese colectivo político al haber ganado la elección primaria.

En consecuencia, este Tribunal es del criterio que le asiste la razón a la parte impugnada, por lo que debe desestimarse la impugnación que nos ocupa.

Ahora bien, debemos recordar que la impugnación que nos ocupa fue presentada el día 12 de febrero de 2009, es decir, 43 días después de la renuncia del señor Evelio Elías López Vega a su inscripción en el Partido Panameñista, por lo que dicha renuncia era de conocimiento general, incluyendo a la Impugnante, razón por la que, la misma ha gestionado en abierta temeridad.

Nos encontramos, por ello, frente a una impugnación promovida con temeridad, ya que aún cuando una impugnación a postulación pueda ser presentada por cualquier ciudadano, esto no significa que la impugnación puede carecer de sustento jurídico, y en el caso que nos ocupa, existe un hecho cierto y es que el señor López Vega no era miembro del Partido Panameñista.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 57 y 62 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, en concordancia con el artículo 410 numeral 4 del Código Electoral, esta Colegiatura no sólo debe desestimar la presente impugnación, sino que debe declararla temeraria y proceder a sancionar a la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** la impugnación promovida por la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, en su propio nombre y representación, en contra de la postulación efectuada por el Partido Panameñista los señores **José Feliciano “Chano” Samaniego**, con cédula de identidad personal 7-116-919, y **Armando Samaniego**, con cédula de identidad personal 7-88-601, para el cargo de Representante (Principal y Suplente, respectivamente) por el Corregimiento de Palmira, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

**SEGUNDO: DECLARAR TEMERARIA** la impugnación promovida por la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, y en consecuencia de ello **SE ORDENA:**

a) **ENTREGAR** el Certificado de Garantía 143454 del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Las Tablas, por la suma de **DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)**, a los señores **José Feliciano “Chano” Samaniego**, con cédula de identidad personal 7-116-919, y **Armando Samaniego**, con cédula de identidad personal 7-88-601.

b) **SANCIONAR** a la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño al pago de una multa de **CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 410 numeral 4 del Código Electoral, y 57 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, por la interposición de una impugnación temeraria.

Se advierte a la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño que tiene dos (2) semanas para cancelar la multa impuesta en esta Resolución, mediante un pago único que deberá efectuar en la Secretaría General del Tribunal Electoral o en la Dirección Regional de Organización Electoral de Los Santos, y a su vez, deberá remitir copia del recibo de pago a fin de que sea incorporado en el expediente.

De no cancelar la multa en el plazo concedido, la misma será convertida a pena de prisión a razón de un (1) día de arresto por cada **DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2.00)** dejados de pagar.

**TERCERO:** A efectos de lo anterior, en la Boleta de Votación para Representante por el Corregimiento de Palmira, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, para las Elecciones Generales del próximo 3 de mayo de 2009, en la casilla correspondiente al Partido Panameñista, aparecerán los señores **José Feliciano “Chano” Samaniego**, con cédula de identidad personal 7-116-9 19, y **Armando Samaniego**, con cédula de identidad personal 7-88-601, en calidad de Principal y Suplente, respectivamente.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del Reparto N°38-2009-ADM, una vez esta resolución quede debidamente ejecutoriada.

Esta resolución admite recurso de reconsideración al momento de su notificación, y hasta dos (2) días hábiles siguientes a la misma.

**Fundamento Legal:** Artículos 102, 265, 272, 410 numeral 4, 493, 543 y 568 del Código Electoral; 55, 57, 62, y 68 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado Ponente

**Erasmo Pinilla C.**  
Magistrado

**Gerardo Solís**  
Magistrado

**Ceila Peñalba Ordóñez**  
Secretaria General

## PERÚ

Expediente N.º J-2012-00148

Lima, diecinueve de abril de dos mil doce

**VISTO** en audiencia pública, de fecha 19 de abril de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Gilberto Arévalo Riveiro contra el Acuerdo de Concejo N.º 005-2012-MDY, que rechazó la solicitud de vacancia que presentó contra Edwin Díaz Paredes y César Augusto Carbajal Almanza, alcalde y regidor del Concejo Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

### ANTECEDENTES

#### De la solicitud de vacancia

Con fecha 26 de diciembre de 2011, Gilberto Arévalo Riveiro solicitó la vacancia de Edwin Díaz Paredes y César Augusto Carbajal Almanza, alcalde y regidor del Concejo Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, por considerarlos incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Dicha solicitud se sustentó en lo siguiente:

*Respecto del alcalde Edwin Díaz Paredes*

- a. La citada autoridad dispuso de los caudales de la municipalidad distrital, mediante el concepto “apoyo económico”, para donar dos pasajes aéreos, con destino a la ciudad de Lima, a Rocío del Pilar Jiménez Lugo, madre de la hija del regidor César Augusto Carbajal Almanza, sin contar con la autorización del concejo municipal.
- b. La solicitud de donación de los pasajes se registró con el expediente administrativo N.º 12786, del 9 de noviembre de 2011, y de la hoja de trámite interno se aprecia que el alcalde, de puño y letra, ordenó de manera inmediata al gerente municipal atender dicho pedido, en calidad de apoyo social.
- c. El alcalde ha vulnerado el artículo 66 de la LOM, según el cual la donación de bienes de las municipalidades se aprueba con el voto conforme de los dos tercios del número legal de regidores que integran el concejo municipal. En el presente caso, el alcalde, por voluntad propia, mediante Resolución de Alcaldía N.º 1278-2012-MDY, del 15 de noviembre de 2011, dispuso la donación de pasajes aéreos a favor de la conviviente y la menor hija del regidor César Augusto Carbajal Almanza.
- d. Según el Informe N.º 2519-2011-SGPP-MDY, del 14 de noviembre de 2011, suscrito por el subgerente de planeamiento y presupuesto, el presupuesto para efectuar el gasto por concepto de la donación efectuada a la conviviente e hija del regidor César Augusto Carbajal Almanza, corresponde a un pliego que por el principio de competencia, territorialidad y exclusividad del gasto, debe responder a la jurisdicción del distrito de Yarinacocha. Sin embargo, se ha dispuesto un gasto para favorecer a una alumna que

estudia en un centro educativo que pertenece a la jurisdicción del distrito de Pucallpa (Callería).

*Respecto del regidor César Augusto Carbajal Almanza*

- a. El citado regidor, valiéndose de una interpósita persona, la madre de su hija, solicitó al alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha dos pasajes aéreos (Pucallpa-Lima-Pucallpa) con la finalidad de que su hija viaje a la ciudad de Lima representando al colegio particular IEP Antonio Raymondi, ubicado en el distrito de Pucallpa (Callería), en los juegos deportivos nacionales organizados por el Ministerio de Educación.
- b. El regidor no ha cumplido de manera eficiente con sus funciones de fiscalización, ya que integra la Comisión de Desarrollo Económico, que, entre otras funciones, tiene la de evaluar y controlar el Plan Operativo Anual y los planes y programas correspondientes (entre los que se incluyen los programas de apoyo comunal o social - donaciones) y el control de los egresos de la municipalidad.
- c. El regidor debió cautelar los caudales de la municipalidad y oponerse a la donación realizada a favor de su conviviente y su menor hija, ante el evidente conflicto de intereses que ello suponía.

#### **De los descargos del alcalde Edwin Díaz Pérez y del regidor César Augusto Carbajal Almanza**

En el acta de la sesión extraordinaria, del 25 de enero de 2012, consta que las citadas autoridades formularon sus descargos, por intermedio del asesor legal externo de la municipalidad distrital, sustentándolos sobre la base de los siguientes argumentos:

- a. El apoyo social se otorgó a una deportista calificada, que domicilia en el distrito de Yarinacocha, en razón de que sus padres no tenían los recursos suficientes para solventar los gastos de participación de su menor hija en los Juegos Deportivos Nacionales 2011, certamen organizado por el Ministerio de Educación.
- b. No hay fin ilícito ni provecho económico a favor del alcalde ni del regidor cuestionado, ya que este no tenía el dinero suficiente para poder pagar los pasajes y demás gastos que demandaba la participación de su menor hija en un evento en el que representó a toda la región Ucayali.
- c. Tratándose de importes por concepto de ayuda social no se requiere de la aprobación del concejo municipal, puesto que este concepto ya se encuentra aprobado en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), conforme lo establece el artículo 40 de la Ley General de Presupuesto.
- d. Resulta absurdo cuestionar el apoyo social otorgado a una deportista calificada, únicamente por el hecho de que su progenitor sea regidor de la municipalidad distrital o que este pertenezca a una determinada comisión de regidores o provenga de una institución educativa particular cuya sede se encuentra en otra jurisdicción.
- e. Ninguna de las autoridades cuestionadas ni la conviviente del regidor han contratado con la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, ni directa ni indirectamente; solo se concedió un apoyo social por motivo de insolvencia, con el objeto de promover la participación en un evento deportivo nacional de una representante de la región Ucayali, que no

requiere de contrato ni se otorgó al amparo de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N.º 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, por no superar el monto de tres unidades impositivas tributarias.

- f. Respecto al reembolso efectuado por el Ministerio de Educación, por concepto de los gastos de transporte para los alumnos que participaron en los Juegos Deportivos 2011, el regidor César Augusto Carbajal Almanza señaló que no ha recibido dinero alguno por dicho concepto y que tampoco podría aceptar su devolución ya que recibió apoyo del concejo distrital.

### **Posición del Concejo Distrital de Yarinacocha**

En la Sesión Extraordinaria de Concejo N.º 01-2012, del 25 de enero de 2012, contando con la asistencia del alcalde y de los nueve regidores, el concejo distrital acordó, por dos votos a favor de la vacancia y ocho en contra, rechazar la solicitud presentada por Gilberto Arévalo Riveiro. Dicha decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N.º 005-2012-MDY, de fecha 2 de febrero de 2012.

### **Consideraciones del apelante**

Con fecha 21 de febrero de 2012, Gilberto Arévalo Riveiro interpone recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N.º 005-2012-MDY, sustentándolo sobre la base de los siguientes argumentos:

- a. El regidor ha reconocido el haber recibido el apoyo social económico por parte de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, mediante la donación de dos pasajes aéreos para su conviviente y su menor hija.
- b. La norma del artículo 63 de la LOM no establece supuestos de excepción para aquellos casos de adquisición o contratación de bienes de la municipalidad en los que se favorece a familiares, del alcalde, regidores, funcionarios y demás trabajadores del concejo municipal, con capacidades excepcionales, como ser una brillante o excelente deportista.
- c. No es cierto que el regidor goce de una precaria condición económica, puesto que posee ingresos como producto del negocio del cual es propietario y de las dietas que percibe como regidor.
- d. En el caso de los gobiernos locales la autoridad competente para efectuar el compromiso presupuestal del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) es el concejo municipal, conforme lo dispone el artículo 9, numerales 20 y 25, de la LOM, que establecen como atribuciones del concejo municipal el aceptar y aprobar donaciones. Así, la donación a favor de los familiares del regidor debió disponerse por acuerdo de concejo y no por resolución de alcaldía.
- e. El regidor, como integrante de la Comisión de Desarrollo Económico, debió controlar los planes y programas de apoyo comunales o sociales – donaciones, y cautelar de manera permanente los egresos de la municipalidad distrital. Por lo tanto, debió oponerse al pedido de donación de los pasajes solicitados por la madre de su menor hija; sin embargo, se benefició económicamente con la citada donación. El regidor ha reconocido el haber recibido el apoyo social económico por parte de la Municipalidad Distrital

de Yarinacocha, mediante la donación de dos pasajes aéreos para su conviviente y su menor hija.

## CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si el alcalde Edwin Díaz Arévalo y el regidor César Augusto Carbajal Almanza incurrieron en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

## CONSIDERANDOS

### Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9 de la LOM

1. La finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con las funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico dentro de su circunscripción.

En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente:

- i) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.
- ii) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de:
  - El alcalde o regidor como personal natural.
  - El alcalde o regidor por interpósita persona.
  - Un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo.

**Interés propio:** En caso de que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.

**Interés directo:** En caso de que se acredite interés personal del alcalde o regidor cuestionado con el tercero; para ello es necesario verificar si existe una evidente relación de cercanía, conforme se estableció en la Resolución N.º 755-2006-JNE, de fecha 5 de mayo de 2006, mediante la cual se vacó al alcalde al verificarse que el concejo municipal compró un terreno de propiedad de su madre.

- iii) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

2. El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

### **Análisis del caso concreto**

3. El primer elemento para la determinación de la infracción del artículo 63 de la LOM hace referencia a la existencia de un contrato por el que se afecta un bien municipal.

En el presente caso, Rocío del Pilar Jiménez Lugo, mediante escrito, de fecha 9 de noviembre de 2011 (fojas 345), solicitó a Edwin Díaz Paredes, alcalde del Concejo Distrital de Yarinacocha, que la apoye con dos pasajes aéreos, ida y vuelta, para ella y su menor hija Valeria Carbajal Jiménez, a fin de que esta participe en los Juegos Deportivos Nacionales 2011, certamen organizado por el Ministerio de Educación, representando a la I.E. Antonio Raymondi, del distrito de Pucallpa (Callería), al haber clasificado para la etapa nacional del citado evento, en la disciplina de natación, alegando carecer de recursos económicos para solventar los gastos que su participación ocasione.

En virtud a dicha petición, el alcalde Edwin Díaz Paredes expidió la Resolución de Alcaldía N.º 1278-2011-MDY, del 15 de noviembre de 2011 (fojas 359 y 360), en el que se concede apoyo económico para la compra de dos pasajes aéreos (Pucallpa, Lima, Pucallpa) a favor de Rocío del Pilar Jiménez Lugo y de su menor hija, Valeria Carbajal Jiménez, por la suma de setecientos dieciséis y 68/100 nuevos soles (S/. 716,68).

4. Al respecto, de los medios probatorios que obran de fojas 101, 349 a 388, se advierte que el apoyo económico otorgado a Rocío del Pilar Jiménez Lugo y su menor hija Valeria Carbajal Jiménez, fue solventado con los fondos del programa de apoyo comunal contemplado en el Presupuesto Institucional de Apertura 2011 (PIA), aprobado por Acuerdo de Concejo N.º 09-2010 SEXT, del 30 de diciembre de 2010, y en virtud a la Directiva que regula el otorgamiento de apoyo con carácter social a personas naturales o jurídicas en el distrito de Yarinacocha, aprobado por Resolución de Alcaldía N.º 763-2009-MDY, del 29 de diciembre de 2009, la cual dispone, en su artículo 6, los criterios a evaluar para otorgar el apoyo social, entre otros, a cualquier persona que acredite habilidades excepcionales destacadas en cualquier campo del conocimiento, deporte, cultura, arte u oficio, previa calificación de su condición, o, por cualquier persona natural que acredite estado de extrema necesidad económica para solventar gastos de atención médica, sepelio, alimentación, techo, vestido y otros, evaluados previamente por la subgerencia de Servicios Sociales, y en su artículo 11, delega en el alcalde la competencia para autorizar los egresos que dichos apoyos comunales irroguen.
5. De lo expuesto, no se acredita la existencia de un contrato por el cual se haya dispuesto o adquirido bienes municipales, sino de un acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N.º 1278-2011-MDY, que se sustentó en la Directiva que regula el otorgamiento de apoyo con carácter social, y con los recursos que para dichos efectos se encuentra aprobado en el presupuesto municipal.  
Cabe señalar que no corresponde dilucidar en la vía electoral si las destinatarias del

acto administrativo cumplen o no con los requisitos que la citada Directiva exige para la concesión del apoyo social solicitado.

6. En consecuencia, al no acreditarse la configuración del primer supuesto, no se procederá con el análisis del segundo y tercer supuestos que comporta la infracción del artículo 63 de la LOM, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado.

### **Consideraciones adicionales**

7. Sin perjuicio de lo antes señalado, y en atención a las supuestas irregularidades señaladas por el solicitante de la vacancia en la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N.º 1278-2011-MDY, estas deben ser analizadas por la instancia respectiva, razón por la cual este órgano colegiado considera pertinente remitir copia de lo actuado a la Contraloría General de la República.

### **CONCLUSIÓN**

En vista de lo expuesto, valorados de manera conjunta los medios probatorios contenidos en autos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que:

- a. El alcalde Edwin Díaz Paredes no ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- b. El regidor César Augusto Carbajal Almanza no ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE**

**Artículo primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gilberto Arévalo Riveiro, y **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.º 005-2012-MDY, del 2 de febrero de 2012, que rechazó la solicitud de vacancia contra Edwin Díaz Paredes y César Augusto Carbajal Almanza, alcalde y regidor, respectivamente, del Concejo Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo segundo.-** **REMITIR** copia de todo lo actuado a la Contraloría General de la República, así como de la presente resolución, para que se pronuncie de acuerdo con sus atribuciones, según lo señalado en el fundamento 7 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

VELARDE URDANIVIA

**Bravo Basaldúa**  
Secretario General  
mpl

## Sentencia TSE 019-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, hoy 18 de abril de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con motivo de la “Acción de Amparo Electoral” incoada el 27 de marzo de 2012, por **Carlos Manuel Gómez Ureña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0096193-3, domiciliado y residente en Estados Unidos de América; **Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2167526-3, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; **Ricardo Kelly Espailat Genao**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0976725-1, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y **Maribel Guante Ciprian**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0088388-2, domiciliada y residente en Europa; a través de sus abogados, **Dr. Raúl Reyes Vásquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0136612-8 y **Licda. Grace Alexandra Ventura Rondón**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1631020-2, con estudio profesional abierto en la Suite 203 del Condominio Alfa 16, ubicado en la Calle Juan Barón esquina Francisco Prats-Ramírez, Ensanche Piantini, Distrito Nacional; **Contra:** La **Junta Central Electoral**, Institución Autónoma del Estado Dominicano, regida debidamente de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su principal domicilio en la Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Vista:** La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

**Vista:** La instancia del 11 de abril de 2012, contentiva de la intervención voluntaria depositada por el **Lic. Alberto Reyes Báez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, representado por su presidente, **Ing. Carlos Morales Troncoso**, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

**Vista:** La instancia del 11 de abril de 2012, contentiva de inventario de documentos, depositada por el **Lic. Alberto Reyes Báez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte interviniente, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

**Vista:** La instancia sin fecha, recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el 12 de abril de 2012, contentiva de inventario de documentos, depositada por el **Lic. Alberto Reyes Báez**, en representación del interviniente voluntario **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

**Vista:** La instancia sin fecha, contentiva de inventario de documentos, depositada en la audiencia pública del 12 de abril de 2012, por el **Lic. Alberto Reyes Báez**, en representación de la parte interviniente, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

**Vista:** La instancia sin fecha, recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el 16 de abril de 2012, contentiva de inventario de documentos adicionales II, depositada por el **Dr. Raúl Reyes Vásquez**, en representación de la parte accionante, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

**Vista:** La instancia del 12 de abril de 2012, contentiva de escrito de las conclusiones en relación a la acción de amparo electoral, depositada en audiencia pública por el **Dr. Raúl Reyes Vásquez**, en representación de la parte accionante.

**Vista:** La instancia del 16 de abril de 2012, contentiva de escrito de conclusiones respecto de la acción de amparo electoral, depositada en audiencia pública por el **Dr. Nelson Santana Artilles**, en representación de la parte accionada, **Junta Central Electoral**.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11 y la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Resulta:** Que en la instancia introductiva de la presente acción, los accionantes concluyen de la manera siguiente:

*“Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo electoral, por haber sido interpuesta conforme a derecho. Segundo: Declarar y comprobar: A) Que la Resolución 15/2012 dictada en fecha 24 de marzo de 2012 por el Pleno de la Junta Central Electoral, contiene en su ordinal tercero una grave lesión a los derechos fundamentales de los exponentes de ser elegidos como diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, en las elecciones ordinarias a celebrarse el 20 de mayo de 2012, a las cuales fueron postulados por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en la forma siguiente: 1.- Carlos Manuel Gómez Ureña, candidato a primer diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior por la Circunscripción Núm.01, que comprende: a) Canada: Montreal y Toronto, b) Estados Unidos: New York, Massachussets, Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington D. C., Connecticut. 2.- Ricardo Kelly Espailat Genao, candidato a primer diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior por la circunscripción Núm.2, que comprende: c) Curazao: Curazao, d) Estados Unidos: Miami, e) Panama: Panama, f) Puerto Rico: San Juan, g) San Martin: San Marteen, h) Venezuela: Caracas. 3.- Milagros Orquídea Altaigracia Domínguez Valdez, candidata a tercera diputada representante de la comunidad dominicana en*

el exterior por la Circunscripción Núm.1. 4) Maribel Guante Ciprian, candidata a primera diputada representante de la comunidad dominicana en el exterior por la Circunscripción Núm.3, que comprende: a) España: Madrid y Barcelona, b) Holanda: Amsterdam, c) Italia: Milano, d) Suiza: Zurich. B) Que dicha lesión, además de ilegítima, constituye una restricción o violación a los derechos fundamentales de los referidos señores, que como ciudadanos dominicanos les confiere la Constitución de la República, en sus artículos 21 y 22, pues los mismos constituyen una conculcación o desconocimiento de esas facultades constitucionales, cuya titularidad corresponden a todos los ciudadanos dominicanos en cualquier lugar en que se encuentren. C) Que de igual manera, los exponentes están protegidos por los tratados y convenciones relativas a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, los que, conforme al artículo 74-3 de la Constitución, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. D) Que el ordinal tercero de la Resolución Núm.1/2012, se fundamenta en el numeral 4 del artículo 8 de la ley 136-11, de fecha 7 de junio de 2011, sobre elección de diputados en el exterior, el cual es contrario al principio de la supremacía de la Constitución, establecido en el artículo 6 de este magno estatuto, por lo que deviene nulo e inaplicable de pleno derecho, al igual que el reglamento de aplicación de dicha ley, por lo que la tutela que se impetra por medio de la presente acción de amparo exhibe derechos indiscutibles, transparentes, patentes e incontrovertibles, de la más alta jerarquía constitucional. E) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 en su numeral 4 de la ley 136-11, por ser violatorio a los artículos 61, 21 y 22 de la Constitución de la República. **Tercero:** En consecuencia, ordenar de manera inmediata a la Junta Central Electoral, restaurar a cada uno de los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Gante Ciprian, el derecho de ser presentados e inscritos como candidatos a diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, específicamente en las Circunscripciones Nos.1, 2 y 3, del exterior, a las cuales fueron postulados por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), lo que constituye la expresión de sus derechos a ser elegidos consagrados en los artículos 21 y 22 de la Constitución de la República. **Cuarto:** Declarar el proceso libre de costas, conforme las disposiciones del artículo 66 de la ley 137-11. **Quinto:** Ordenar la ejecutoriedad provisional, sobre minuta, de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso contra la misma, acorde con lo dispuesto por el artículo 71, párrafo, de la referida ley. **Sexto:** Ordenar a la secretaria de este tribunal notificar inmediatamente a la Junta Central Electoral la sentencia a intervenir, reservando a los concluyentes hacerlo por su propia cuenta”.

**Resulta:** Que en la instancia del 11 de abril de 2012, el interviniente voluntario solicita a este Tribunal lo siguiente:

“**Primero:** Admitir, en cuanto a la forma, la presente intervención voluntaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en la acción de amparo intentada por los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprian, contra la Resolución 15-2012 del 24 de marzo del 2012, de la Junta Central Electoral, por haber sido intentada como en derecho corresponde. **Segundo:** Librar acta al interviniente,

de que se adhiere de manera formal, a todos y cada uno de los pedimentos de derecho contenidos en la acción de amparo que nos ocupa. **Tercero:** En adición y en razón de la manifiesta inconstitucionalidad del artículo 8, numeral 4 de la ley 136-11, así como del reglamento para la aplicación de la misma, que determinan la inconstitucionalidad del ordinal tercero de la referida resolución 15/2012 del 24 de marzo de 2012, dictada por la Junta Central Electoral, proveer como fuere de derecho ordenar de manera inmediata a la Junta Central Electoral, restaurar al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante la inscripción de los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprian, como candidatos a diputados (as) en el exterior, específicamente en las Circunscripciones Nos. 1, 2 y 3 del exterior, a las cuales fueron postulados por este partido político, lo que constituye la expresión de sus derechos a ser elegidos, consagrados en los artículos 21 y 22 de la Constitución de la República, así como al deber Constitucional del interviniente a presentarlos como tales, consagrado en el artículo 216. **Sexto:** Declarar el proceso libre de costas, conforme las disposiciones del artículo 66 de la ley 137-11. **Séptimo:** Ordenar la ejecutoriedad provisional, sobre minuta, de la Sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso contra la misma, acorde con lo dispuesto por el artículo 71, párrafo, de la referida ley. **Octavo:** Ordenar a la secretaria de este tribunal, notificar inmediatamente a la Junta Central Electoral la sentencia a intervenir, reservando a los concluyentes hacerlo. **Noveno:** Librar acta al interviniente que por inventario separado está depositando junto con esta instancia, los documentos en que apoya su intervención en el presente proceso”.

**Resulta:** Que la audiencia pública del 12 de abril de 2012, las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte accionada:** “**Único:** Que tengáis a bien, previo a producir conclusiones al fondo, ordenar a las partes en causa a depositar los documentos que tengan a bien hacer valer para sustentar sus medios de defensa”. **La parte accionante:** “**Único:** Nos oponemos al pedimento realizado por la contraparte y ratificamos que si necesitan un plazo para conocer documentos que sea de hora a hora”. **El interviniente voluntario:** “**Único:** Se adhiere a las conclusiones de la parte accionante”.

**La parte accionada, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó:** “**Único:** Reiteramos el pedimento de aplazamiento para examinar los documentos depositados por la contra parte y depositar los nuestros”. **El interviniente voluntario, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó:** “**Único:** Ratificamos nuestras conclusiones”. **La parte accionada, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó:** “**Único:** Ratificamos nuestras conclusiones”.

**Resulta:** Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el próximo lunes 16 del presente mes a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de que la Junta Central Electoral haga el ejercicio del depósito de los documentos. **Segundo:** El plazo para el depósito de los documentos vence el viernes 13 de abril a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), siendo el mismo recíproco”.

**Resulta:** Que en la audiencia pública del 16 de abril de 2012 las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte accionante:**

*“Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo electoral, por haber sido interpuesta conforme a derecho. Segundo: Declarar y comprobar: A) Que la Resolución 15/2012 dictada en fecha 24 de marzo de 2012 por el Pleno de la Junta Central Electoral, contiene en su ordinal tercero una grave lesión a los derechos fundamentales de los exponentes de ser elegidos como diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, en las elecciones ordinarias a celebrarse el 20 de mayo de 2012, a las cuales fueron postulados por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en la forma siguiente: 1.- Carlos Manuel Gómez Ureña, candidato a primer diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior por la Circunscripción Núm.01, que comprende: a) Canada: Montreal y Toronto, b) Estados Unidos: New York, Massachussetts, Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington D. C., Connecticut. 2.- Ricardo Kelly Espaillat Genao, candidato a primer diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior por la circunscripción Núm.2, que comprende: c) Curazao: Curazao, d) Estados Unidos: Miami, e) Panama: Panama, f) Puerto Rico: San Juan, g) San Martin: San Marteen, h) Venezuela: Caracas. 3.- Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez, candidata a tercera diputada representante de la comunidad dominicana en el exterior por la Circunscripción Núm.1. 4) Maribel Guante Ciprian, candidata a primera diputada representante de la comunidad dominicana en el exterior por la Circunscripción Núm.3, que comprende: a) España: Madrid y Barcelona, b) Holanda: Amsterdam, c) Italia: Milano, d) Suiza: Zurich. B) Que dicha lesión, además de ilegítima, constituye una restricción o violación a los derechos fundamentales de los referidos señores, que como ciudadanos dominicanos les confiere la Constitución de la República, en sus artículos 21 y 22, pues los mismos constituyen una conculcación o desconocimiento de esas facultades constitucionales, cuya titularidad corresponden a todos los ciudadanos dominicanos en cualquier lugar en que se encuentren. C) Que de igual manera, los exponentes están protegidos por los tratados y convenciones relativas a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, los que, conforme al artículo 74-3 de la Constitución, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. D) Que el ordinal tercero de la Resolución Núm.1/2012, se fundamenta en el numeral 4 del artículo 8 de la ley 136-11, de fecha 7 de junio de 2011, sobre elección de diputados en el exterior, el cual es contrario al principio de la supremacía de la Constitución, establecido en el artículo 6 de este magno estatuto, por lo que deviene nulo e inaplicable de pleno derecho, al igual que el reglamento de aplicación de dicha ley, por lo que la tutela que se impetra por medio de la presente acción de amparo exhibe derechos indiscutibles, transparentes, patentes e incontrovertibles, de la más alta jerarquía constitucional. E) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 en su numeral 4 de la ley 136-11, por ser violatorio a los artículos 61, 21 y 22 de la Constitución de la República. Tercero: En consecuencia, ordenar de manera inmediata a la Junta Central Electoral, restaurar a cada uno de los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Gante Ciprian, el derecho de ser presentados e inscritos como candidatos a diputados representantes de la comunidad*

dominicana en el exterior, específicamente en las Circunscripciones Nos.1, 2 y 3, del exterior, a las cuales fueron postulados por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), lo que constituye la expresión de sus derechos a ser elegidos consagrados en los artículos 21 y 22 de la Constitución de la República. **Cuarto:** Declarar el proceso libre de costas, conforme las disposiciones del artículo 66 de la ley 137-11. **Quinto:** Ordenar la ejecutoriedad provisional, sobre minuta, de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso contra la misma, acorde con lo dispuesto por el artículo 71, párrafo, de la referida ley. **Sexto:** Ordenar a la secretaria de este tribunal notificar inmediatamente a la Junta Central Electoral la sentencia a intervenir, reservando a los concluyentes hacerlo por su propia cuenta”.

#### **El interviniente voluntario, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):**

**“Primero:** Admitir, en cuanto a la forma, la presente intervención voluntaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en la acción de amparo intentada por los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espailat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprian, contra la Resolución 15-2012 del 24 de marzo del 2012, de la Junta Central Electoral, por haber sido intentada como en derecho corresponde. **Segundo:** Librar acta al interviniente, de que se adhiere de manera formal, a todos y cada uno de los pedimentos de derecho contenidos en la acción de amparo que nos ocupa. **Tercero:** En adición y en razón de la manifiesta inconstitucionalidad del artículo 8, numeral 4 de la ley 136-11, así como del reglamento para la aplicación de la misma, que determinan la inconstitucionalidad del ordinal tercero de la referida resolución 15/2012 del 24 de marzo de 2012, dictada por la Junta Central Electoral, proveer como fuere de derecho ordenar de manera inmediata a la Junta Central Electoral, restaurar al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante la inscripción de los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espailat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprian, como candidatos a diputados (as) en el exterior, específicamente en las Circunscripciones Nos. 1, 2 y 3 del exterior, a las cuales fueron postulados por este partido político, lo que constituye la expresión de sus derechos a ser elegidos, consagrados en los artículos 21 y 22 de la Constitución de la República, así como al deber Constitucional del interviniente a presentarlos como tales, consagrado en el artículo 216. **Sexto:** Declarar el proceso libre de costas, conforme las disposiciones del artículo 66 de la ley 137-11. **Séptimo:** Ordenar la ejecutoriedad provisional, sobre minuta, de la Sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso contra la misma, acorde con lo dispuesto por el artículo 71, párrafo, de la referida ley. **Octavo:** Ordenar a la secretaria de este tribunal, notificar inmediatamente a la Junta Central Electoral la sentencia a intervenir, reservando a los concluyentes hacerlo. **Noveno:** Librar acta al interviniente que por inventario separado está depositando junto con esta instancia, los documentos en que apoya su intervención en el presente proceso. Así mismo, que se libre acta de que conforme al ordinal 3ero. hemos solicitado al tribunal proveer como fuere de derecho, a fin de restaurar el derecho a ser elegido de los accionantes, solicitamos a la vez que en base al principio de oficiosidad, este honorable tribunal declare por la vía de control difuso de la constitucionalidad la inconstitucionalidad del artículo 8 numeral 4 de la ley 136-11, cuestión esta además que es de supremo orden público y por consiguiente suplida de oficio por los jueces”.

## **La parte accionada concluyó, Junta Central Electoral, concluyo:**

*“Primero: Excluir del debate todas las conclusiones vertidas verbalmente por los abogados accionantes y que no constan en el acto introductorio de la instancia, toda vez que ello implicaría violación al derecho de inmutabilidad del proceso y con ello acarrearía además violaciones de carácter constitucional contra los derechos de la Junta Central Electoral. Fundamentalmente el derecho de la defensa. Segundo: Declarar inadmisibles la presente acción de amparo en razón que están ampliamente vencidos los plazos legales para la inscripción de candidaturas, de conformidad con el artículo 70 de la ley electoral Núm. 275-97 y sus modificaciones, del 21 de diciembre del 1997, que expresa lo siguiente: “Plazos. Las propuestas para que puedan ser emitidas deberán ser presentadas a más tardar 60 días antes de la fecha en que se deba celebrar la próxima elección ordinaria”, por lo que resulta obviamente inadmisibles la presente acción de amparo sin necesidad de examen al fondo. Más Principalmente: Tercero: Declarar inadmisibles la presente acción de amparo, por aplicación del artículo 70 de la ley Núm.137/11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, promulgada el 13 de junio del 2011, que ha expresado: “Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El Juez apoderado de una acción de amparo, luego de instruidos el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los casos siguientes: 1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que se le ha conculcado; 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente” por existir otras vías legales para exigir la protección del derecho supuestamente violado, en obvia violación al ordinal 1 y por resultar notoriamente improcedente, también en violación del ordinal 3 de la indicada ley, de manera que resulte inadmisibles la presente acción de amparo, por las razones que venidos de decir. Más Principalmente aun: Cuarto: Declarar inadmisibles la presente acción de amparo, interpuesta por los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprian, por no ser una acción de tipo personal, esta acción corresponde a un partido político que los postuló, pero además, por no haber dado cumplimiento al requerimiento de estar inscritos en el registro de electores residentes en el exterior, tal como lo consagra la ley sobre elección de diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, Núm. 136-11 del 07 de junio del 2011 y no han hecho prueba de ello como era su obligación, en atención al principio jurisprudencial que plantea “que todo aquel que alega un hecho en justicia le incumbe la carga de la prueba” y no han hecho prueba del hecho alegado. Más Principalmente: Quinto: Para el improbable y remoto caso de no acoger las precedentes conclusiones, rechazar la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y fundamentalmente por no haber hecho prueba del derecho fundamental violado, por no haber demostrado que los accionantes se encuentran registrados en el registro de electores residentes en el exterior, tal como lo consagra la ley sobre elección de diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, Núm.136-11, del 07 de junio del 2011, toda vez, que si bien es cierto, el derecho a ser elegido en el exterior es un derecho fundamental previsto por la Constitución política de la República, no menos cierto es que su ejercicio está regulado por la citada Ley Núm.136-*

11, del 07 de junio del 2011, sobre elección de diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior”.

**Haciendo uso de su derecho a réplica la parte accionante concluyó:** “**Primero:** Solicitamos que sean rechazados todos los pedimentos formulados por el representante jurídico de la Junta Central Electoral, por ser improcedentes, estar mal fundados y carecer de asidero jurídico, en razón de que la supremacía de las normas constitucionales impide que el legislador ordinario dictar ninguna ley o resolución u ordenanza regulando los derechos fundamentales en razón de que los mismos no pueden ser ni reducidos ni limitados, ni mucho menos eliminados, por una ley como es el caso del numeral 4 del artículo 8 de la ley 136. **Segundo:** Ratificamos en todas sus partes las conclusiones que hemos formulado”. **El interviniente voluntario, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó:** “**Único:** nos adherimos a las conclusiones de la parte principal y ratificamos las nuestras”.

**Resulta:** Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

“**Primero:** El tribunal declara cerrados los debates sobre la presente demanda en amparo y acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas. **Segundo:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia. **Tercero:** Otorga un plazo recíproco a las partes con vencimiento al día de hoy a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.) de la tarde para ser depositado por ante la secretaria”.

**Considerando:** Que el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, le otorga al Juez de amparo la facultad de decidir en una misma sentencia sobre el fondo y los incidentes, lo cual fue dispuesto por este tribunal en la sentencia in-voce dictada en fecha 16 de abril del cursante año.

**Con relación a la solicitud de exclusión:**

**Considerando:** Que la parte accionada solicita la irrecibibilidad o exclusión del literal e) de las conclusiones vertidas en audiencia por la parte accionante, que se contrae a lo siguiente: “E) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 en su numeral 4 de la ley 136-11, por ser violatorio a los artículos 61, 21 y 22 de la Constitución de la República (sic)”.

**Considerando:** Que la parte accionada sustenta su pedimento de exclusión o irrecibibilidad señalando, en esencia, que se debe excluir del debate todas las conclusiones vertidas verbalmente por los abogados accionantes y que no constan en la instancia introductiva de la presente acción, toda vez que ello implicaría violación al derecho de inmutabilidad del proceso, lo que acarrearía además violaciones de carácter constitucional contra los derechos de la parte accionada, fundamentalmente el derecho de defensa.

**Considerando:** Que la solicitud de exclusión propuesta por la parte accionada en amparo contra el pedimento adicionado en audiencia, a sus conclusiones por los accionantes, debe ser desestimado, en razón de que si bien es cierto que dicho pedimento no está incluido en las conclusiones de la parte accionante, en la instancia de apoderamiento, no es menos cierto

que este Tribunal pudo comprobar que en el literal d) del ordinal cuarto de sus conclusiones, contenidas en la instancia introductoria de la presente acción, los accionantes le solicitan al tribunal lo siguiente:

*“Comprobar y declarar que: d) que el ordinal tercero de la Resolución No.1-2012, se fundamenta en el numeral 4 del artículo 8 de la ley 136-11, de fecha 7 de junio de 2011, sobre Elección de Diputados (as) en el Exterior, el cual es contrario al principio de la supremacía de la Constitución, establecido en el artículo 6 de este Magno Estatuto, por lo que deviene nulo e inaplicable de pleno derecho, por lo que la tutela que se impetra por medio de la presente acción del amparo exhibe derechos indiscutibles, transparentes, patentes e incontrovertibles, de la más alta jerarquía constitucional”.*

**Considerando:** Que la comprobación anterior pone de manifiesto, contrario a lo esgrimido por la parte accionada, que el pedimento formulado por los accionantes, contenido en el literal e) de sus conclusiones de audiencia, no constituye una demanda nueva y por tanto no vulnera el principio de inmutabilidad del proceso, por lo que el pedimento de exclusión propuesto por la parte accionada debe ser desestimado, valiendo dichos motivos decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por las razones ut supra indicadas.

**Con relación a los medios de inadmisión:**

**Considerando:** Que la parte accionada ha solicitado la inadmisibilidad de la presente acción, alegando que están ampliamente vencidos los plazos legales para la inscripción de candidaturas, de conformidad con el artículo 70 de la ley electoral Núm. 275-97 y sus modificaciones, del 21 de diciembre del 1997, por lo que resulta inadmisibile la presente acción de amparo sin necesidad de examen al fondo.

**Considerando:** Que contrario a lo señalado por la parte accionada para sustentar el medio de inadmisión objeto de estudio y producto del examen de los documentos aportados al debate, este Tribunal ha podido comprobar que las candidaturas de los accionantes fueron presentadas ante la Junta Central Electoral en el tiempo hábil, es decir, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Núm. 275-97.

**Considerando:** Que al ser rechazadas las propuestas de candidaturas por la Junta Central Electoral mediante la Resolución Núm. 15-2012 y el Acta Núm. 22-2012, del 24 de marzo de 2012 y 3 de abril de 2012, respectivamente, las personas propuestas para las indicadas candidaturas lo que han hecho es ejercer las vías recursivas contra las citadas decisiones, por lo que el medio de inadmisión que se analiza debe ser desestimado por los motivos ut supra indicados.

**Considerando:** Que la parte accionada ha solicitado la inadmisibilidad de la presente acción, por aplicación del artículo 70 de la ley Núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 13 de junio del 2011.

**Considerando:** Que el medio de inadmisión señalado debe ser desestimado, en razón de que la presente acción de amparo deviene en adecuada u oportuna a las circunstancias, pues se ajusta a las disposiciones y al procedimiento previsto en la Ley 137-11.

**Considerando:** Que la parte accionada ha propuesto la inadmisibilidad de la presente acción alegando, en esencia, que la presente acción de amparo no es una acción de tipo personal, esta acción corresponde a un partido político que los postuló, pero además, por no haber dado cumplimiento al requerimiento de estar inscritos en el registro de electores residentes en el exterior, tal como lo consagra la Ley Sobre Elección de Diputados y Diputadas Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior, Núm. 136-11 del 07 de junio del 2011 y no han hecho prueba de ello como era su obligación, en atención al principio jurisprudencial que plantea “que todo aquel que alega un hecho en justicia le incumbe la carga de la prueba” y no han hecho prueba del hecho alegado.

**Considerando:** Que este Tribunal rechaza el indicado medio de inadmisión, en razón de que, contrario al alegato de la parte accionada, se ha comprobado que la acción de amparo de que se trata, tiene por objeto la restitución de un derecho personal e individual que le asiste a cada uno de los accionantes; que si bien es cierto que las candidaturas fueron presentadas por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, no menos cierto es que las mismas revisten un carácter intuito personae, toda vez que los partidos y agrupaciones políticas son instrumentos de participación, cuya finalidad esencial es constituirse como instituciones o elementos fundamentales del sistema democrático, mediante el cual se ejerce la representación popular.

**Considerando:** Que los accionantes en amparo plantean por ante este Tribunal violaciones a derechos fundamentales, proponiendo una excepción de inconstitucionalidad del numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11, Sobre Elección de Diputados y Diputadas Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior, por ser violatorio a los artículos 6, 21 y 22 de la Constitución de la República, pedimento al cual se adhirió la parte interviniente, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, quien además la extendió al artículo 7 numeral 4 del Reglamento para la aplicación de la misma, dictado por la Junta Central Electoral.

**Considerando:** Que el artículo 188 de la Constitución de la República dispone que: “*Los tribunales de la república conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento*”.

**Considerando:** Que el artículo 51 de la Ley 137-11 dispone expresamente que:

*“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.*

**Considerando:** Que por aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 51 anteriormente citado, este Tribunal procederá a examinar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por los accionantes.

**Considerando:** Que es necesario precisar el parámetro de control de la presente excepción de inconstitucionalidad, toda vez que el pronunciamiento debe dictarse a la luz de la delimitación de la competencia de este Tribunal, de conformidad con las normas del bloque de constitucionalidad vigentes hasta este momento.

**Considerando:** Que sobre el particular, es criterio de la Suprema Corte de Justicia, establecido mediante sentencia del 1 de septiembre de 1995, (B.J. Núm. 10108), que:

*“Independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, promovida de oficio por un tribunal o Corte apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso que se trate”.*

**Considerando:** Que en el sentido anterior, Juan Manuel Pellerano Gómez, en su obra “El Control Judicial de la Constitucionalidad”, señala: *“En primer lugar, el control de la constitucionalidad y de la legalidad de todos los actos y hechos jurídicos se hace patente en todas las acciones y recursos establecidos en la ley, ya sea en el curso del proceso ante las jurisdicciones judiciales de derecho común como en las de excepción”* (El Control Judicial de la Constitucionalidad, página 12).

**Considerando:** Que por las razones anteriores, la decisión que intervenga con respecto de la excepción de inconstitucionalidad referida solo tiene efecto “inter partes”, es decir, que el efecto de la decisión es relativo.

**Considerando:** Que los accionantes han sustentado la excepción de inconstitucionalidad del numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11 señalando, en esencia, que han sido lesionados en sus derechos fundamentales de que sus candidaturas a diputados (as) del exterior sean presentadas, es decir, sus derechos fundamentales de ser elegidos; ya que dicha disposición comporta una restricción a un derecho fundamental (ser elegible), y que las restricciones que de la misma puedan derivarse, deben ser interpretadas de tal modo que el contenido fundamental del derecho en cuestión no resulte, dada la jerarquía constitucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado.

**Considerando:** Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.*

**Considerando:** Que los artículos 79 y 82 de la Constitución de la República disponen que:

*Art.79.-“Para ser senadora o senador se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos. En consecuencia: 1) Las senadoras y senadores electos por una demarcación residirán en la misma durante el período por el que sean electos; 2) Las personas naturalizadas sólo podrán ser elegidas al senado diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana, siempre que hayan residido en la jurisdicción que las elija durante los cinco años que precedan a su elección.*

*Art.82.-Para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador”.*

**Considerando:** Que el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11, argüido de inconstitucionalidad, dispone que: *“4. Estar incluido en el registro de electores residentes en el exterior”*.

**Considerando:** Que los derechos electorales encierran la capacidad objetiva de todos los ciudadanos para elegir y ser elegibles, sin otras limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República y la Ley Electoral, cuando la Carta Magna, de manera expresa, deja a esta la reglamentación de algunos derechos.

**Considerando:** Que el derecho electoral positivo, como sucede en el caso de la especie, según el doctrinario Juan Carlos Hernández, coautor de *“Diccionario Electoral”*, implica: *“(…) en cuanto a la ejecución pasiva de los derechos electorales, las normas constitucionales determinan sus correspondientes regulaciones, las condiciones necesarias para su ejercicio, regulando de diversas maneras las peculiares características exigidas, en su caso para admitir candidaturas”*, criterio que esta Tribunal hace propio.

**Considerando:** Que las garantías y derechos electorales protegen a los ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas por el solo hecho de estar consagrados en la Constitución de la República e independientemente de las leyes adjetivas y la reglamentación que el órgano electoral administrativo disponga, el cual debe ejercerlo dentro de los cánones Constitucionales, ya que no puede creerse que lo consagrado por nuestra Constitución son simples formulas retóricas, olvidando que lo previsto por ésta, obliga a todos los individuos y órganos del Estado Dominicano. Siendo deber de este Tribunal aplicar en plenitud la norma constitucional con interpretaciones correctas, de acuerdo a la significación fiel de su texto.

**Considerando:** Que en ninguna de sus disposiciones la Constitución de la República deja abierta la posibilidad de que el legislador ordinario pueda adicionar requisitos diferentes a los establecidos por ésta en sus artículos 79 y 82, previamente citados, para ser senador, senadora, diputada o diputado.

**Considerando:** Que la Constitución de la República en su artículo 81 numeral 3, referente a la elección de los Diputados en el Exterior no dispone que la ley establecerá otros requisitos, sino que únicamente ésta determinará la forma de elección y distribución, lo cual hace la Ley Núm. 136-11, en su Artículo 12, cuando dispone: *“La Junta Central Electoral organiza las elecciones para la elección de los diputados y diputadas del exterior con las siguientes circunscripciones: “1) Primera Circunscripción (Diputados(as) a elegir 3): a) Canadá: Montreal y Toronto. b) Estados Unidos: New York, Massachusetts, Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington DC, Connecticut. 2) Segunda Circunscripción (Diputados(as) a elegir 2): a) Curazao: Curazao. b) Estados Unidos: Miami. c) Panamá: Panamá. -6- d) Puerto Rico: San Juan. e) San Martín: San Martín. f) Venezuela: Caracas. 3) Tercera Circunscripción (Diputados(as) a elegir 2): a) España: Madrid y Barcelona. b) Holanda: Ámsterdam. c) Italia: Milán. d) Suiza: Zúrich. Párrafo I.- La Junta Central Electoral puede adicionar cuando lo estime conveniente, y en función del crecimiento del Registro de Electores del Exterior, tantas oficinas para el empadronamiento de electores residentes en el exterior, y determina la circunscripción a la cual corresponde. Párrafo II.- Los electores que se hayan empadronado en el exterior figuran como inhabilitados por empadronamiento en el exterior en la Lista Definitiva de Electores a ser utilizada en el territorio dominicano, en los respectivos colegios electorales que figuren en su cédula”*.

**Considerando:** Que la igualdad entre los dominicanos y las dominicanas está consagrada por nuestra Carta Magna para evitar que puedan establecerse condiciones discriminatorias que vulneren los derechos reconocidos por la Constitución los Tratados Internacionales, el cual establece en su artículo 22 Numeral 1: *“Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución...; así mismo, el artículo 23 letra b de la Convención Americana de los Derechos Humanos establecen: “votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y...”*, disposición ésta que tiene rango constitucional conforme lo establece el artículo 74 numeral 3 de la Constitución de la República, que dice: *“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”*.

**Considerando:** Que este Tribunal es del criterio que el del artículo 8 de la Ley 136-11 es contrario a la Constitución, como lo proponen los accionantes y el interviniente voluntario, en razón de que los requisitos para ser diputado o diputada son los mismos que se exigen para ser senador o senadora, y entre dichos requisitos no se encuentra *“el de estar inscrito en el registro de electores residentes en el exterior”*, como lo consagra la disposición legal antes citada.

**Considerando:** Que además, este Tribunal es del criterio que el Constituyente no atribuyó competencia al legislador ordinario para adicionar requisitos, a los fines de optar por una candidatura para ser diputado o diputada, lo mismo que en el caso de los senadores y senadoras; que lo que sí señala el Constituyente en la parte final del numeral 3 del artículo 81 de la Constitución es que *“el legislador ordinario determinará, (mediante una ley dictada a tal efecto), la forma de elección y distribución de los diputados o diputadas de la comunidad dominicana en el exterior”*, situación que no ocurre en la especie.

**Considerando:** Que al adicionar el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11 como requisito para ser diputado o diputada de ultramar el hecho de *“estar inscrito en el registro de electores residentes en el exterior”*, el legislador ordinario se ha excedido en sus poderes, en razón de haber consignado exigencias no previstas por la Ley Sustantiva para que una persona pueda optar como candidato a diputado de ultramar en las venideras elecciones, por lo que el citado artículo deviene no conforme con la Constitución y por lo tanto, resulta inaplicable al caso objeto de examen.

**Considerando:** Que en adición a lo anteriormente expuesto, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte Constitucional, del 6 de febrero de 2002, en donde indicó, entre otras cosas lo siguiente: *“...que ni la ley ni reglamento alguno pueden alterar lo establecido en canon Constitucional”* (sentencia de S.C.J. del 06 de febrero de 2002, caso José Rijo Presbot y compartes vs Junta Central Electoral).

**Considerando:** Que el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, que versa sobre el derecho de elegir y ser elegido, establece de manera categórica lo siguiente:

*“2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”*.

**Considerando:** Que de la lectura del indicado artículo se colige que el derecho al sufragio solamente puede ser modificado en dichas condiciones; que por el simple examen del numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11, este Tribunal ha podido comprobar que la necesidad de la inscripción en el registro de votantes en el extranjero no se corresponde con ninguno de los requisitos fijados por la Convención, la cual tiene rango constitucional.

**Considerando:** Que la supremacía de la Constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier norma posterior o contraria que en cualquier momento colide con la norma suprema, provocaría la nulidad de la norma inferior.

**Considerando:** Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, en la manera siguiente:

*“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”.*

**Considerando:** Que la parte in fine del numeral 15 del artículo 40 de la Constitución dispone:

*“A nadie se le puede obligar a hacer lo la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.*

**Considerando:** Que en tal sentido, la inclusión de un requisito más allá de los establecidos en la Constitución para la elección de los diputados y diputadas en los artículos 79 y 82 de la Constitución, transgrede de manera sustancial las barreras de lo justo y lo útil previsto en la parte in fine del numeral 15, artículo 40 transcrito anteriormente.

**Considerando:** Que igual razonamiento este Tribunal aplica al numeral 4 del artículo 7 del Reglamento del 22 de septiembre de 2011, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral, propuesto por la parte interviniente, dado que dicha disposición reglamentaria tiene el mismo texto que el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11 y que en ella también basó la Junta Central Electoral la Resolución que rechazó la inscripción de las candidaturas a diputados de ultramar de los accionantes.

**Considerando:** Que por los motivos expuestos precedentemente este Tribunal procede a acoger la excepción de inconstitucionalidad propuesta por los accionantes, petición a la cual se adhirió la parte interviniente, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y declara no conforme con la Constitución de la República el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11 y el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento del 22 de septiembre de 2011, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral, por lo tanto, los declara inaplicables para el presente caso.

**Considerando:** Que en la audiencia pública celebrada el 16 de abril de 2012 la parte accionada, Junta Central Electoral, propuso la exclusión o irrecibibilidad con respecto de un pedimento formulado en audiencia por los accionantes, así como tres medios de inadmisión contra la

acción de amparo de que se trata; que antes de conocer los méritos que en cuanto al fondo pudiera tener la presente acción, el Tribunal decide sobre tales solicitud y los medios de inadmisión planteados por la parte accionada.

**Considerando:** Que con relación a la intervención voluntaria presentada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, del 11 de abril de 2012, este Tribunal ha podido comprobar que la misma fue hecha conforme a los requisitos previstos en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la misma debe ser admitida en cuanto a la forma.

**Considerando:** Que con relación al fondo de la presente acción, los accionantes señalan, en síntesis, que la resolución 15-2012 impide a los accionantes el ejercicio de sus derechos fundamentales de ser elegibles, constituyendo la misma en una acción ilegítima en contra de los exponentes, contraria a los artículos 6, 21 y 22 de la Constitución de la República; que toda acción de amparo debe procurar el restablecimiento de un derecho fundamental violado; que el rechazo de las candidaturas de los exponentes, la Junta Central Electoral la fundamenta en que *“no cumplen con el requisito establecido en el ordinal 8, numeral 4, de la Ley No.136-11, del 09 de junio de 2011, sobre Elección de Diputados y Diputadas Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior, ni en el Reglamento para la aplicación de la pre-citada ley dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral, que dispone que para ser aspirante a una de estas posiciones se requiere, entre otros, estar incluido en el registro de electores residentes en el exterior”*; *“Que lo anterior significa que la Resolución 15-2012 contiene exigencias que sobrepasan los requisitos exigidos por la Constitución en sus artículos 79 y 82 y con ello desconoce el principio establecido en el artículo 6 de este Magno Estatuto; que cada uno de los exponentes tiene su residencia en los lugares donde fueron postulados por mucho más de cinco años”*.

**Considerando:** Que consta en la documentación depositada en el tribunal que el 20 de marzo de 2012 el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, depositó ante la **Junta Central Electoral** sus propuestas de candidaturas para diputados y diputadas en el exterior, proponiendo a **Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprián**.

**Considerando:** Que mediante Resolución Núm. 15-2012 del 24 de marzo de 2012, dictada por la Junta Central Electoral, fueron rechazadas las candidaturas anteriormente señaladas, disposición contenida en el ordinal tercero del dispositivo de la misma resolución, dando como motivo para dicha decisión las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11 y el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento del 22 de septiembre de 2011, dictado por Pleno de la Junta, los cuales establecen el requisito de estar inscrito en el registro de electores residentes en el exterior.

**Considerando:** Que habiendo previamente este Tribunal estatuido sobre la excepción de inconstitucionalidad invocada por los accionantes contra el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11 y el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento del 22 de septiembre de 2011, dictado por Pleno de la Junta Central Electoral, acogiendo dicha excepción y declarandolos no conforme con la Constitución de la Republica e inaplicable al presente caso, resulta ostensible que la Resolución 15-2012 de la Junta Central Electoral en cuanto se refiere a los accionantes, **Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia**

**Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprián**, deviene en nula por la misma estar justificada sobre la base de textos legales y reglamentarios contrario a la Constitución.

**Considerando:** Que si bien es cierto que la Constitución de la República en su artículo 212 establece en su parte in fine la facultad reglamentaria que en asuntos de su competencia posee la Junta Central Electoral, no menos cierto es que dicha facultad reglamentaria debe regirse en base a los lineamientos establecidos en la Carta Magna, que ejerce supremacía sobre cualquier ley o reglamento, en armonía con un Estado de Derecho.

**Considerando:** Que este Tribunal debe ordenar la restauración de los derechos vulnerados a los accionantes y al interviniente voluntario, conforme lo establecido en el artículo 91 de la Ley 137-11, que dispone: *“La sentencia que concede el amparo se limitara a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

**Considerando:** Que por todos los motivos antes expuestos el Tribunal Superior Electoral,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria realizada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en la presente acción de amparo, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales que la rigen;

**Segundo:** Acoge la excepción de inconstitucionalidad planteada por los accionantes, **Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espailat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprián** y el interviniente voluntario **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y en consecuencia **Declara** no conforme con la Constitución de la República el numeral 4 del artículo 8, de la Ley Núm. 136-11, del 7 de junio del año 2011, que regula el voto de las Dominicanas y Dominicanos en el Exterior y el numeral 4 del artículo 7, del Reglamento S/N, del 22 de septiembre de 2011, dictado por el Pleno de la **Junta Central Electoral**, por los motivos ut supra indicados;

**Tercero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada **Junta Central Electoral**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Sentencia;

**Cuarto:** Declara nulo el ordinal tercero del dispositivo de la Resolución Núm. 15-2012, del 24 de marzo de 2012, dictada por el Pleno de la **Junta Central Electoral**, única y exclusivamente, en lo que concierne al rechazo de las propuestas de candidaturas de **Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espailat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprián**, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia;

**Quinto:** Ordena a la **Junta Central Electoral** proceder a **Restituir** el derecho fundamental vulnerado de los accionantes e interviniente voluntario y en consecuencia **Ordena** que la **Junta Central Electoral** proceda a inscribir a **Carlos Manuel Gómez Ureña**, como candidato del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, a Primer Diputado Representante de la Comunidad Dominicana en el Exterior por la Circunscripción Núm. 1 que comprende:

a).- Canadá, Montreal y Toronto; **b).**- Estados Unidos: New York, Massachussets, Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington, D.C, Connecticut; **Ricardo Kelly Espailat Genao**, como candidato del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** a Primer Diputado Representante de la Comunidad Dominicana en el Exterior por la Circunscripción No. 2, que comprende: **c).**- Curazao: Curazao **d)** Estados Unidos: Miami **e).**- Panamá: Panamá. **f).**- Puerto Rico: San Juan. **g).**- San Martin: San Marteen. **h).**- Venezuela: Caracas; **Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez**, como candidata del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** a Tercera Diputada Representante de la Comunidad Dominicana en el Exterior por la Circunscripción No. 1; **Maribel Guante Ciprián**, como candidata del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** a Primera Diputada Representante de la Comunidad Dominicana en el Exterior por la Circunscripción No. 3, que comprende: **a).**- España: Madrid y Barcelona. **b).**- Holanda: Amsterdam. **c).**- Italia: Milano, **d).**- Suiza: Zurich;

**Sexto:** Declara el proceso libre de costas en razón de la materia;

**Séptimo:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el dieciocho (18) de abril del año dos mil doce (2012); años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

**Mariano Américo Rodríguez Rijo**

**Mabel Ybelca Félix Báez**

**John Newton Guiliani Valenzuela**

**José Manuel Hernández Peguero**

**Fausto Marino Mendoza Rodríguez**

Nosotros, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

**Dra. Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General

